

**TABLA COMPARATIVA
LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE
PAGOS VS. LEY DE CONCURSOS MERCANTILES**

BERDEJA Y ASOCIADOS, S. C.

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Características de la Ley		
Interés público	***	Expresamente establece que la LCM es de interés público. [Art. 1]
Definiciones	***	Incluye sección de definiciones: Acreedores Reconocidos, Comerciante, Domicilio, Instituto, Masa y UDIs. [Art. 4]
Pequeños Comerciantes	***	Excepción para pequeños Comerciantes (aquéllos cuyas obligaciones vigentes y vencidas, en conjunto, no excedan el equivalente de 400 mil UDIs al momento de la solicitud o demanda). Los pequeños Comerciantes sólo podrán ser declarados en concurso cuando acepten someterse voluntariamente y por escrito a la presente LCM. [Art. 5]
Empresas de participación estatal	***	Las empresas de participación estatal constituidas como sociedades mercantiles podrán ser declaradas en concurso mercantil. [Art. 5]
Plazos: días hábiles	***	Cuando en la LCM se señalen los días para celebrar una audiencia, diligencia o acto, o ejercer algún derecho, sin especificar el tipo de días, se entenderán como días hábiles. Los plazos que venzan en un día inhábil concluirán el primer día hábil siguiente. [Art. 6]
Responsabilidad judicial	***	El juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para cumplir lo que la LCM establece. Será causa de responsabilidad imputable al juez o al Instituto el incumplimiento de sus obligaciones en los plazos previstos, salvo por fuerza mayor o caso fortuito. [Art. 7]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Aplicación supletoria	Las referencias de la LQSP al Código de Proced. Civ., se entienden hechas respecto del Código de Proced. Civ. del Distrito y Territorios Federales. Esta supletoriedad es excepcional y sólo se refiere a los preceptos expresamente reglamentados por esta LQSP; y temporal, en tanto que no se promulgue el Código de Proced. Mercantiles. [6° Transit.]	Son de aplicación supletoria (i) el Código de Comercio; (ii) la legislación mercantil; (iii) los usos mercantiles especiales y generales; (iv) el Código Federal de Procedimientos Civiles, y (v) el Código Civil en Materia Federal. [Art. 8]. Las providencias precautorias se regirán por el Código de Comercio. [Art. 25]
Etapas de la quiebra	Dentro de la quiebra, se menciona la suspensión de pagos, como una forma de prevención de la quiebra. [Título VI, arts. 394-429]	Bajo la LCM la suspensión de pagos como tal desaparece. El nuevo procedimiento consta de 2 etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra: [Art. 2]. La etapa de la conciliación busca lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos. [Art. 3]. La etapa de la quiebra busca la venta de la empresa del Comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos. [Art. 3]. Algunas disposiciones del procedimiento de conciliación son aplicables al de quiebra.
Estructura general	La primera parte de la LQSP regula la quiebra de manera detallada (Título I). Posteriormente se regula la suspensión de pagos (Título VI). La mayoría de las disposiciones aplicables a la quiebra son aplicables supletoriamente a la suspensión de pagos.	La primera parte de la LCM regula la conciliación y la segunda parte regula propiamente la quiebra.

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
----------	-----------------	------------------

SUSPENSIÓN DE PAGOS

Aplicabilidad de disposiciones de quiebra a la suspensión de pagos	En todo lo no previsto expresamente para la suspensión de pagos y convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio en la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquéllos. [Art. 429]	***
Solicitud de suspensión de pagos	El comerciante que solicite se le declare en suspensión de pagos, deberá presentar su demanda ante el juez competente con cuantos documentos, datos y requisitos se exigen para la declaración de quiebra. [Art. 395]	***
Personas que no podrán solicitar declaración de suspensión de pagos	No podrán solicitar declaración de suspensión de pagos, y si lo hicieren, el juez los declarará en quiebra, los que (i) hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad; (ii) hayan incumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior; (iii) habiendo sido declarados en quiebra no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluyera, por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos; (iv) no presenten los documentos exigidos por la LQSP. El juez podrá conceder un plazo máximo de 3 días para que tales documentos sean presentados o completados; (v) presenten la demanda después de transcurridos 3 días de haberse producido la cesación de pagos. [Art. 396]	***

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Solicitud de declaración en suspensión de pagos	La demanda irá acompañada de la proposición de convenio preventivo del comerciante a sus acreedores, y de la manifestación de la Cámara de Comercio o de Industria a la que se encuentre afiliado el comerciante o la solicitud dirigida a SHCP para la designación de la S.N.C. que fungirá como síndico. Su presentación paralizará la tramitación de las demandas que hubiere presentadas sobre declaración de quiebras. Si no se presentaren los documentos requeridos, la paralización se produce hasta que se presente la documentación completa. [Arts. 398 y 399]	***
Proposición de convenio preventivo	<p>- Podrá tener como objeto quita, espera, o ambos; se aplica lo dispuesto para el convenio en la quiebra, pero el tanto por ciento que el suspenso ofrezca pagar a los acreedores ha de ser superior en un 5% en cada caso, a los porcentajes mínimos de la quiebra.</p> <p>-Deberá reunir los requisitos señalados por la LQSP para el convenio concursal; pero si por la urgencia del caso no se pudiera obtener el asentimiento previo de los socios, podrá obtenerse posteriormente (el plazo para su obtención podrá ser hasta de 3 días, mientras tanto, la demanda sólo surtirá los efectos señalados para la que no fue acompañada de los documentos legalmente requeridos). [Arts. 400 y 402]. Si no reuniere las condiciones exigidas por la LQSP, el juez concederá 3 días para que los defectos sean subsanados y si transcurre sin que se haga, declarará la quiebra. [Arts. 401, 403]</p>	***

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Elementos de la sentencia de suspensión de pagos	La sentencia de declaración de suspensión de pagos contendrá: el nombramiento de síndico de la suspensión; el mandamiento de que se le permita la realización de aquellas operaciones propias del cargo y las órdenes de emplazamiento de los acreedores, convocación de Junta, inscripción de sentencia y expedición de copias indicadas en la sentencia de declaración de quiebra. [Art. 405]	***
Plazo para dictar la sentencia y notificación	El juez, el mismo día, o en el siguiente de la presentación de la demanda, dictará sentencia declarando la suspensión de pagos una vez que haya comprobado que la demanda y la proposición de convenio reúnen las condiciones legales. Para notificación, publicidad y oposición a la sentencia se estará a lo dispuesto sobre esto en el título I, cap. III de esta LQSP. [Arts. 404 y 406]	***
Del reconocimiento de créditos	La junta de acreedores se celebrará de acuerdo con lo dispuesto en el procedimiento de quiebra. [Art. 407]	***

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Efectos de la declaración en suspensión de pagos	<p>- Ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor ni éste podrá pagarlo; queda en suspenso la prescripción y los términos en los juicios contra el deudor que reclamen el cumplimiento de una obligación patrimonial (salvo deudas de trabajo, alimentos o por créditos con garantía real). Podrán levantarse protestos y practicarse actuaciones tendientes a prevenir perjuicios en las cosas litigiosas o a conservar los derechos de las partes.</p> <p>- El deudor conserva la administración de los bienes y continuará las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia del síndico. Serán ineficaces frente a los acreedores actos de constitución de hipotecas, prendas o actos gratuitos y en general los que excedan de la administración ordinaria de la empresa. El juez podrá autorizarlos en caso de necesidad y urgencia. Si el comerciante los realizara o dolosamente ocultare parte del activo, omitido acreedores, listado créditos inexistentes, o incurrido en actos fraudulentos en perjuicio de los acreedores, el juez declarará el estado de quiebra.</p> <p>- Para efectos del convenio, los créditos contra el deudor se tendrán por vencidos. Los créditos condicionales y a plazos se regirán por lo dispuesto para la quiebra. [Arts. 408-413]</p>	***

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
De los órganos de la suspensión de pagos	<p>El juez tendrá las facultades que se le confieren para la quiebra, en tanto sean compatibles con la naturaleza especial de la suspensión de pagos.</p> <p>El síndico se nombrará del modo indicado en la quiebra, y deberá (i) practicar el inventario y comprobar, o rectificar, la exactitud del activo y pasivo presentado por el comerciante; (ii) hacerse cargo de la caja y vigilar la contabilidad y las operaciones del comerciante, pudiendo oponerse a la realización de actos en perjuicio de acreedores; (iii) comunicar al juez cualquier irregularidad en los asuntos del deudor; (iv) rendir un informe sobre el estado de la negociación. En general tiene los derechos y obligaciones del síndico en la quiebra.</p> <p>Los acreedores podrán acordar la designación de una intervención que vigilará las operaciones del síndico y del suspenso. [Arts. 414-417]</p>	***
De la admisión del convenio por los acreedores	<p>Respecto a la convocatoria de la junta para admisión del convenio, acreedores con derecho de abstención, cómputo de los votos y mayoría necesaria para la admisión de la proposición, se estará a lo dispuesto en esta LQSP sobre el convenio en la quiebra. Si el convenio fuese rechazado expresamente o no reuniese las mayorías exigidas, el juez procederá a la declaración de quiebra. [Arts. 418 y 419]</p>	***

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
De la aprobación judicial del convenio. Efectos, apelación e impugnación	<p>- Admitido el convenio, el juez lo aprobará si (i) el comerciante no se encuentra en los casos del artículo 396; (ii) la suma ofrecida no es inferior a las posibilidades del deudor y (iii) la ejecución del convenio esté suficientemente garantizada. Si el juez no aprueba el convenio declarará la quiebra de oficio. La aprobación produce los mismos efectos que los del convenio en la quiebra. La sentencia que apruebe o desapruebe el convenio, se publicará y podrá ser apelada e impugnada como la de declaración de quiebra. La sentencia del tribunal de alzada determinará si procede la declaración de quiebra.</p> <p>- El síndico continuará en su cargo durante la ejecución del convenio para vigilar la conducta del deudor, la constitución y el mantenimiento de las garantías, el pago de los dividendos y la observancia del convenio; podrá examinar los libros del comerciante y proveer a su costa la constitución de las garantías prometidas. El juez regulará sus honorarios.</p> <p>- La declaración de suspensión de pagos equivale a la de quiebra para el ejercicio de las acciones penales de calificación.</p> <p>- Antes de la junta de reconocimiento de créditos, el juez oyendo al síndico y a la intervención, podrá declarar concluido el procedimiento de suspensión, si el deudor manifiesta su capacidad de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones. Éste no podrá volver a pedir el beneficio de la suspensión en 1 año. [Arts. 420-429]</p>	<p>***</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
----------	-----------------	------------------

QUIEBRA/CONCURSO

Requisitos de la declaración de Quiebra/Supuestos de la declaración de Concurso		
Caso en que será declarado en quiebra/concurso	Podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones. [Art. 1]. Se presumirá que cesó en sus pagos, en caso de incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas, o en caso de pedir su declaración en quiebra. [Art. 2- I, VIII]	Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones. Es decir cuando (i) solicite su declaración en concurso mercantil; o, (ii) cualquier acreedor o el MP hubiesen demandado su declaración en concurso mercantil; el Comerciante debe ubicarse en alguno o en los 2 supuestos del art. 10.-I y II, según sea el caso. [Art. 9]
Condiciones para que haya incumplimiento generalizado	<p style="text-align: center;">***</p> <p>La presunción a de que cesó en sus pagos (es decir, de que hay un incumplimiento general) se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible. [Art. 2, último párrafo]</p>	El incumplimiento generalizado, consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a 2 o más acreedores distintos y las siguientes condiciones: (i) que de las obligaciones vencidas, las que tengan por lo menos 30 días de haber vencido, representen el 35% o más de todas las obligaciones del Comerciante a la fecha de presentación de la demanda o solicitud de concurso; y, (ii) el Comerciante no tenga alguno de los siguientes activos, para hacer frente a por lo menos el 80% de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda: efectivo en caja y depósitos a la vista; depósitos e inversiones a plazo (con vencimiento no superior a 90 días nat. posteriores a la admisión de demanda); clientes y cuentas por cobrar (con vencimiento no superior a 90 días nat. posteriores a admisión de demanda); y, los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en máximo 30 días hábiles bancarios. [Art. 10]
Presunción de incumplimiento.	Se presumirá salvo prueba en contrario, que cesó en sus pagos: Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia de cosa juzgada. [Art. 2-II]	Se presumirá que incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones: - Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada; [Art. 11-I]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Presunción de incumplimiento.	***	Incumplimiento en el pago de obligaciones a dos o más acreedores distintos;
	Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones. [Art. 2- III]	Ocultación o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones; [Art. 11-III]
	En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa. [Art. 2- IV]	En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa; [Art. 11-IV]
	La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores. [Art. 2-V]	***
	Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones. [Art. 2-VI]	Acudir a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones; [Art. 11-V]
	Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores. [VIII]	***
	Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.	Incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio celebrado en términos del Título Quinto de la LCM. [Art. 11-VI], y
	En cualesquiera otros de naturaleza análoga. [Art. 2, 1er. párr.]	Cualquier otro caso de naturaleza análoga. [Art. 11-VII]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Sucesión de Comerciante	<p>La sucesión del comerciante podrá ser declarada en quiebra, cuando continúe en marcha la empresa de la que éste era titular. [Art. 3]</p> <p>En el caso de que el comerciante muera después de la declaración de la quiebra o cuando su sucesión sea la que manifieste dicho estado, los albaceas y los herederos tendrán, en el curso y en los procedimientos de la quiebra, las obligaciones que corresponderían al fallido, excepción hecha de quedar arraigados. [Art. 90]</p>	<p>La sucesión del Comerciante podrá ser declarada en concurso mercantil cuando la empresa de la cual éste era titular se encuentre en alguno de los casos siguientes: (i) continúe en operación, o; (ii) suspendidas sus operaciones, no hayan prescrito las acciones de los acreedores. [Art. 12]. Las obligaciones que se atribuyan al Comerciante, serán a cargo de su sucesión, representada por su albacea. Cuando ya se hubiere dispuesto del caudal hereditario, será a cargo de los herederos y legatarios, en términos de lo previsto por la legislación aplicable. Tratándose de obligaciones que se atribuyan al Comerciante, serán responsabilidad de los herederos y legatarios a beneficio de inventario y hasta donde alcance el caudal hereditario. [Art. 12]</p>
	<p>Dentro de los dos años siguientes a la muerte o al retiro de un comerciante, puede declararse su quiebra cuando se pruebe que había cesado en el pago de sus obligaciones en fecha anterior a la muerte o al retiro, o en el año siguiente a los mismos. [Art. 3]</p>	<p>El Comerciante que haya suspendido o terminado la operación de su empresa, podrá ser declarado en concurso mercantil cuando incumpla generalizadamente en términos del art. 10 de la LCM en el pago de las obligaciones que haya contraído por virtud de la operación de su empresa. [Art. 13]</p>
Socios ilimitadamente responsables	<p>La quiebra de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos como quebrados. [Art. 4]</p> <p>Los socios ilimitadamente responsables quedan sometidos al régimen que esta LQSP establece para los quebrados. [Art. 88]</p>	<p>La declaración de concurso mercantil de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos en concurso mercantil. [Art. 14]</p> <p>La circunstancia de que los socios demuestren individualmente que pueden hacer frente al pago de las obligaciones de la sociedad no los eximirá de la declaración de concurso, a menos que tales socios, con medios propios, paguen las obligaciones vencidas de la sociedad. [Art. 14]</p>
	<p>Las liquidaciones respectivas se mantendrán separadas. [Art. 4]</p>	<p>El procedimiento se podrá iniciar conjuntamente en contra de la sociedad y en contra de los socios. Los procedimientos relativos a los socios se acumularán al de la sociedad, pero se llevarán por cuerda separada. [Art. 14]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
	<p>La quiebra de uno o más socios no produce por sí sola la de la sociedad. [Art. 4]</p>	<p>La declaración de concurso mercantil de uno o más socios ilimitadamente responsables, en lo individual, no producirá por sí sola la de la sociedad. [Art. 14]</p>
<p>Sociedades irregulares</p>	<p>Las sociedades mercantiles en liquidación y las irregulares, podrán ser declaradas en estado de quiebra. La quiebra de la sociedad irregular provocará la de los socios ilimitadamente responsables y la de aquéllos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables. Salvo las excepciones expresamente indicadas en esta LQSP, son aplicables a las sociedades irregulares todos los preceptos concernientes a la quiebra de sociedades. [Art. 4]. Las sociedades irregulares no podrán acogerse al beneficio de la suspensión de pagos. [Art. 397]</p>	<p>El concurso mercantil de una sociedad irregular provocará el de los socios ilimitadamente responsables y el de aquéllos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables. [Art. 14]</p>
<p>Sociedades controladoras (acumulación de juicios)</p>	<p>***</p>	<p>Únicamente se acumularán los procedimientos de concurso mercantil de 2 o más Comerciantes (y se llevarán por cuerda separada), en caso de: (i) las sociedades controladoras y sus controladas; y, (ii) 2 o más sociedades controladas por una misma controladora. [Art. 15]</p> <p>Requisitos de sociedad controladora: (i) sociedad residente en México; (ii) propietarias directa o indirectamente, de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas; y, (iii) que en ningún caso más de 50% de sus acciones con derecho a voto (incluso voto limitado y acciones de goce) sean propiedad de otra u otras sociedades. [Art. 15]</p> <p>Sociedad controlada: aquélla en la cual más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, directa o indirectamente, de una sociedad controladora. [Art. 15]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Sucursales de empresas extranjeras	Las sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en quiebra, sin consideración de la competencia que pudiera corresponder a jueces extranjeros. Esta quiebra afectará a los bienes sitos en la República y a los acreedores por operaciones realizadas con la sucursal. [Art. 13 último párrafo]	Las sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en concurso mercantil. La declaración sólo comprenderá a los bienes y derechos localizados y exigibles, según sea el caso, en el territorio nacional y a los acreedores por operaciones realizadas con dichas sucursales. [Art. 16]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
----------	-----------------	------------------

Procedimiento

Competencia	<p>A prevención, son competentes para conocer de la quiebra el Juez de Distrito o el de Primera Instancia.:</p> <p>comerciante individual: del lugar sujeto a su jurisdicción en donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa, y, en su defecto, en donde tenga su domicilio.</p> <p>Sociedades mercantiles: el que tenga jurisdicción sobre el domicilio social y, en el caso de irrealidad de éste, el del lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios. [Art. 13]</p>	<p>Es competente para conocer del concurso mercantil de un Comerciante, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el Comerciante tenga su Domicilio. [Art. 17]</p>
Excepciones	<p style="text-align: center;">***</p>	<p>El procedimiento no se suspenderá por excepciones de naturaleza procesal (incluyendo incompetencia y falta de personalidad) ni por la interposición y trámite de recursos en contra de las resoluciones que al efecto dicte el juez. El juez deberá desechar de plano las excepciones notoriamente improcedentes y podrá resolver las excepciones procesales en una o varias sentencias interlocutorias o en la definitiva. [Art. 18]</p> <p>Si se declara procedente la excepción de falta de personalidad del actor o la objeción de la personalidad del representante del Comerciante, el juez concederá un plazo no mayor de 10 días para que se subsane, si los defectos del documento del representante fueren subsanables. De no subsanarse, cuando se trate de la legitimación al proceso del Comerciante, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio. [Art. 19]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>Personas que pueden realizar la solicitud de quiebra/concurso</p>	<p>La declaración de quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la LQSP lo disponga, o a solicitud escrita del comerciante; de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público. [Art. 5].</p> <p>Si durante la tramitación de un juicio advirtiese el juez una situación de cesación de pagos, procederá a hacer la declaración de quiebra, si tuviere competencia, o lo comunicará urgente al juez que la tenga. Si sólo tuviere duda seria y fundada de tal situación de cesación de pagos, deberá notificarlo a los acreedores y al MP a fin de que pidan la declaración respectiva. Entretanto, adoptará medidas provisionales (art. 11) que cesarán si en un mes no es promovida la declaración de quiebra. [Art. 10]</p>	<p>- El Comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los supuestos del art. 10, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil. [Art. 20]</p> <p>- Podrán demandar dicha declaración cualquier acreedor del Comerciante o el Ministerio Público. [Art. 21]</p> <p>Si un juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un Comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos de los arts. 10 u 11, procederá de oficio a hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del MP para que, en su caso, este último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el concurso mercantil en su carácter de acreedores. [Arts. 9 y 21]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Requisitos de la solicitud de quiebra/concurso mercantil	El comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra, deberá presentar, ante el juez competente, demanda firmada por sí, por su representante legal, o por su apoderado especial, a la que acompañará: [Art. 6]	La solicitud de declaración de concurso presentada por el Comerciante deberá tramitarse conforme a las disposiciones siguientes relativas a la demanda y deberá contener nombre completo, denominación o razón social del Comerciante, domicilio para oír y recibir notificaciones, domicilio social, de sus oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando lugar de admón. principal, y de ser persona física, domicilio donde vive. Deberán acompañarse los anexos siguientes: [Art. 20]
	Los libros de contabilidad obligatorios y los que voluntariamente hubiese adoptado; y balance de sus negocios. [Art. 6 a), b)]	Los estados financieros del Comerciante, de los últimos 3 años, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de las leyes aplicables; [Art. 20-I]
	“... demanda firmada..., en la que razone los motivos de su situación” [Art. 6, 1er. párrafo]	Memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento; [Art. 20-II]
	Relación con nombres y domicilios de sus acreedores y deudores, naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones, estados de pérdidas y ganancias de su giro (últimos 5 años). [Art. 6, c)]. Cuando sus acreedores fueran más de mil o no pudiera determinarse la cuantía de sus créditos bastará incluir: núm. aprox., nombre y domicilio de los conocidos e importe global. [Art. 6, últ. párrafo]	Relación de sus acreedores y deudores con sus nombres y domicilios, fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, grado con que estima se les debe reconocer, indicando características de dichos créditos y de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros, y [[Art. 20-III]
	Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos, valores, géneros de comercio y derechos de cualquiera otra especie; [Art. 6,d]	Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos, valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie. [Art. 20-IV]
	Una valoración conjunta y razonada de su empresa; [Art. 6,e]	***
	La demanda de declaración de quiebra de una sociedad, deberá ir acompañada de copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio. [Art. 8]	***

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Requisitos generales de la demanda de quiebra/concurso mercantil	El comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra, deberá presentar, demanda firmada por sí, por su representante legal, o por su apoderado especial. [Art. 6]. Si el comerciante fuese una sociedad, la demanda deberá suscribirse por las personas encargadas de usar la firma social; en los casos de sociedades en liquidación, por los liquidadores y en los de una sucesión, por los albaceas. [Art. 7]	La demanda de concurso mercantil deberá ser firmada por quien la promueva y contener: [Art. 22]
	***	-Nombre del tribunal ante el cual se promueva; [Art. 22-I] -Nombre completo y domicilio del demandante; [Art. 22-II] - Nombre, denominación o razón social y Domicilio del Comerciante demandado, incluyendo el de sus oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas; [Art. 22-III]
	- Los acreedores y el MP, cuando soliciten la declaración de quiebra, deberán demostrar que el deudor se encuentra en alguno de los casos a que se alude en el capítulo anterior. [Art. 9]	-Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y precisión; [Art. 22-IV] - Los fundamentos de derecho, y [Art. 22-V] - La solicitud de que se declare al Comerciante en concurso mercantil. [Art. 22-IV]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Documentos que deben anexarse a la demanda de concurso mercantil presentada por el acreedor	***	<p>La demanda de un acreedor deberá acompañarse de [Art. 23]</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prueba documental que demuestre su calidad; [Art. 23-I] - Documento en que conste que se ha otorgado la garantía correspondiente [Art. 23-II], y - Documentos originales o copias certificadas que hayan de servir como pruebas del Demandante. [Art. 23-III] <p>No se admitirán los documentos que presentare después, (i) salvo los que sirvan de prueba contra excepciones del Comerciante; y, (ii) fueren posteriores a la presentación de la demanda si el demandante manifiesta que no tenía conocimiento de ellos al presentar la demanda. Si los documentos no estuvieran a disposición del demandante, éste deberá designar el archivo o lugar en que se encuentran los originales para que, a su costa, y antes de darle trámite a la demanda, el juez mande expedir copia de ellos. [Art. 23]</p>
Admisión de la demanda	***	<p>El Juez admitirá el escrito de solicitud o demanda de concurso, si no encuentra motivo de improcedencia o defecto o si se subsanaren las deficiencias. [Art. 24]</p>
Garantía de honorarios	***	<p>El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador (monto equivalente a 1500 DSMGDF,) dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto admisorio. La garantía se liberará a favor del actor si el juez desecha la solicitud o demanda, o dicta sentencia que declare el concurso mercantil. En caso de que la demanda presente el MP, no se requerirá garantía. [Art. 24]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Providencias precautorias	El juez para hacer la declaración de quiebra, citará al deudor y al MP a una audiencia en la que se rendirán las pruebas y se dictará la correspondiente resolución. El juez, bajo su responsabilidad, adoptará entre tanto las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores y para designar al síndico. [Art. 11]	El acreedor que demande la declaración de concurso mercantil de un Comerciante, podrá solicitar al juez la adopción de providencias precautorias o, en su caso, la modificación de las que se hubieren adoptado. La constitución, modificación o levantamiento de dichas providencias se regirán por lo dispuesto al efecto en el Código de Comercio. [Art. 25] El juez, a solicitud del Comerciante, o de oficio, dictará las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita, o que se agrave dicho riesgo, para lograr salvaguardar el interés público previsto en el artículo primero de la presente LCM. [Art. 26]
Audiencia /contestación de demanda; sentencia	En todos los casos el juez, para hacer la declaración de quiebra, citará al deudor y al MP, dentro de 5 días, a una audiencia en la que se rendirán las pruebas y en la que dictará la correspondiente resolución. Los socios ilimitadamente responsables serán notificados en el domicilio social. [Art. 11]	Admitida la demanda de concurso, el juez mandará citar al Comerciante, concediéndole 9 días para contestar. El Comerciante deberá ofrecer sus pruebas en el escrito de contestación. Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas. Si el Comerciante no contesta en el plazo previsto para ello, el juez deberá certificar este hecho declarando precluido su derecho para contestar y se continuará con el procedimiento. La falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. El juez deberá dictar sentencia declarando el concurso mercantil dentro de los 5 días siguientes. [Art. 26]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Pruebas	***	Con la contestación de la demanda se admitirán la prueba documental y la opinión de expertos cuando se presente por escrito. Quien presente la opinión de expertos deberá acompañar dicho escrito de la información y documentos que acrediten la experiencia y conocimientos técnicos del experto que corresponda. Por ningún motivo se citará a los expertos para ser interrogados. Con la contestación de la demanda, el Comerciante podrá ofrecer en adición a las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, aquéllas que directamente puedan desvirtuar el supuesto del artículo 10 de la LCM; y el juez podrá ordenar el desahogo de pruebas adicionales que estime convenientes, pero el desahogo de todas ellas no podrá exceder de un término de 30 días. [Art. 27]
Desistimiento de solicitud	Ni el deudor ni los acreedores que hayan solicitado la declaración de quiebra podrán desistir de su demanda, aun cuando consientan en ello todos los acreedores. [Art. 12]	El Comerciante que haya solicitado su declaración de concurso mercantil o, en su caso, los acreedores que lo hayan demandado, podrán desistirse de su solicitud o demanda, siempre que exista el consentimiento expreso de todos ellos. [Art. 28]
Gastos del proceso	***	El Comerciante o los acreedores demandantes sufragarán los gastos del proceso, entre otros, los honorarios del visitador y, en su caso, del conciliador. [Art. 28]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
----------	-----------------	------------------

De la visita de verificación		
Designación del visitador/visitador sustituto	***	Al día siguiente de admisión de la demanda, el juez remitirá copia de ésta al Instituto para que designe un visitador y lo comunicará a las autoridades fiscales competentes para los efectos procedentes. A más tardar al día siguiente de la designación del visitador, el Instituto lo informará al juez y al visitador designado. El visitador deberá comunicar al juez el nombre de sus auxiliares; las personas no designadas no podrán actuar en la visita y éste las dará a conocer a los interesados. El visitador deberá presentarse en el domicilio del Comerciante dentro de los 5 días siguientes al en que se dicte la orden de visita. Si no se presentare en dicho plazo, el juez de oficio o los acreedores demandantes por conducto del juez, podrán solicitar al Instituto la designación de un visitador sustituto. El Instituto le hará saber el nombramiento al juez para que modifique la orden de visita. [Arts. 29 y 32]
Visita al Comerciante	***	Desahogada la vista del demandante, deberá practicarse una visita al Comerciante, para que el visitador: (i) dictamine si éste incurrió en los supuestos del art. 10 y la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, y; (ii) sugiera al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa. Deberá asentar en su dictamen si se trata de una sociedad controladora o controlada. Al día siguiente de que el juez reciba la designación del visitador, ordenará la visita. El auto correspondiente expresará (i) nombre del visitador y sus auxiliares; (ii) lugar o lugares de visita; y, (iii) libros, registros y documentos del Comerciante sobre los cuales versará la visita, y periodo de la misma. Dicho auto tendrá efectos de mandamiento al Comerciante para que la permita. [Arts. 30 y 31]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Desarrollo de la visita	***	<p>Si al presentarse el visitador no estuviere el Comerciante o su representante, dejará citatorio para que lo espere el día siguiente para darse por enterado del contenido de la orden de visita; a falta de persona con quien se entienda la visita, el visitador solicitará al juez que se prevenga al Comerciante para que, de insistir en su omisión, se declare el concurso. Si a juicio del visitador es necesaria la designación de lugares adicionales para el desahogo de la visita, deberá solicitarlo al juez. El visitador deberá acreditar su nombramiento con la orden respectiva, y deberá identificarse con el Comerciante antes de proceder, tendrá acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del Comerciante, y documentos o medios electrónicos de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del Comerciante y que estén relacionados con el objeto de la visita. Podrán efectuar verificaciones directas de bienes y mercancías, de las operaciones, y entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del Comerciante, incluyendo asesores externos financieros, contables o legales. El Comerciante y su personal estarán obligados a colaborar con el visitador y sus auxiliares. De lo contrario, el juez podrá imponer las medidas de apremio, apercibiendo al Comerciante que de no colaborar se le declarará en concurso. Al término de la visita el visitador levantará acta (ante 2 testigos nombrados por el Comerciante o en caso de negativa, ante el Secretario de acuerdos) haciendo constar los hechos u omisiones que se hubieren conocido relativos al objeto de la visita. El visitador podrá acreditar los hechos conocidos relativos a la visita por medio de fedatario público, sin que se requiera la expedición de exhortos ni la habilitación de días y horas para los efectos de la visita. Las manifestaciones del Comerciante relativas a la existencia de documentos probatorios que no se encuentren en su posesión, deberán consignarse en el acta de visita. [Arts. 33-36, 39]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Providencias precautorias disponibles durante la visita	***	El visitador podrá solicitar al juez en el transcurso de la visita, la adopción, modificación o levantamiento de providencias precautorias, para proteger la Masa y los derechos de acreedores, debiendo fundamentar sus razones. El juez podrá dictarlas una vez que reciba la solicitud o de oficio, y podrán consistir en la prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la admisión de la solicitud o demanda de concurso, de enajenar o gravar los bienes principales de su empresa o de transferir recursos o valores a favor de terceros; suspensión de procedimientos de ejecución contra sus bienes y derechos; aseguramiento de bienes; intervención de la caja; arraigo del Comerciante; y otras de naturaleza análoga. Subsistirán hasta que el juez ordene su levantamiento. El Comerciante podrá evitar las providencias precautorias o solicitar que se levanten mediante garantía. [Arts. 37 y 38]
Dictamen del visitador	***	El visitador, con base en la información del acta de visita, deberá rendir al juez, en 15 días naturales contados a partir del inicio de la visita, un dictamen razonado y circunstanciado en los formatos del Instituto, considerando los hechos de la demanda y la contestación y anexando el acta de visita. Por causa justificada, el visitador podrá solicitar al juez una prórroga (no mayor a 15 días naturales) para presentar su dictamen. El juez al día siguiente de aquél en que reciba el dictamen del visitador lo pondrá a la vista del Comerciante, de sus acreedores y del MP para que dentro de un plazo común de 10 días presenten alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en la LCM. [Arts. 4º y 41]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
----------	-----------------	------------------

De la sentencia de quiebra/concurso mercantil		
Plazo para dictar la sentencia	En todos los casos el juez, para hacer la declaración de quiebra, citará al deudor y al MP, dentro de 5 días, a una audiencia en la que se rendirán las pruebas y en la que dictará la correspondiente resolución. [Art. 11]	Sin necesidad de citación, el juez dictará la sentencia que corresponda dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo para la formulación de alegatos; considerando lo manifestado, probado y alegado por las partes además del dictamen del visitador. El juez deberá razonar las pruebas aportadas por las partes, incluyendo el dictamen del visitador. [Art. 42]
Elementos de la sentencia de quiebra/concurso mercantil	La sentencia en la que se haga la declaración de quiebra, contendrá, además: [Art. 15]	La sentencia de concurso mercantil, contendrá: [Art. 43]
	Al declarar la quiebra de una sociedad, la sentencia indicará también los nombres, apellidos y domicilios de los socios a los que se refiere el art. 4o. [Art. 15]	Nombre, denominación o razón social y Domicilio del Comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables; y [Art. 43-I]
	En la fecha de la sentencia, se hará constar la hora en que se dicte. [Art. 15]	Fecha en que se dicte; [Art. 43- II]
	***	Fundamentación de la sentencia (art. 10) y lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado, señalando los adeudos con cada uno, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos del Título IV; [Art. 43-III]
	***	Orden al Instituto para que designe al conciliador, y determinación de que, entretanto, el Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones atribuidas a los depositarios; [Art. 43-IV]
	***	Declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que el Comerciante haya solicitado su quiebra; [Art. 43-V]
	La orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio dentro de 24 hrs., si no se hubieren remitido con la demanda. [Art. 15-II]	Orden al Comerciante de poner a disposición del conciliador libros, registros y demás documentos de su empresa, y los recursos necesarios para sufragar las publicaciones. [Art. 43-VI]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
	***	Mandamiento al Comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos; [Art. 43-VII]
	***	Orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir efectos la sentencia de concurso; salvo los indispensables para la operación ordinaria de la empresa, los cuales deberá informar al juez dentro de las 24 hrs. siguientes de efectuados; [Art. 43-VIII]
	***	Orden de suspender durante la conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante, con las excepciones del art. 65; [Art. 43-IX]
Fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra. [Art. 15-IX]. El juez tiene la decisión para fijar el período de retroacción. [Arts. 118, 121]. La práctica era entre 6-18 meses al reconocimiento de créditos.		Fecha de retroacción; [Art. 43-X]. El plazo es de 270 días previos a la sentencia, pero puede ampliarse. [Art. 112]
	***	Orden al conciliador de publicar extracto de la sentencia según art. 45; [Art. 43-XI]
Orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante, en su defecto, en el de residencia del juez competente; y en los de Comercio y de la Propiedad de los lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor. [Art. 15-VII]		Orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al Domicilio del Comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público; [Art. 43-XII]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
	<p>Orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de 45 días contados a partir de los 15 siguientes al de terminación del plazo para presentar créditos, en el lugar y hora que señale el juez, según las circunstancias del caso. Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de 90 días. [Art. 15-VI]</p>	<p>Orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos; [Art. 43-XIII]</p>
	<p>Citación a los acreedores para que presenten sus créditos para examen en el término de 45 días contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia. [Art. 15-V]</p>	<p>Aviso a los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos, y [Art. 43-XIV]</p>
	<p>La orden de expedir al síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia. [Art. 15-VIII]</p>	<p>Orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia. [Art. 43-XV]</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - Nombramiento del síndico y de la intervención. [Art. 15-I] - El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se priva al deudor, en virtud de la sentencia así como la orden al correo y telégrafo para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado. [Art. 15-III] - La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda paga en su caso. [Art. 15-IV] 	<p>En el procedimiento concursal estos son elementos de la sentencia de quiebra.</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Notificación de la sentencia	La sentencia deberá notificarse personalmente al quebrado, al MP, a la Cámara o Sociedad Nacional de Crédito que pudiera fungir como síndico, en los términos del artículo 28 de esta LQSP, y al interventor. A los acreedores con domicilio conocido se les comunicará por escrito, por correo ordinario o por medio de telegrama. [Art. 16]	Al día siguiente de que se dicte sentencia que declare el concurso mercantil, el juez deberá notificarla personalmente al Comerciante, al Instituto, al visitador, a los acreedores cuyos domicilios se conozcan y a las autoridades fiscales competentes, por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables. Al MP se le notificará por oficio. Igualmente, deberá notificarse por oficio al representante sindical y, en su defecto, al Procurador de la Defensa del Trabajo. [Art. 44]
Inscripción en Registro Público/ publicaciones en DOF	El síndico hará publicar un extracto de la sentencia, por 3 veces consecutivas en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de quiebra, y si fuere conveniente, a juicio del juez, en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa. Los acreedores se entenderán notificados de la quiebra en el momento en que se haga la última publicación de las señaladas en este artículo. [Art. 16]	Dentro de los 5 días siguientes a su designación, el conciliador procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma, por 2 veces consecutivas, en el D.O.F. y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio. Las partes que no hayan sido notificadas en términos del artículo anterior, se entenderán notificadas de la declaración de concurso mercantil, en el día en que se haga la última publicación de las señaladas en este artículo. [Art. 45]
Responsabilidad del encargado de notificar/publicar la sentencia de quiebra	El funcionario encargado de hacer las notificaciones cuidará de que las citaciones, comunicaciones y publicidad del art. 16, se hagan sin excusas ni demora. La misma obligación pesará sobre el síndico. [Art. 17]. La infracción de lo anterior hará incurrir en responsabilidad oficial al funcionario responsable, y al síndico en los términos del artículo 56. La resolución respectiva será apelable en el efecto devolutivo. [Art. 18]	***

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Derecho de solicitar publicación de la sentencia	Transcurridos 15 días desde la declaración de la quiebra, sin haberse realizado la publicación/inscripciones (art. 16), podrán las partes, incluso los acreedores aun no reconocidos, ocurrir ante el tribunal de alzada, quien en 72 horas dictará y ejecutará las providencias conducentes omitidas y hará, en su caso, la consignación de los hechos al MP. [Art. 18]	Transcurridos 5 días contados a partir del vencimiento del plazo para la publicación de la sentencia sin haberse publicado, cualquier acreedor o interventor podrá solicitar al juez que se le entreguen los documentos necesarios para hacer las publicaciones. El juez proporcionará los documentos a quien primero se los solicite. Los gastos correspondientes serán créditos contra la Masa. [Art. 46]
Arraigo del Comerciante	<p>La sentencia de declaración de quiebra produce todos los efectos civiles y penales de arraigo para el quebrado, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que el juez lo autorice a ello y sin dejar apoderado suficientemente instruido. [Art. 87]</p> <p>El juez tendrá que consultar a la intervención en el caso de que se trate de conceder permiso para que el quebrado pueda ausentarse al extranjero. [Art. 87]</p> <p>Siempre que sea requerido por el juez, el quebrado deberá presentarse ante aquél, ante el síndico, ante la intervención o ante la junta de acreedores, salvo que por impedimento legítimo el juez lo autorice a comparecer mediante apoderado. [Art. 87]</p>	<p>La sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales, de quien o quienes sean responsables de la administración, para el sólo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo. [Art. 47]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
----------	-----------------	------------------

De la apelación de la sentencia de quiebra/concurso mercantil

Efectos del recurso de apelación	Contra la resolución que niegue la declaración de quiebra, procede el recurso de apelación en ambos efectos; contra la que la declare, procede en el efecto devolutivo. [Art. 19]	Contra la sentencia que niegue el concurso mercantil, procede el recurso de apelación en ambos efectos, contra la que lo declare, únicamente en el efecto devolutivo. [Art. 49]
Personas que pueden interponer el recurso de apelación	***	Podrán interponer el recurso de apelación el Comerciante, el visitador, los acreedores demandantes y el MP. [Art. 49]
	Recibidas las constancias, el tribunal de alzada, dentro de 2 días, resolverá acerca de la admisibilidad del recurso según lo dispuesto en el CPC. [Art. 20]	La apelación deberá interponerse por escrito, dentro de los 9 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sentencia y en el mismo escrito el recurrente deberá expresar los agravios que ésta le cause, ofrecer pruebas y, en su caso, señalar constancias para integrar el testimonio de apelación. El juez, en el auto que admita la interposición del recurso, dará vista a la parte contraria para que en 9 días conteste agravios, ofrezca pruebas y, en su caso, señale constancias para adicionar al testimonio. El juez ordenará que se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente al tribunal de alzada dentro de 3 días, si fueren autos originales y de 5 si se tratare de testimonio. [Art. 50]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Contestación de agravios/pruebas	También será aplicable lo dispuesto en el CPC sobre expresión de agravios y de éstos se dará traslado a las demás partes por un término común a todas ellas. Los plazos para exponer y contestar los agravios serán de 3 días. En los escritos de expresión de agravios y contestación, las partes deben ofrecer pruebas, especificando los puntos sobre los que deben versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida. Dentro del tercer día, el Tribunal resolverá sobre la admisión de las pruebas, abriendo un término probatorio que no podrá exceder de 15 días. Desde el auto de admisión hasta que transcurran los plazos para alegar, podrá rendirse la prueba de confesión. En caso de confesión ficta, el juez examinará cuidadosamente la presunción que se produzca frente a los documentos y constancias de autos.	En los escritos de expresión de agravios y contestación, el Comerciante podrá ofrecer las pruebas que la LCM autoriza especificando los puntos sobre los que éstas deban versar. [Art. 50]. El tribunal de alzada, dentro de los 2 días siguientes al que haya recibido, según sea el caso, el testimonio o los autos, dictará auto en el que deberá admitir o desechar la apelación, y resolverá sobre las pruebas ofrecidas y, en su caso, abrirá un plazo de 15 días para su desahogo. El tribunal de alzada podrá extender este último plazo por 15 días adicionales, cuando no se haya podido desahogar una prueba por causas no imputables a la parte oferente. [Art. 51]
Alegatos/sentencia	Contestados los agravios, si no mediare prueba, o desahogada ésta, se concederá un término de 3 días para que alegue el apelante y otro también de 3 días para que aleguen las otras partes. El transcurso de estos plazos coloca al negocio, sin más trámite, en estado de citación para sentencia. La sentencia que confirme o revoque la declaración de quiebra, se dictará dentro de los 10 días que sigan a la citación para sentencia. [Art. 21]	Si no fuere necesario desahogar prueba alguna, o desahogadas las que hayan sido admitidas, se concederá un término de 10 días para presentar alegatos, primero al apelante y luego a las otras partes. El tribunal de alzada dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de dichos plazos deberá dictar, sin más trámite, la sentencia correspondiente. [Art. 51]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Inscripción, notificación y publicación de la sentencia	La sentencia que revoque la quiebra deberá inscribirse en los Registros Públicos en los que aparezca inscrita la de declaración, y se comunicará para la cancelación de las inscripciones a los registros mercantiles y de la propiedad, en los que se hubieran practicado anotaciones en virtud de la sentencia de declaración de quiebra. La sentencia de revocación se notificará y publicará como la de declaración de quiebra. [Art. 23]	La sentencia que revoque el concurso mercantil deberá inscribirse en el mismo registro público de comercio en el que aparezca inscrita la que lo declaró y se comunicará a los registros públicos para que procedan a la cancelación de las inscripciones correspondientes. La sentencia de revocación del concurso mercantil se notificará y publicará en términos de los arts. 44 y 45 y se estará, en lo conducente, a lo dispuesto en el art. 48 de la LCM. [Arts. 52 y 53]
Efectos de la revocación de la sentencia de quiebra/sentencia que declare que no es procedente el concurso.	Revocada la sentencia de quiebra, volverán las cosas al estado que tenían con anterioridad a la misma, debiendo, sin embargo, respetarse los actos de administración legalmente realizados por los órganos de la quiebra y los derechos adquiridos durante la misma por terceros de buena fe. [Art. 24]	La sentencia que declare que no es procedente el concurso, ordenará que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad a la misma, y el levantamiento de las providencias precautorias o la liberación de las garantías constituidas para evitar su imposición. Deberán respetarse los actos de administración legalmente realizados y los derechos adquiridos por terceros de buena fe. La sentencia deberá ser notificada por oficio al MP y personalmente al Comerciante y a los acreedores que lo hubieren demandado. [Art. 48]
Daños y perjuicios/gastos y costas	Si se obtuviere la revocación de la sentencia de declaración de quiebra, se podrá ejercitar, contra los que la solicitaron o contra el juez que la declaró de oficio, una acción para el resarcimiento de daños y perjuicios sufridos, si hubieren procedido con malicia, injusticia notoria o negligencia grave. [Art. 25]	El juez condenará al demandante a pagar los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios y gastos del visitador. [Art. 48]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
----------	-----------------	------------------

Órganos de la Suspensión de Pagos-Quiebra/Concurso Mercantil		
ÓRGANOS DEL CONCURSO MERCANTIL		
Visitador: nombramiento	***	Debe ser nombrado por el Instituto por orden del juez. [Art. 29]. El juez podrá rechazar dicho nombramiento en caso de los supuestos del art. 328, debiendo notificárselo para que realice una nueva designación. [Art. 56]
Visitador: impugnación	***	El nombramiento podrá ser impugnado ante el juez por el Comerciante, y por cualquiera de los acreedores (dentro de 3 días a partir de que se les dio a conocer la designación). La impugnación sólo se admitirá cuando se verifique alguno de los supuestos del art. 328 y se ventilará en la vía incidental. [Art. 56]. La impugnación no impedirá su entrada en funciones, ni suspenderá la continuación de la visita. [Art. 57]
Visitador: contratación de auxiliares	***	- Podrá contratar, con autorización del juez, a los auxiliares que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones, lo cual no implicará la delegación de sus responsabilidades. [Art. 55]
Visitador: facultades y obligaciones	***	Tendrá las obligaciones y facultades que expresamente les confiere la LCM. [Art. 54] - Deberá practicar una visita al Comerciante para verificar la actualización de los supuestos del art. 10, así como la fecha de vencimiento de los créditos, y podrá sugerir providencias precautorias para proteger la Masa. [Art. 30] -Realiza un dictamen de la visita y lo rinde ante al juez. [Art. 40] - Podrá contratar, con autorización del juez, a los auxiliares que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones, lo cual no implicará la delegación de sus responsabilidades. [Art. 55]
Visitador: plazo para cumplir funciones	***	Cuando la LCM no determine un plazo para el cumplimiento de sus obligaciones, contará con 30 días naturales salvo que, al solicitárselo, el juez autorice un plazo mayor, el cual no podrá exceder de 30 días naturales más. [Art. 58]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Visitador: responsabilidad	***	<p>Será responsable ante el Comerciante y los acreedores, por los actos propios y de sus auxiliares, por los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y por revelación de los datos confidenciales que conozca en virtud del desempeño de su cargo. [Art. 61]</p> <p>El Comerciante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual, podrán denunciar ante el juez sus actos u omisiones que no se apeguen a la LCM. El juez dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso, podrá solicitar al Instituto su sustitución a fin de evitar daños a la Masa. Cuando por sentencia firme se le condene al pago de daños y perjuicios, el juez deberá enviar copia de la misma al Instituto para efectos del artículo 337-VI. [Art. 60]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Conciliador: nombramiento	***	En la sentencia de concurso mercantil se ordena al Instituto que nombre al conciliador. [Art. 43 IV]
Conciliador: impugnación	***	El juez podrá rechazar dicho nombramiento en caso de los supuestos del art. 328, debiendo notificar al Instituto para que realice una nueva designación. Asimismo, el nombramiento podrá ser impugnado ante el juez por el Comerciante, y por cualquiera de los acreedores dentro de 3 días a partir de que se les dio a conocer la designación. La impugnación sólo se admitirá cuando se verifique alguno de los supuestos del art. 328 y se ventilará en la vía incidental. [Art. 56]. La impugnación no impedirá su entrada en funciones, ni suspenderá la continuación de la conciliación. [Art. 57]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Conciliador: obligaciones y facultades	***	<p>Tendrá las obligaciones y facultades que expresamente les confiere la LCM: [Art. 54]</p> <ul style="list-style-type: none"> - Vigilar la contabilidad y todas las operaciones que realice el Comerciante. [Art. 75]. - Decidirá sobre la resolución de contratos pendientes y aprobará, previa opinión de los interventores, la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías (contando con el consentimiento previo y por escrito del acreedor) y la enajenación de activos cuando no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa, dando cuenta de ello al juez. Cualquier objeción se substanciará incidentalmente. [Art. 75] - Puede solicitar la remoción del Comerciante de la administración de la empresa y asumir, además de las propias, las facultades y obligaciones de administración que la LCM atribuye al síndico [Art. 82]. - Podrá contratar, con autorización del juez, a los auxiliares que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones, lo cual no implicará la delegación de sus responsabilidades. [Art. 55] - Para efectos de la opinión, el conciliador deberá enviar a los interventores las características de la operación de que se trate, en los formatos que expida el Instituto. - Rendirá bimestralmente ante el juez un informe de las labores que realicen en la empresa del Comerciante y presentar un informe final sobre su gestión. Los informes serán puestos a la vista del Comerciante, de los acreedores y de los interventores por conducto del juez. [Art. 59]
Conciliador: plazo para cumplir funciones	***	<p>Cuando la LCM no determine un plazo para el cumplimiento de sus obligaciones, contará con 30 días naturales salvo que, al solicitárselo, el juez autorice un plazo mayor, el cual no podrá exceder de 30 días naturales adicionales. [Art. 58]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Conciliador: responsabilidad	***	Será responsable ante el Comerciante y los acreedores, por los actos propios y de sus auxiliares, por los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y por revelación de los datos confidenciales que conozca en virtud del desempeño de su cargo. [Art. 61]. El Comerciante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual, podrán denunciar ante el juez sus actos u omisiones que no se apeguen a la LCM. El juez dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso, podrá solicitar al Instituto su sustitución a fin de evitar daños a la Masa. Cuando por sentencia firme se le condene al pago de daños y perjuicios, el juez deberá enviar copia de la misma al Instituto para efectos del artículo 337-VI. [Art. 60]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>Síndico: nombramiento</p>	<p>El nombramiento del síndico podrá recaer: (i) En la Cámara de Comercio o en la de Industria, a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal; (ii) En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso; la cual otorgará la preferencia prevista por el artículo 447 de la presente ley, si se trata de una empresa aseguradora.</p> <p>El juez, al recibir la demanda de declaración de quiebra, deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente (sic) y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación de síndico en la sentencia que la declare, en su caso. [Art. 28]</p>	<p>Al declararse la quiebra el juez ordena al Instituto ratificar al conciliador como síndico, o designarlo en su caso. [Art. 170]</p> <p>El juez podrá rechazar dicho nombramiento en caso de los supuestos del art. 328, debiendo notificar al Instituto para que realice una nueva designación. [Art. 56]</p>
<p>Síndico: impugnación</p>	<p>Dentro de los 3 días siguientes a la publicación del nombramiento del síndico, el nombramiento podrá ser impugnado por el Ministerio Público, por el quebrado, por el propio síndico, por la institución que se crea con derecho a ser designada, por la intervención o por cualquier acreedor, aun no reconocido.</p> <p>La impugnación deberá basarse en que no se designó a la institución que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la LCM. [Art. 52]</p> <p>La impugnación del nombramiento del síndico hecha por el quebrado o por los acreedores no suspenderá la continuación de la quiebra, ni la entrada del síndico en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>El juez podrá, no obstante, acordar lo contrario, teniendo en cuenta lo dispuesto en la fracción III del artículo 26. [Art. 54]</p>	<p>Asimismo, el nombramiento podrá ser impugnado ante el juez por el Comerciante, y por cualquiera de los acreedores dentro de 3 días a partir de que se les dio a conocer la designación.</p> <p>La impugnación sólo se admitirá cuando se verifique alguno de los supuestos del art. 328 y se ventilará en la vía incidental. [Art. 56]</p> <p>La impugnación no impedirá su entrada en funciones, ni suspenderá la continuación de la quiebra. [Art. 57]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Síndico: contratación de auxiliares	Las Cámaras de Comercio y de Industria desempeñarán las sindicaturas que les correspondan, en los términos establecidos en la presente ley, y en los que al efecto señalen los respectivos estatutos que las rigen. Podrán, para el desempeño de las sindicaturas que les correspondan, designar uno o varios delegados para cada caso, quienes gozarán dentro de la órbita de sus atribuciones de las más amplias facultades de representación y ejecución. Las limitaciones a las facultades de los delegados deberán constar expresamente en el instrumento en que se les confiera la delegación. Las Sociedades Nacionales de Crédito desempeñarán la sindicatura del modo previsto para las funciones fiduciarias. [Art. 29]	- Podrá contratar, con autorización del juez, a los auxiliares que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones, lo cual no implicará la delegación de sus responsabilidades. [Art. 55]
Síndico: derechos y obligaciones	El síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia. [Art. 44]	Se crea el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, con las atribuciones siguientes [Art. 311] Tendrá las obligaciones y facultades que expresamente les confiere la LCM: [Art. 54] - Las facultades y obligaciones atribuidas por la LCM al conciliador, distintas a las necesarias para la consecución de un convenio y el reconocimiento de créditos, se entenderán atribuidas al síndico a partir de su designación. [Art. 177] Para el desempeño de sus funciones y sujeto a lo previsto en la LCM, el síndico contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan. [Art. 178]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Síndico: rendición de cuentas	El síndico, trimestralmente rendirá cuentas de su gestión y un informe sobre el estado de la quiebra. Con el informe y la cuenta se dará vista al quebrado y a la intervención por 3 días, y en audiencia que se celebrará dentro de los 3 siguientes, el juez dictará resolución, aprobando o desaprobando las cuentas. [Art. 50]	- Rendir bimestralmente ante el juez un informe de las labores que realicen en la empresa del Comerciante y presentar un informe final sobre su gestión. Los informes serán puestos a la vista del Comerciante, de los acreedores y de los interventores por conducto del juez. [Art. 59]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>Síndico: derechos y obligaciones</p>	<p>Serán derechos y obligaciones del síndico los exigidos por la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Tomar posesión de la empresa y de los bienes del quebrado. -Redactar el inventario de la empresa y de los bienes. -Formar el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado, o rectificarlo si procediere, o darle su visto bueno. - Recibir y examinar libros, papeles y documentos de la empresa. -Depositar el dinero recogido en la empresa o de pagos al quebrado. - Rendir al juez, antes de que se celebre la junta de acreedores, un informe acerca de las causas de la quiebra, funcionamiento de la empresa, estado de sus libros, época a la que se retrotrae la quiebra, gastos personales y familiares del quebrado, responsabilidad de éste, así como cuantos datos juzgue oportunos. -Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueren presentando. - Hacer del conocimiento del juez los nombramientos de delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra. - Llevar la contabilidad de la quiebra. [Art. 46] - También corresponderá al síndico: [Art. 198] - Hacer todos los gastos normales para la conservación y reparación de los bienes de la masa. - Efectuar los cobros por créditos del quebrado. - Hacer las inscripciones hipotecarias pendientes en favor del quebrado. - Depositar el dinero recogido en la ocupación o en los cobros posteriores por ventas hechas en ocasión de las enajenaciones, realizadas u otras operaciones concernientes a la empresa. 	<p>El síndico en el desempeño de la administración de la empresa del Comerciante deberá obrar siempre como un administrador diligente en negocio propio, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia. [Art. 189]</p> <p>Deberá iniciar las diligencias de ocupación a partir de su designación, debiendo tomar posesión de los bienes y locales que se encuentren en posesión del Comerciante e iniciar su administración. Para ello el juez deberá tomar las medidas pertinentes al caso y dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la inmediata ocupación de los libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información y todos los bienes que se encuentren en posesión del Comerciante.</p> <p>Para la práctica de las diligencias de ocupación se tendrán siempre por formalmente habilitados los días y horas inhábiles. [Art. 180]</p> <p>La ocupación de los bienes, documentos y papeles se llevará a cabo de conformidad con las reglas siguientes: (i) Entre tanto no entre en funciones el síndico designado por el Instituto, el conciliador continuará desempeñando las funciones de supervisión y vigilancia que hubiere tenido encomendadas; (ii) Tan pronto como entre en funciones el síndico se le entregarán mediante inventario, los bienes, la existencia en caja, los libros, los títulos valor y demás documentos del Comerciante, y (iii) Se ordenará a los depositarios de los bienes que hubiesen sido embargados, así como a los que hubiere nombrado el juez del concurso mercantil al decretar medidas cautelares, que los entreguen inmediatamente al síndico. [Art. 181]</p> <p>El síndico, al entrar en posesión de los bienes que integran la empresa del Comerciante, tomará inmediatamente las medidas necesarias para su seguridad y conservación. [Art. 183]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Síndico: derechos y obligaciones	Corresponde también al síndico: (i) Presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio, previa aprobación judicial; (ii) Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que correspondan al deudor, con relación a sus bienes, y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquélla; (iii) Proponer al juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta, o la de algunos de sus elementos, o de los otros bienes de la quiebra, en las circunstancias y con los efectos que en la LCM se determinan, así como todas las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la quiebra. [Art. 48]	(ii) Durante el tiempo en que el síndico continúe la operación de la empresa del Comerciante, las ventas de mercancías o servicios relativos a la actividad propia de la empresa se harán conforme a la marcha regular de sus negocios. [Art. 184]
Síndico: plazo para cumplir funciones	Cuando la LCM no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al síndico, éste deberá ejecutarlas con la diligencia debida. [Art. 46, último párrafo]	Cuando la LCM no determine un plazo para el cumplimiento de sus obligaciones, contará con 30 días naturales salvo que, al solicitárselo, el juez autorice un plazo mayor, el cual no podrá exceder de 30 días naturales más. [Art. 58]
Síndico: responsabilidad	El síndico será responsable ante la masa y ante el quebrado, por la gestión de sus delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra, respecto a los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como un comerciante diligente en negocio propio. [Art. 56] Contra los actos u omisiones del síndico podrán reclamar el quebrado, la intervención, cualquier acreedor y el agente del Ministerio Público, ante el juez quien resolverá dentro de 3 días. Contra la decisión de éste procede la apelación en el efecto devolutivo. [Art. 49]	Será responsable ante el Comerciante y los acreedores, por los actos propios y de sus auxiliares, por los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y por revelación de los datos confidenciales que conozca en virtud del desempeño de su cargo. [Art. 61] El Comerciante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual, podrán denunciar ante el juez sus actos u omisiones que no se apeguen a la LCM. El juez dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso, podrá solicitar al Instituto su sustitución a fin de evitar daños a la Masa. Cuando por sentencia firme se le condene al pago de daños y perjuicios, el juez deberá enviar copia de la misma al Instituto para efectos del artículo 337-VI. [Art. 60]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Interventor: nombramiento	<p>A juicio del juez y según la cuantía e importancia de la quiebra, se nombrarán 1, 3 o 5 interventores. [Art. 58].</p> <p>El nombramiento de interventores se hará por la junta de acreedores en votación nominal.</p> <p>Si se hubieren de elegir 3 interventores, 2 serán designados por los votos que representen la mayoría de los créditos presentes. El tercer interventor se nombrará por los acreedores presentes que no formaron la mayoría.</p> <p>Lo mismo se hará si los interventores hubieren de ser 5, pero entonces la minoría designará 2 de ellos.</p> <p>A estos efectos, cada acreedor presente sólo podrá votar por 2 ó 3 interventores, según que hayan de ser 3 ó 5 los nombrados.</p> <p>En la propia junta en que se designen los interventores y en la misma forma que éstos, podrá proveerse al nombramiento de sus suplentes. [Art. 60]</p>	<p>Cualquier acreedor o grupo de acreedores que representen por lo menos el 10% del monto de los créditos a cargo del Comerciante, de conformidad con la lista provisional de créditos, tendrán derecho a solicitar al juez el nombramiento de un interventor, cuyos honorarios serán a costa de quien o quienes lo soliciten. Para ser interventor no se requiere ser acreedor.</p> <p>El acreedor o grupo de acreedores deberán dirigir sus solicitudes al juez a efecto de que éste haga el nombramiento correspondiente. Los interventores podrán ser sustituidos o removidos por quienes los hayan designado, cumpliendo con lo dispuesto en este párrafo. [Art. 63]</p>
Interventor: funciones	Representan los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la quiebra. [Art. 58].	- Representan los intereses de los acreedores y se encargan de vigilar la actuación del conciliador y del síndico así como de los actos realizados por el Comerciante en la admón. de su empresa. [Art. 62]
	***	[Art. 64]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
----------	-----------------	------------------

Efectos de la sentencia de concurso mercantil		
Suspensión de procedimientos de ejecución	Quedarán en suspenso los juicios contra el deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial, aunque podrán practicarse en ellos las actuaciones tendientes a prevenir perjuicios en las cosas sujetas a litigio o a conservar los derechos de las partes. [Art. 409]	Desde que se dicta la sentencia de concurso hasta que termine la etapa de conciliación No puede ejecutarse ningún embargo o ejecución contra bienes y derechos del Comerciante. hay excepciones en materia laboral y fiscal. [Art. 65]
Suspensión de procedimientos de ejecución: obligaciones laborales	Las reclamaciones por deudas de trabajo no quedarán en suspenso. [Art. 409]	<ul style="list-style-type: none"> - El auto de admisión de la demanda de concurso, asegura los derechos constitucionales de los trabajadores y la preferencia en su pago. (art. 224-I de la LCM). La sentencia no interrumpe el pago de las obligaciones laborales ordinarias. [Art. 66] - Si las autoridades laborales embargan bienes para asegurar créditos de los trabajadores por salarios de los 2 últimos años o por indemnizaciones, el administrador de la empresa según la LCM, será el depositario de los bienes. El embargo se levantará si este último garantiza o cubre dichos créditos. [Art. 67] - Si la autoridad laboral ordena la ejecución de un bien de la Masa con garantía real, el conciliador podrá solicitar a aquélla la sustitución por una fianza. Si no es posible, realizada la ejecución, registrará como crédito contra la Masa a favor de dicho acreedor, el monto que resulte menor entre el crédito reconocido y el del valor de enajenación del bien que haya sido ejecutado para el cumplimiento de lo anterior. En caso de que el valor de realización de la garantía sea menor al monto del crédito reconocido, la diferencia que resulte se considerará como un crédito común. [Art. 68]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Suspensión de procedimientos de ejecución: créditos fiscales	***	A partir de la sentencia de concurso, los créditos fiscales continuarán causando actualizaciones, multas y accesorios. Si se logra un convenio en términos del Título 5°, se cancelarán las multas y accesorios que se hayan causado en la conciliación. La sentencia de concurso interrumpirá el pago de las contribuciones fiscales o de seguridad social ordinarias, por ser indispensables para la operación ordinaria de la empresa. A partir de la sentencia de concurso y hasta la terminación del plazo para la etapa de conciliación, se suspenderán los procedimientos administrativos de ejecución de los créditos fiscales. Las autoridades fiscales competentes podrán continuar los actos necesarios para la determinación y aseguramiento de los créditos fiscales a cargo del Comerciante. [Art. 69]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>Separación de bienes en posesión del Comerciante [En lo no previsto expresamente para la suspensión de pagos y el convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio en la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquéllos. Art. 429 de la LQSP]</p>	<p>Las mercancías, títulos-valores o cualesquiera especie de bienes que existan en la masa de la quiebra y sean identificables, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares, mediante la acción que corresponda ante el juez de la quiebra. [Art. 158]</p> <p>Si no hay oposición a la demanda de separación, el juez podrá decretar sin más trámite la exclusión solicitada. Formulada la oposición, el litigio se resolverá por la vía incidental. Las resoluciones que el juez dictare, haya habido o no litigio, serán apelables en el efecto devolutivo por cualquier interesado. El síndico ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones que el quebrado tuviere sobre dichos bienes.</p>	<p>Los que sean identificables, cuya propiedad no se le hubiere transferido por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares. El juez del concurso será competente para conocer de tal acción.</p> <p>Promovida esta demanda, con los requisitos del art. 267 si no se oponen a ella el Comerciante, el conciliador, o los interventores, el juez ordenará la separación de plano a favor del demandante. Si hay oposición, la separatoria continuará su trámite incidentalmente. [Art. 70]</p>
<p>Separación de bienes en posesión del Comerciante: bienes que pueden ser separados [En lo no previsto expresamente para la suspensión de pagos y el convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio en la misma, siempre que no contradigan la esencia y</p>	<p>En consecuencia, podrán separarse de la masa los bienes que se encuentren en las situaciones siguientes o en otras que sean de naturaleza análoga. [159]</p> <p>I.- Los que pueden ser reivindicados con arreglo a la LCM. [Art-159-I]</p> <p>II.- Los inmuebles vendidos al quebrado, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita. [Art-159-II]</p> <p>III.- Los muebles comprados al contado si el quebrado no hubiese pagado totalmente el precio al tiempo de la declaración de quiebra. [Art-159-III]</p> <p>IV.- Los muebles o inmuebles comprados al fiado si se hubiese convenido la rescisión por incumplimiento y hubiere constancia de ello en los registros públicos correspondientes. [Art-159-IV]</p>	<p>Podrán separarse de la Masa los bienes que se encuentren en las situaciones siguientes, o análogas: [Art. 71]</p> <p>I.- Los reivindicables con arreglo a las leyes;</p> <p>II.- Los inmuebles vendidos al Comerciante, no pagados por éste, cuando la compraventa no fue en el registro público correspondiente;</p> <p>III.- Los muebles adquiridos al contado, si el Comerciante no hubiere pagado la totalidad del precio al tiempo de la declaración de concurso;</p> <p>IV.- Los muebles o inmuebles adquiridos a crédito, si la cláusula de resolución por incumplimiento en el pago se hubiere inscrito en el registro público;</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
esencia y caracteres de aquéllos. Art. 429 de la LQSP]	V.- Los títulos-valores emitidos o endosados en favor del quebrado como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se asentó en cuenta corriente entre el quebrado y su comitente.	V.- Títulos valor de cualquier clase emitidos a favor del Comerciante o endosados a favor de éste, como pago de ventas hechas por cuenta ajena, si se prueba que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se asentó en cuenta corriente entre el Comerciante y su comitente;
	***	VI.- Contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas por el Comerciante por cuenta de las autoridades fiscales, y
	VI.- Los bienes que el quebrado debe restituir por estar en su poder por alguno de los siguientes conceptos:	VII.- Los que estén en su poder en cualquiera de los supuestos siguientes:
	a) Depósito, administración, arrendamiento, alquiler, usufructo, fideicomiso, o recibidos en consignación por virtud de un contrato estimatorio si en este caso la quiebra se declara antes de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla;	a) Depósito, usufructo, fideicomiso o que hayan sido recibidos en administración o consignación, si en este caso el concurso se declaró antes de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla;
	b) Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro;	b) Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro;
	c) Remitidos fuera de cuenta corriente para entregar a persona determinada por cuenta o en nombre del comitente o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél. Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener la separación del mismo.	c) Para entregar a persona determinada por cuenta y en nombre de un tercero o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el Domicilio del Comerciante; cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener su separación, o

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
	<p>d)Prenda constituida por escritura pública, en póliza otorgada ante corredor, en bonos de los Almacenes Generales de Depósito, en favor de una institución de crédito.</p> <p>El síndico, previa autorización judicial, oída la intervención, podrá evitar la separación satisfaciendo íntegramente el crédito a que los bienes estuvieren afectos.</p> <p>Si la masa no hiciere uso de este derecho, el acreedor prendario, obtenida la separación, deberá enajenar la prenda en el plazo máximo de un mes, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.</p>	<p>d)Las cantidades a nombre del Comerciante por ventas hechas por cuenta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito.</p>
	<p>El importe de la enajenación se imputará directamente al acreedor prendario que entregará a la masa el sobrante que resultare después de extinguir su crédito y demás gastos.</p> <p>Si por el contrario, aún resultare un saldo contra el quebrado, el acreedor prendario ocupará en la graduación por dicho saldo el lugar que le correspondiere como acreedor común.</p> <p>e) Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito. [Art. 159 -VI]</p>	
	<p>Los bienes asegurados en la quiebra que pertenezcan a terceros o sobre los que éstos tengan derecho de preferencia respecto de la masa. [Art. 159-VII]</p>	
<p>Separación de bienes en posesión del Comerciante:</p>	<p>En lo relativo a la existencia o identidad de los bienes cuya separación se pide, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones: [Art. 160]</p>	<p>En lo relativo a la existencia o identidad de los bienes cuya separación se pida, se tendrá en cuenta lo siguiente:[Art. 72]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
identidad de los bienes. [En lo no previsto expresamente para la suspensión de pagos y el convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio en la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquéllos. Art. 429 de la LQSP]	De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158 las anteriores acciones de separación sólo proceden, en general, cuando los bienes existen en la masa al tiempo de la declaración de quiebra. [Art. 160-I]	Las acciones de separación sólo procederán cuando los bienes estén en posesión del Comerciante desde el momento de la declaración de concurso mercantil; [Art. 72-I]
	No obstante, si los bienes perecieran después de la declaración, y el quebrado los hubiese asegurado, el separatista tendrá derecho a obtener de la masa el pago de la indemnización que recibiere o la cesión de los derechos sobre la misma. [Art. 160-II]	Si los bienes perecieran después de la declaración de concurso mercantil y estuvieren asegurados, el separatista tendrá derecho a obtener el pago de la indemnización que se recibiere o bien a subrogarse en los derechos para reclamarla; [Art. 72-II]
	Si los bienes hubieren sido enajenados antes de la quiebra, no cabe separación del precio recibido por ellos; pero si no se hubiese hecho efectivo, el separatista podrá obtener la cesión de los derechos de la quiebra contra el tercer comprador, y deberá entregar a la masa la diferencia, en más, si la hubiere, entre lo que cobrarse y el importe de su crédito. El ejercicio de esta acción excluye la posibilidad de dirigirse contra la masa. [Art. 160-III]	Si los bienes hubieren sido enajenados antes de la declaración de concurso mercantil, no cabe separación del precio recibido por ellos; pero si no se hubiere hecho efectivo el pago, el separatista podrá subrogarse en los derechos contra el tercero adquirente, debiendo en su caso entregar a la Masa el excedente entre lo que cobrarse y el importe de su crédito. En el segundo caso previsto en el párrafo anterior, el separatista no podrá presentarse como acreedor en el concurso mercantil; [Art. 72-III]
	Los bienes que hubieren sido remitidos, recibidos en pago o cambiados por cualquier título jurídico equivalente con los que eran separables, también lo serán. [Art. 160-IV]	Podrán separarse los bienes que hubieren sido remitidos, recibidos en pago o cambiados por cualquier título jurídico, equivalente con los que eran separables; [Art. 72-IV]
	La prueba de identidad podrá hacerse aun cuando los bienes hubiesen sido privados de sus embalajes o desenfardados o parcialmente enajenados. [Art. 160-V]	La prueba de la identidad podrá hacerse aun cuando los bienes hubiesen sido privados de sus embalajes, desenfardados o parcialmente enajenados, y [Art. 72-V]
	Siempre que los bienes separables hubieren sido dados en prenda a terceros de buena fe, el acreedor prendario podrá oponerse a la entrega mientras no se le abone la cantidad prestada, los intereses pactados y los gastos legítimos. [Art. 160-VI]	Siempre que los bienes separables hubieren sido dados en prenda a terceros de buena fe, el acreedor prendario podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague la obligación garantizada y los accesorios a que tenga derecho. [Art. 72-VI]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Separación de bienes en posesión del Comerciante: obligaciones del separatista [En lo no previsto expresamente para la suspensión de pagos y el convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y el convenio en la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquéllos. Art. 429 de la LQSP]	La separación de los bienes a que se refiere esta Sección, está subordinada al cumplimiento, por parte del separatista, de las obligaciones que con motivo de los mismos tuviere frente al quebrado o frente a la masa. [Art. 161]	La separación estará subordinada a que el separatista dé cumplimiento previo a las obligaciones que con motivo de los bienes tuviere. [Art. 73]
	En los casos de separación por parte del vendedor que hubiese recibido parte del precio, la separación está condicionada a la devolución previa de la parte del precio pagado. La restitución del precio será proporcional a su importe total en relación con la cantidad o número de los bienes identificados en la masa. [Art. 161]	En los casos de separación por parte del enajenante que hubiere recibido parte del precio, la separación estará condicionada a la devolución previa de la parte del precio recibido. La restitución del precio será proporcional a su importe total, en relación con la cantidad o número de los bienes separados. [Art. 73]
	El vendedor y los demás separatistas tienen la obligación previa de reintegrar a la masa todo lo que se hubiere pagado o se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y demás gastos de conservación de los bienes. [Art. 161]	El vendedor y los demás separatistas tienen la obligación previa de reintegrar todo lo que se hubiere pagado o se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y gastos de conservación de los bienes. [Art. 73]
	Cuando el síndico de acuerdo con lo dispuesto en la LCM decida la ejecución de los contratos pendientes, podrá evitar la separación de los bienes, o en su caso exigir su entrega a la masa, pagando el precio al vendedor. [Art. 162]	Cuando el conciliador esté a cargo de la administración o autorice al Comerciante la ejecución de los contratos pendientes, podrá evitar la separación de los bienes, o en su caso exigir su entrega pagando su precio. [Art. 92]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Administración de la empresa del Comerciante.	Corresponde al síndico la administración de la quiebra, quién tomará todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes y de los derechos y acciones de la masa y para su liquidación, pero deberá solicitar y obtener la autorización judicial correspondiente, en los casos establecidos por la LCM. [Art. 197] (Durante el procedimiento de suspensión, el deudor sí conserva la administración de los bienes y continuará las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia del síndico. [Art. 410])	Durante la conciliación, la administración de la empresa corresponde al Comerciante, salvo que el juez apruebe su remoción a solicitud del conciliador, según lo dispuesto en el artículo 81 de la LCM. [Art. 74]
Administración de la empresa del Comerciante: identificación de bienes	***	Cuando el conciliador tenga la administración de la empresa del Comerciante, deberá realizar las gestiones necesarias para identificar los bienes propiedad del Comerciante declarado en concurso mercantil que se encuentren en posesión de terceros. [Art. 78]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>Administración de la empresa del Comerciante: solicitud de cierre de empresa</p>	<p>- El síndico podrá proceder, sin autorización del juez, a la venta inmediata de las cosas que no puedan conservarse sin que se deterioren, o que estén expuestas a una grave disminución de su precio, o que sean de conservación costosa en comparación a la utilidad que puedan reportar. El síndico deberá hacerlo del conocimiento del juez, dentro del término de 3 días siguientes a la enajenación, exponiendo sus razones. Vista la propuesta del síndico el juez resolverá sobre la continuación provisional de la empresa del quebrado.</p> <p>- Se procurará la continuación de la empresa siempre que la interrupción pueda ocasionar grave daño a los acreedores, por la disminución de valor que supone la disgregación de los elementos que la componen y, en general, siempre que del informe del síndico y del pericial, si el juez lo estima necesario, deduzca éste la viabilidad de la empresa y la utilidad social de su conservación.</p> <p>- Los actos inmediatos de enajenación y de conservación y los cobros se harán por el síndico, pero si éste no hubiere tomado posesión, el juez designará un depositario judicial que lo realizará hasta que el síndico ocupe el cargo. [Arts. 199-202]</p>	<p>El conciliador y el Comerciante deberán considerar la conveniencia de conservar la empresa en operación. Cuando así convenga para evitar el crecimiento del pasivo o el deterioro de la Masa, el conciliador previa opinión de los interventores, en caso de que existan, podrá solicitar al juez que ordene el cierre de la empresa, que podrá ser total o parcial, temporal o definitivo. Lo anterior se substanciará por la vía incidental. [Art. 79]</p>
<p>Administración de la empresa del Comerciante: facultad para convocar órganos de gobierno corporativo</p>	<p>***</p>	<p>Cuando el Comerciante esté a cargo de la administración, el conciliador estará facultado para convocar a los órganos de gobierno cuando lo considere necesario para someter a su consideración y, en su caso, aprobación, los asuntos que estime convenientes. [Art. 80]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Administración de la empresa del Comerciante: solicitud de remoción del Comerciante	***	Para protección de la Masa, el conciliador podrá solicitar al juez la remoción del Comerciante de la administración. Al admitir la solicitud, el juez podrá tomar las medidas que estime convenientes para conservar la integridad de la Masa. La remoción del Comerciante se tramitará por la vía incidental. [Art. 81]
Administración de la empresa del Comerciante: adición de facultades	***	Si se decreta la remoción del Comerciante de la administración, el conciliador asumirá, además de las propias, las facultades y obligaciones de administración que la LCM atribuye al síndico para la administración. [Art. 82]
Administración de la empresa del Comerciante: suspensión de facultades de órganos corporativos	***	En el supuesto del artículo anterior y tratándose de personas morales declaradas en estado de concurso, quedarán suspendidas las facultades de los órganos que, de acuerdo a la LCM o a los estatutos, tengan competencia para tomar determinaciones sobre los administradores, directores o gerentes. [Art. 83]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Actuación en otros juicios: acumulación	Se acumularán a los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 y de los preceptos que atribuyen al síndico la realización de todo el activo. [Art. 126] (i) Aquéllos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia; (ii) Los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios. En ambos casos cuando hubiere sentencia ejecutoria, se acumulará a la quiebra, para los efectos de la graduación y pago. [Art. 127]	Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el Comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil, que tengan un contenido patrimonial no se acumularán al concurso mercantil, sino que se seguirán por el Comerciante bajo la vigilancia del conciliador, para lo cual el Comerciante debe informar al conciliador de la existencia del procedimiento, al día siguiente de que sea de su conocimiento la designación de éste. [Art. 84]
Actuación en otros juicios: acciones y juicios con contenido patrimonial	Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el quebrado y las promovidas y los seguidos contra él, que tengan un contenido patrimonial, se continuarán por el síndico o con él, con intervención del quebrado, en los casos en que la LCM o el juez lo dispongan. [Art. 122]	Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el Comerciante y las promovidas y los seguidos contra él que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil, que tengan un contenido patrimonial, se seguirán por el Comerciante bajo la vigilancia del conciliador. Este último podrá sustituir al Comerciante en el caso previsto en el artículo 81 de la LCM. [Art. 84]
Actuación en otros juicios: excepciones	Se exceptúan todos los juicios relativos exclusivamente a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve el quebrado. [Art. 123]	No intervendrá el conciliador, ni en ningún caso podrá sustituirse al Comerciante, en los juicios relativos exclusivamente a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve en los términos del artículo 179 de la LCM. [Art. 85]
Actuación en otros juicios: tercero coadyuvante	En los demás juicios también podrá intervenir el quebrado, si afectaren a bienes o derechos de los comprendidos en el artículo anterior. [Art. 124] El quebrado podrá intervenir en todos los casos como tercero coadyuvante de la quiebra. [Art. 125]	***

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>Actuación en otros juicios: compensación</p>	<p>Desde el momento de la declaración de quiebra, no podrán compensarse legalmente, ni por acuerdo de las partes, las deudas del quebrado. Se exceptúan:[Art. 128-IV].</p> <p>a) Las deudas de la masa en relación con los créditos del quebrado. No procederá la compensación indicada cuando el crédito contra la masa o contra el quebrado se hubiere adquirido por cesión, donación o de modo análogo, posteriormente a la fecha en que surta sus efectos la declaración de quiebra.</p> <p>b) Las que se produzcan como efecto del contrato de cuenta corriente.</p> <p>c) Los socios comanditarios, los de sociedades anónimas y los asociados en participación que a la vez sean acreedores de la quiebra, de la sociedad o del asociante, no figurarán en el pasivo de la misma, sino por la diferencia que resulte a su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados a aportar, en concepto de tales socios o asociados.</p>	<p>A partir de la fecha en que se dicte la sentencia de concurso mercantil, sólo podrán compensarse: [Art. 90]</p> <p>Los derechos a favor y las obligaciones a cargo del Comerciante que deriven de una misma operación y ésta no se vea interrumpida por virtud de la sentencia de concurso mercantil; [Art. 90-I]</p> <p>Los derechos a favor y las obligaciones a cargo del Comerciante que hubieren vencido antes de la sentencia de concurso mercantil y cuya compensación esté prevista en las leyes; [Art. 90-II]</p> <p>Los derechos y obligaciones que deriven de las operaciones previstas en los artículos 102 al 105 de la LCM, y [Art. 90-III]</p> <p>Los créditos fiscales a favor y en contra del Comerciante. [Art. 90-IV]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes/ obligaciones del Comerciante: regla general y vencimiento anticipado.	***	Con las excepciones que señala la LCM continuarán aplicándose las disposiciones sobre obligaciones y contratos, así como las estipulaciones de las partes. [Art. 86]
	***	Se tendrá por no puesta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la LCM, cualquier estipulación contractual que con motivo de la presentación de una solicitud o demanda de concurso mercantil, o de su declaración, establezca modificaciones que agraven para el Comerciante los términos de los contratos. [Art. 87]
	Desde el momento de la declaración de quiebra: [Art. 128]	Para el efecto de determinar la cuantía de los créditos a cargo del Comerciante, a partir de que se dicte la sentencia de declaración de concurso mercantil: [Art. 88]
	Se tendrán por vencidas, para los efectos de la quiebra, las obligaciones pendientes del quebrado. Si el pago de las deudas que no devenguen intereses se verificase antes del tiempo prefijado, se le hará el descuento de los intereses al tipo legal por el tiempo que quede desde dicho momento a aquel en que hubiere debido vencer el crédito. [Art. 128-I]	Se tendrán por vencidas sus obligaciones pendientes; [Art. 88-I]
	Los créditos de los obligacionistas de sociedades anónimas se computarán por su valor de emisión, deducción hecha de lo que se les hubiese abonado como amortización o reembolso. [Art. 128-III]	***

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
	<p>Los créditos sometidos a condición suspensiva, serán exigibles contra la quiebra. Las cuotas que deban percibirse por estos créditos se depositarán en la institución de crédito que el juez designe hasta que realizada la condición se hagan efectivas a los acreedores. Si antes de cumplirse la condición hubiere de concluir la quiebra, deberán abonarse las cuotas al deudor, si se hizo pago íntegro, o se distribuirán entre los otros acreedores. [Art. 128-V]</p>	<p>Respecto de los créditos sujetos a condición suspensiva, se considerará como si la condición no se hubiere realizado; [Art. 88-II]</p>
	<p>Los créditos sujetos a condición resolutoria se considerarán como incondicionados. [Art. 129]</p>	<p>Los créditos sujetos a condición resolutoria se considerarán como si la condición se hubiere realizado sin que las partes deban devolverse las prestaciones recibidas mientras la obligación subsistió; [Art. 88-III]</p>
	<p>La cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o reiteradas se determinará mediante la suma de los abonos previstos y a cada uno de los mismos se le aplicará lo dispuesto sobre descuentos por pagos anticipados. [Art.133]</p>	<p>La cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o sucesivas se determinará a su valor presente, considerando la tasa de interés convenida o, en su defecto, la que se aplique en el mercado en operaciones similares tomando en consideración la moneda o unidad de que se trate y, de no ser esto posible, intereses al tipo legal; [Art. 88-IV]</p>
	<p>El acreedor de renta vitalicia tendrá derecho a que se le constituya en una compañía de seguros una renta vitalicia, igual o proporcional, según la reducción que sufra el capital que habría sido necesario en el momento de la declaración de quiebra para constituir la renta primitiva. [Art. 130]</p>	<p>El acreedor de renta vitalicia tendrá derecho a que se le reconozca el crédito a su valor de reposición en el mercado o, en su defecto, a su valor presente calculado conforme a las prácticas comúnmente aceptadas; [Art. 88-V]</p>
	<p>Para el ejercicio de los derechos correspondientes a obligaciones del quebrado que no sean pecuniarias o que tengan una cuantía indeterminada o incierta, precisa su valoración en dinero. [Art. 132]</p>	<p>Las obligaciones que tengan una cuantía indeterminada o incierta, precisarán su valoración en dinero, y [Art. 88-VI]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
	<p>Las deudas del quebrado dejarán de devengar intereses frente a la masa. [Art. 128-II]</p> <p>Se exceptúan los créditos hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance la respectiva garantía.</p>	<p>A la fecha en que se dicte la sentencia de concurso mercantil: [Art. 89]</p> <p>Créditos sin garantía real:</p> <p>En moneda nacional: el capital y los accesorios financieros insolutos de dichos créditos dejarán de causar intereses y se convertirán a UDIs. Los créditos denominados originalmente en UDIs dejarán de causar intereses; [Art. 89-I]</p> <p>En moneda extranjera: El capital y los accesorios financieros insolutos de dichos créditos, independientemente del lugar en que originalmente se hubiere convenido que serían pagados, dejarán de causar intereses y se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio determinado por el Banco de México. Dicho importe se convertirá, a su vez, a UDIs. [Art. 89-II]</p> <p>Los créditos con garantía real, con independencia de que se hubiere convenido inicialmente que su pago sería en la República Mexicana o en el extranjero, se mantendrán en la moneda o unidad en la que estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan. [Art. 89-III]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes/ obligaciones del Comerciante: acreedores con garantía real	***	<p>Para los efectos de determinar la participación de los acreedores con garantía real en las decisiones que les corresponda tomar, el monto de sus créditos a la fecha de declaración del concurso se convertirá a UDIs. Los acreedores con garantía real participarán como tales por este monto, independientemente del valor de sus garantías, salvo que decidan ejercer la siguiente opción. Cuando un acreedor con garantía real considere que el valor de su garantía es inferior al monto del adeudo por capital y accesorios a la fecha de declaración del concurso mercantil, podrá solicitar al juez que se le considere como acreedor con garantía real por el valor que el propio acreedor le atribuya a su garantía, y como acreedor común por el remanente. El valor que el acreedor le atribuya a su garantía se convertirá en UDIs al valor de la fecha de declaración del concurso mercantil. En este caso, el acreedor deberá renunciar expresamente, en favor de la Masa, a cualquier excedente entre el precio que se obtenga al ejecutar la garantía y el valor que le atribuyó, considerando el valor de las UDIs de la fecha en que tenga lugar la ejecución. [Art. 89]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>Contratos pendientes: contratos personales o no patrimoniales</p>	<p>La quiebra no afecta los contratos celebrados sobre los bienes, o con ocasión de los mismos, cuya administración y disposición conserva el quebrado y en general a los contratos que son de carácter estrictamente personal o de índole no patrimonial. [Art. 143]</p>	<p>El concurso mercantil no afectará la validez de los contratos celebrados sobre bienes de carácter estrictamente personal, de índole no patrimonial o relativos a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve el Comerciante en los términos del artículo 179. [Art. 91]</p>
<p>Contratos pendientes: contratos bilaterales</p>	<p>Los contratos bilaterales pendientes de ejecución total o parcialmente podrán ser cumplidos por el síndico, previa la autorización del juez, oída la intervención.</p> <p>El que hubiere contratado con el quebrado podrá exigir al síndico que declare si va a cumplir o a rescindir el contrato, aun cuando no hubiese llegado el momento de su cumplimiento.</p> <p>El contratante no quebrado podrá suspender la ejecución del contrato hasta que el síndico cumpla o garantice el cumplimiento de su prestación. [Art. 139]</p>	<p>Los contratos, preparatorios o definitivos, pendientes de ejecución deberán ser cumplidos por el Comerciante, salvo que el conciliador se oponga por así convenir a los intereses de la Masa. [Art. 92]</p> <p>El que hubiere contratado con el Comerciante, tendrá derecho a que el conciliador declare si se opondrá al cumplimiento del contrato. Si manifiesta que no se opondrá, el Comerciante deberá cumplir o garantizar su cumplimiento. Si manifiesta que se opondrá, o no da respuesta dentro del término de 20 días, el que hubiere contratado con el Comerciante podrá en cualquier momento dar por resuelto el contrato notificando al conciliador.</p> <p>Cuando el conciliador esté a cargo de la administración o autorice al Comerciante la ejecución de los contratos pendientes, podrá evitar la separación de los bienes, o en su caso exigir su entrega, pagando su precio. [Art. 92]</p>
<p>Contratos pendientes: compraventa</p>	<p>Si el quebrado hubiese comprado un bien mueble o inmueble del que aún no se le hubiere hecho la entrega, no se podrá exigir del vendedor que proceda a ella en tanto que no se pague el precio o se le afiance a satisfacción del vendedor.</p>	<p>No podrá exigirse al vendedor la entrega de los bienes, muebles o inmuebles, que el Comerciante hubiere adquirido, a no ser que se le pague el precio o se le garantice su pago.</p> <p>El vendedor tendrá derecho a reivindicar los bienes si hizo la entrega en cumplimiento de un contrato definitivo que no se celebró en la forma exigida por la LCM. No procederá la reivindicación si el contrato consta de manera fehaciente y el Comerciante, con autorización del conciliador, exige que al contrato se le dé la forma legal o de cualquiera otra forma se extinga la acción de nulidad por falta de forma del contrato. [Art. 93]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Contratos pendientes: compraventa, bienes muebles no pagados	El vendedor de bienes muebles no pagados, que estén en ruta para su entrega material al comprador en sus almacenes o en los lugares convenidos, podrá, al declararse la quiebra del comprador: (i) Variar la consignación en los términos legalmente admitidos; (ii) Detener la entrega material de los mismos, aunque no disponga de los documentos necesarios para variar la consignación. La oposición a la entrega se sustanciará por la vía incidental, entre el vendedor y el consignatario y el síndico. [Art. 146]	El vendedor de bienes muebles no pagados, que al declararse el concurso estén en ruta para su entrega material al Comerciante declarado en concurso mercantil, podrá oponerse a la entrega: (i) Variando la consignación en los términos legalmente admitidos, o; (ii) Deteniendo la entrega material de los bienes, aunque no disponga de los documentos necesarios para variar la consignación. La oposición a la entrega se substanciará por la vía incidental entre el enajenante y el Comerciante, con intervención del conciliador. [Art. 94]
Contratos pendientes: compraventa, vendedor de bien inmueble	Si quiebra el vendedor de un inmueble, el comprador tiene derecho a exigir la entrega de la cosa, previo pago del precio, si la venta se perfeccionó. [Art. 145]	Si es declarado en concurso el vendedor de un inmueble, el comprador tendrá derecho a exigir la entrega de la cosa previo pago del precio, si la venta se perfeccionó conforme a las disposiciones legales aplicables. [Art. 95]
Contratos pendientes: compraventa, entrega de la cosa	Si el quebrado hubiese comprado un bien mueble o inmueble del que aún no se le hubiere hecho la entrega, no se podrá exigir del vendedor que proceda a ella en tanto que no se pague el precio o se le afiance a satisfacción del vendedor. Si la entrega se hubiere efectuado sólo en virtud de una promesa de venta, el vendedor podrá reivindicar la cosa, como también si el contrato de venta no se redactó en forma de escritura pública, cuando este requisito sea legalmente exigido. [Art. 144]	El Comerciante declarado en concurso que hubiere comprado un bien del cual aún no se le hubiere hecho la entrega, no podrá exigir del vendedor que proceda a ella en tanto no pague el precio o garantice su pago. Si la entrega se hubiere efectuado sólo en virtud de una promesa de venta, el vendedor podrá reivindicar la cosa si el contrato de venta no se elevó a escritura pública, cuando este requisito sea legalmente exigido. [Art. 96]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Contratos pendientes: compraventa: ejecución y precio sujetos a plazo	<p>Si de acuerdo con lo establecido en la LCM, se decidiera la ejecución del contrato, y el precio se hubiese fijado a plazo o a plazos, el vendedor podrá exigir fianza.</p> <p>El síndico podrá pagar el precio de una vez, obteniendo el descuento de pago al contado, expreso o implícito en el contrato y en su defecto según los usos de comercio y a falta de ellos de acuerdo con lo dispuesto sobre pago anticipado. [Art. 147]</p>	Si se decidiere la ejecución del contrato y el pago del precio estuviere sujeto a término no vencido, el vendedor podrá exigir que se garantice su cumplimiento. [Art. 97]
Contratos pendientes: compraventa; ventas por entrega	Si se tratare de ventas por entregas y algunas de éstas se hubieren efectuado ya sin ser pagadas, el síndico estará obligado a pagarlas, lo que desde luego será requisito para los efectos del cumplimiento previsto en los artículos 147 y 162. [Art. 148]	Si se tratare de ventas por entregas, y algunas de éstas se hubieren efectuado sin que hayan sido pagadas, deberán pagarse, lo que será requisito para los efectos del cumplimiento previsto en el artículo anterior y en el tercer párrafo del artículo 92 de la LCM. [Art. 98]
Contratos pendientes: determinación de la cosa	No obstante la quiebra del vendedor de cosa mueble, el comprador puede exigir el cumplimiento del contrato, si la cosa había sido determinada antes de la declaración de quiebra. [Art. 149]	No obstante la declaración de concurso del enajenante de una cosa mueble, si la cosa había sido determinada antes de dicha declaración, el adquirente podrá exigir el cumplimiento del contrato, previo pago del precio. [Art. 99]
Contratos pendientes: depósito, apertura de crédito, comisión y mandato.	Los contratos de depósito, de apertura de crédito, de comisión de un mandato, quedan rescindidos por la quiebra de una de las partes, a no ser que el síndico autorizado por el juez, oída la intervención, se subroga en la obligación de acuerdo con el otro contratante. Queda a salvo lo dispuesto en el Código de Comercio sobre poderes conferidos al factor. [Art. 141]	Los contratos de depósito, de apertura de crédito, de comisión y de mandato, no quedarán resueltos por el concurso mercantil de una de las partes, salvo que el conciliador considere que deban darse por terminados. [Art. 100]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Contratos pendientes: cuenta corriente	La declaración de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes, las que se pondrán desde luego en liquidación para exigir o cubrir sus saldo(sic) en la manera y forma que corresponda. [Art. 142]	Las cuentas corrientes se darán por terminadas anticipadamente y se pondrán en estado de liquidación para exigir o cubrir sus saldos, por virtud de la declaración de concurso mercantil, a no ser que el Comerciante, con el consentimiento del conciliador, declare de modo expreso su continuación. [Art. 101]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>Contratos pendientes de reporto</p>	<p>En los contratos de reporto la quiebra del reportador autoriza al síndico, llegado el vencimiento, a entregar los títulos y a exigir el precio. Si no lo hiciere, el reportado podrá inscribirse en la masa por el importe de los títulos previo el pago del precio que se convino.</p> <p>Si el quebrado fuese el reportado, el síndico podrá pagar el precio y recibir los títulos. Si no lo hiciere, el reportador podrá entregar los títulos e inscribirse en la quiebra por el precio que procediere. [Art. 150]</p>	<p>La declaración de concurso dará por terminados los contratos de reporto celebrados por el Comerciante, bajo las siguientes reglas:</p> <p>A) Cuando el Comerciante haya actuado como reportador, deberá transmitir al reportado en un plazo no mayor a 15 días naturales contados a partir de la fecha de la declaración de concurso mercantil, los títulos de la especie que corresponda contra el reembolso del precio más el pago del premio acordado;</p> <p>B) Cuando el Comerciante haya actuado como reportado, el contrato se dará por abandonado desde la fecha de declaración de concurso y el reportador podrá exigir el pago de las diferencias que, en su caso, existan a su favor precisamente en la fecha de la declaración del concurso, mediante el reconocimiento de créditos, conservando el Comerciante el precio de la operación y el reportador la propiedad y libre disposición de los títulos objeto del reporto,</p> <p>C) Los reportos celebrados entre el Comerciante y su contraparte en forma recíproca, sea que se documenten o no en contratos marco o normativos, se darán por vencidos en forma anticipada en la fecha de declaración del concurso, aun cuando su fecha de vencimiento sea posterior a ésta, debiendo compensarse en los términos de la LCM.</p> <p>En caso de que no exista previsión alguna en los convenios correspondientes para la compensación y liquidación de las prestaciones adeudadas, con el propósito de efectuar la compensación, el valor de los títulos se determinará conforme a su valor de mercado el día de la declaración del concurso mercantil. A falta de precio de mercado disponible y demostrable, el conciliador podrá encargar a un tercero experimentado en la materia, la valuación de los títulos.</p> <p>El saldo que, en su caso, se genere a cargo del Comerciante por virtud del vencimiento anticipado, podrá exigirse mediante el reconocimiento de créditos. En caso de que se generen créditos a favor del Comerciante, la contraparte deberá entregar dicho saldo a la Masa en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la fecha de declaración de concurso mercantil. [Art. 102]</p>

BERDEJA Y ASOCIADOS, S. C.

MEXICO

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Contratos pendientes: operaciones de préstamo de valores	***	Las operaciones de préstamo de valores celebradas por el Comerciante que se encuentren garantizadas con moneda nacional, se sujetarán a las mismas reglas que los reportos. Las operaciones de préstamo de valores celebradas por el Comerciante que se encuentren garantizadas con valores en moneda nacional, se sujetarán a lo establecido en la fracción III del artículo anterior. [Art. 103]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>Contratos pendientes: contratos diferenciales o de futuros; operaciones financieras</p>	<p>El síndico dará cumplimiento a los contratos diferenciales o de futuros que venzan después de la declaración de quiebra, mediante el reconocimiento o reclamación del crédito que resultare según los términos del mismo.</p> <p>La diferencia se liquidará según el valor de las cosas o títulos el día del vencimiento pactado. [Art. 151]</p>	<p>Los contratos diferenciales o de futuros y las operaciones financieras derivadas, que venzan con posterioridad a la declaración de concurso mercantil, se darán por terminadas anticipadamente en la fecha de declaración de concurso mercantil. Estos contratos y operaciones deberán compensarse en los términos de la LCM.</p> <p>En caso de que no exista previsión alguna en los convenios correspondientes para la compensación y liquidación de las prestaciones adeudadas, con el propósito de efectuar la compensación, el valor de los bienes u obligaciones subyacentes se determinará conforme a su valor de mercado el día de la declaración del concurso mercantil. A falta de valor de mercado disponible y demostrable, el conciliador podrá encargar a un tercero, experimentado en la materia, la valuación de los bienes u obligaciones.</p> <p>El crédito que, en su caso, se genere en contra del Comerciante, será exigible mediante el reconocimiento de créditos. En caso de que el vencimiento anticipado a que se refiere este artículo genere un saldo a cargo del que hubiere contratado con el Comerciante, aquél deberá de entregarlo a la Masa dentro de un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la declaración de concurso mercantil.</p> <p>Para efectos de la LCM se entenderá por operaciones financieras derivadas aquéllas en las que las partes estén obligadas al pago de dinero o al cumplimiento de otras obligaciones de dar, que tengan un bien o valor de mercado como subyacente, así como cualquier convenio que, mediante reglas de carácter general, señale el Banco de México. [Art. 104]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>Contratos pendientes: deudas y créditos resultantes de convenios marco o normativos respecto de operaciones financieras derivadas, operaciones de reporto, operaciones de préstamo de valores, operaciones de futuros u otras operaciones equivalentes</p>	<p>***</p>	<p>Deberán compensarse, y serán exigibles en los términos pactados o según se señale en la LCM, en la fecha de declaración del concurso mercantil, las deudas y créditos resultantes de convenios marco, normativos o específicos, celebrados respecto de operaciones financieras derivadas, operaciones de reporto, operaciones de préstamo de valores, operaciones de futuros u otras operaciones equivalentes, así como de cualesquiera otros actos jurídicos en los que una persona sea deudora de otra, y al mismo tiempo acreedora de ésta, que puedan reducirse al numerario, aun cuando las deudas o créditos no sean líquidos y exigibles en la fecha de declaración del concurso mercantil pero que, en los términos de dichos convenios o de la LCM, puedan hacerse líquidos y exigibles. Las disposiciones de este artículo serán aplicables no obstante lo señalado en el artículo 92 de la LCM, y aun cuando la compensación se realice dentro del periodo a que hace referencia el artículo 112 de la LCM, salvo que se probare que el convenio o convenios que dieron lugar a la compensación, fueron celebrados o modificados para dar preferencia a alguno o varios acreedores.</p> <p>El saldo deudor que, en su caso, resulte de la compensación permitida por este artículo a cargo del Comerciante, podrá exigirse por la contraparte correspondiente mediante el reconocimiento de créditos. De resultar un saldo acreedor en favor del Comerciante, la contraparte estará obligada a entregarlo al conciliador para beneficio de la Masa en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la fecha de la declaración del concurso mercantil. [Art. 105]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Contratos pendientes: contrato de arrendamiento	<p>La quiebra del arrendador no rescinde, salvo pacto en contrario, el contrato de arrendamiento de inmuebles.</p> <p>La quiebra del arrendatario autoriza al síndico a rescindir el contrato debiendo abonar en su caso una justa indemnización que será fijada por el juez, si las partes no se pusieran de acuerdo sobre ella, oyendo al síndico, a la intervención y al arrendador. [Art. 153]</p>	<p>El concurso mercantil del arrendador no resuelve el contrato de arrendamiento de inmuebles. El concurso mercantil del arrendatario no resuelve el contrato de arrendamiento de inmuebles. No obstante lo anterior, el conciliador podrá optar por la resolución del contrato en cuyo caso, deberá pagarse al arrendador la indemnización pactada en el contrato para este caso o, en su defecto, una indemnización equivalente a 3 meses de renta, por el vencimiento anticipado. [Art. 106]</p>
Contratos pendientes: contratos de prestación de servicios	<p>Los contratos de prestación de servicios y los de trabajo, de índole no estrictamente personal, en favor o a cargo del quebrado, quedan rescindidos. Los que fueren necesarios para la continuación de la empresa o para la administración o liquidación de la quiebra se podrán continuar por el síndico. [Art. 154]</p>	<p>Los contratos de prestación de servicios de índole estrictamente personal, en favor o a cargo del Comerciante declarado en concurso mercantil, no serán resueltos y se estará a lo convenido entre las partes. [Art. 107]</p>
Contratos pendientes: obra a precio alzado	<p>El contrato de obra a precio alzado se rescindirá por la quiebra de una de las partes, a no ser que el síndico, con el asentimiento del otro contratante y previa autorización judicial, convenga en el cumplimiento del contrato. [Art. 156]</p>	<p>El contrato de obra a precio alzado se resolverá por el concurso mercantil de una de las partes, a no ser que el Comerciante, con autorización del conciliador, convenga con el otro contratante el cumplimiento del contrato. [Art. 108]</p>
Contratos pendientes: contrato de seguro	<p>La quiebra del asegurado no rescinde el contrato de seguro si fuere inmueble el objeto asegurado; pero si fuere mueble, el asegurador podrá rescindirlo.</p> <p>Si el síndico de la quiebra no pusiere en conocimiento del asegurador la declaración de quiebra dentro del plazo de 30 días desde su fecha, el contrato de seguro se tendrá por rescindido desde ésta. [Art. 156]</p>	<p>El concurso mercantil del asegurado no rescinde el contrato de seguro si fuere inmueble el objeto asegurado; pero si fuere mueble, el asegurador podrá rescindirlo. Si el conciliador no pusiere en conocimiento del asegurador la declaración de concurso mercantil dentro del plazo de 30 días naturales desde su fecha, el contrato de seguro se tendrá por rescindido desde ésta. [Art. 109]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>Contratos pendientes: contratos de seguros de vida o mixtos</p>	<p>En los seguros de vida o mixtos, el síndico de la quiebra del asegurado podrá ceder la póliza del seguro y obtener la reducción del capital asegurado en proporción a las primas ya pagadas con arreglo a los cálculos que la empresa aseguradora hubiere considerado para hacer el contrato y habida cuenta de los riesgos corridos por la misma. Igualmente podrá hacer cualquier otra operación que signifique un beneficio para la masa.</p> <p>Lo dispuesto en este último párrafo es aplicable a los contratos de capitalización. [Art. 156]</p>	<p>En los contratos de seguros de vida o mixtos, el Comerciante, con autorización del conciliador, podrá decidir la cesión de la póliza del seguro y obtener la reducción del capital asegurado, en proporción a las primas ya pagadas con arreglo a los cálculos que la empresa aseguradora hubiere considerado para hacer el contrato y habida cuenta de los riesgos corridos por la misma. Igualmente, podrá hacer cualquier otra operación que signifique un beneficio económico para la Masa. [Art. 110]</p>
<p>Contratos pendientes: socio de una sociedad en nombre colectivo o de responsabilidad limitada, o del comanditado de una en comandita simple o por acciones</p>	<p>La quiebra de un socio de sociedad colectiva o de responsabilidad limitada, o del comanditado de una en comandita simple o por acciones, da derecho al síndico a pedir la participación social y las utilidades correspondientes al quebrado según el último balance social o a continuar la sociedad si el juez lo autoriza, oída la intervención, siempre que los demás socios no prefieran ejercer derecho de rescisión parcial de la sociedad, o que el contrato social no prevenga solución distinta. [Art. 152]</p>	<p>El concurso mercantil de un socio de una sociedad en nombre colectivo o de responsabilidad limitada, o del comanditado de una en comandita simple o por acciones, le dará derecho a pedir su liquidación según el último balance social, o a continuar en la sociedad, si el conciliador presta su consentimiento, siempre que los demás socios no prefieran ejercer el derecho de liquidación parcial de la sociedad, salvo que otra cosa se hubiere previsto en los estatutos. [Art. 111]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>De los actos en fraude de acreedores.</p>	<p>Se presumen realizados en fraude de acreedores sin que se admita prueba en contrario y serán ineficaces frente a la masa:</p> <p>1°.- Los actos y enajenaciones a título gratuito, ejecutados a partir de la fecha de retroacción, y en los que, sin ser gratuitos, la prestación recibida por el quebrado sea de valor evidentemente inferior a la suya.</p> <p>2°.- Los pagos de deudas y obligaciones no vencidas, hechas al o por el quebrado, con dinero, títulos-valores o de cualquier otro modo, a partir de la fecha indicada.</p> <p>No procederá la declaración de ineficacia cuando la masa se aproveche de los pagos hechos al quebrado.</p> <p>Si los terceros devolvieren a la masa lo que hubieren recibido del quebrado, podrán solicitar el reconocimiento de su crédito cuando procediere.</p> <p>3°.- El descuento de sus propios efectos hecho por el quebrado, después de dicho momento, se considerará como pago anticipado. [Art. 169]</p>	<p>Son actos en fraude de acreedores, los siguientes, siempre que se hayan llevado a cabo a partir de la fecha de retroacción:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Los actos a título gratuito; -Los actos y enajenaciones en los que el Comerciante pague una contraprestación de valor notoriamente superior o reciba una contraprestación de valor notoriamente inferior a la prestación de su contraparte; -Las operaciones celebradas por el Comerciante en las que se hubieren pactado condiciones o términos que se aparten de manera significativa de las condiciones prevalecientes en el mercado en el que se hayan celebrado, en la fecha de su celebración, o de los usos o prácticas mercantiles; -Las remisiones de deuda hechas por el Comerciante; -Los pagos de obligaciones no vencidas hechas por el Comerciante, y -El descuento que de sus propios efectos haga el Comerciante, después de la fecha de retroacción se considerará como pago anticipado. <p>No procederá la declaración de ineficacia cuando la Masa se aproveche de los pagos hechos al Comerciante. Si los terceros devolvieren lo que hubieren recibido del Comerciante, podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos. [Art. 114]</p>
<p>De los actos en fraude de acreedores: efectos</p>	<p>Serán ineficaces frente a la masa todos los actos que el quebrado haya hecho antes de la declaración de quiebra o de la fecha a que se retrotraigan sus efectos, defraudando a sabiendas los derechos de los acreedores, si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude. Este último requisito no será necesario en los actos de carácter gratuito. [Art. 168]</p>	<p>Serán ineficaces frente a la Masa todos los actos en fraude de acreedores. Son actos en fraude de acreedores los que el Comerciante haya hecho antes de la declaración de concurso mercantil, defraudando a sabiendas a los acreedores si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude. Este último requisito no será necesario en los actos de carácter gratuito. [Art. 113]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
De los actos en fraude de acreedores: fecha de retroacción	<p>La sentencia en la que se haga la declaración de quiebra, contendrá, además:</p> <p>IX.- La fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra. [Art. 15]</p> <p>La fecha a que deben retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra, fijada en la sentencia, podrá modificarse de oficio, según las circunstancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten, o a petición del síndico, de la intervención o de cualquier acreedor, siempre que respectivamente la sentencia se dicte o las demandas se hagan antes del día señalado para el reconocimiento de créditos. [Art. 118]</p> <p>La misma publicidad que, la sentencia de declaración se dará a aquéllas en las que se modifique la fecha de retroacción. [Art. 119]</p> <p>Las decisiones provisionales del juez sobre la fecha de retroacción no serán recurribles. [Art. 120]</p> <p>Dentro de los 12 días siguientes al reconocimiento de créditos, el juez fijará definitivamente la fecha de la retroacción. [Art. 121]</p>	<p>Para efectos de lo previsto en el presente capítulo, se entenderá por fecha de retroacción el día 270 natural inmediato anterior a la fecha de la sentencia de declaración del concurso mercantil. El juez, a solicitud del conciliador, de los interventores o de cualquier acreedor, podrá establecer como fecha de retroacción una anterior a la señalada en el párrafo anterior, siempre que dichas solicitudes se presenten con anterioridad a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Lo anterior se substanciará por la vía incidental. La sentencia que modifique la fecha de retroacción se publicará por Boletín Judicial o, en su caso, por los estrados del juzgado. [Art. 112]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>De los actos en fraude de acreedores: presunción salvo que el interesado pruebe buena fe</p>	<p>Se presumen hechos en fraude de acreedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, y serán ineficaces frente a la masa, salvo que el interesado pruebe su buena fe. 1°.- Los pagos de deudas vencidas, hechos en especie diferente a la que correspondiere dada la naturaleza de la obligación. 2°.- La constitución de derechos reales sobre bienes del quebrado en garantía de obligaciones anteriores a la fecha de retroacción, para los que no se hubiere convenido dicha garantía, o con motivo de préstamos en dinero, efectos o mercancías, anteriores o no a la fecha indicada, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante fedatario público o testigos que intervinieren en ella. [Art. 170]</p>	<p>Se presumen actos en fraude de acreedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, salvo que el interesado pruebe su buena fe: -El otorgamiento de garantías o incremento de las vigentes, cuando la obligación original no contemplaba dicha garantía o incremento, y -Los pagos de deudas hechos en especie, cuando ésta sea diferente a la originalmente pactada o bien, cuando la contraprestación pactada hubiere sido en dinero. [Art. 115]</p>
<p>De los actos en fraude de acreedores: presunción cuando el Comerciante es persona física</p>	<p>Se presumen en fraude de acreedores, y serán ineficaces frente a la masa, los pagos, actos y enajenaciones hechos a título oneroso a partir de la fecha de retroacción, si el síndico o cualquiera interesado prueba que el tercero conocía la situación del quebrado. [Art. 172]</p>	<p>En el evento de que el Comerciante sea una persona física se presumen actos en fraude de acreedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, salvo que el interesado pruebe su buena fe, las operaciones en contra de la Masa realizadas con las personas siguientes: -Su cónyuge, concubina o concubinario, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o hasta el segundo si el parentesco fuere por afinidad, así como parientes por parentesco civil, o -Sociedades mercantiles, en las que las personas a que se refiere la fracción anterior o el propio Comerciante sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente representen, directa o indirectamente, al menos el 51% del capital suscrito y pagado, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas sociedades. [Art. 116]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>De los actos en fraude de acreedores: si el Comerciante es persona moral</p>	<p>Se presumen en fraude de acreedores, y serán ineficaces frente a la masa, los pagos, actos y enajenaciones hechos a título oneroso a partir de la fecha de retroacción, si el síndico o cualquiera interesado prueba que el tercero conocía la situación del quebrado. [Art. 172]</p>	<p>En caso de Comerciantes que sean personas morales se presumen actos en fraude de acreedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, salvo que el interesado pruebe su buena fe, las operaciones en contra de la Masa realizadas con las personas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Su administrador o miembros de su consejo de administración, o bien con el cónyuge, concubina o concubinario, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o hasta el segundo si el parentesco fuere por afinidad, así como parientes por parentesco civil de las personas antes mencionadas; -Aquellas personas físicas que conjunta o separadamente representen, directa o indirectamente, al menos el 51% del capital suscrito y pagado del Comerciante sujeto a concurso mercantil, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales del Comerciante sujeto a concurso; -Aquellas personas morales en las que exista coincidencia de los administradores, miembros del consejo de administración o principales directivos con las del Comerciante sujeto a concurso mercantil, y -Aquellas personas morales controladas por el Comerciante, que ejerzan control sobre este último, o bien que sean controladas por la misma sociedad que controla al Comerciante. [Art. 117]
<p>De los actos en fraude de acreedores: adquirentes de mala fe</p>	<p>Si los bienes objeto de estos actos hubieren salido del patrimonio de quien los obtuvo en virtud de los mismos, para ser adquiridos por un tercero de buena fe, podrá exigirse del primer adquirente resarcimiento de daños y perjuicios, salvo que pruebe su buena fe.</p> <p>La misma responsabilidad recae sobre el que para eludir los efectos de la revocación hubiere destruido u ocultado los bienes objeto de la misma. [Art. 174]</p>	<p>El que hubiere adquirido de mala fe cosas en fraude de acreedores, responderá ante la Masa por los daños y perjuicios que le ocasione, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe o se hubiere perdido.</p> <p>La misma responsabilidad recae sobre el que, para eludir los efectos de la ineficacia que ocasionaría el fraude de acreedores, hubiere destruido u ocultado los bienes objeto de la misma. [Art. 118]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
De los actos en fraude de acreedores: devolución	Siempre que se resuelva la devolución a la masa de algún objeto o cantidad, se entenderá aunque no se exprese, que deben devolverse también sus productos líquidos e intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa o dinero, salvo los casos de buena fe. [Art. 173]	Cuando se resuelva la devolución a la Masa de algún objeto o cantidad, se entenderá aunque no se exprese, que deben devolverse también sus productos líquidos o intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa o dinero. Para efectos del cómputo de los productos líquidos o intereses se estará a lo convenido originalmente entre las partes o, en su defecto, se considerará el interés legal. [Art. 119]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
----------	-----------------	------------------

Del Reconocimiento de Créditos		
Obligación del conciliador de permanecer en el cargo	***	Para el desempeño de las funciones bajo este Título, el conciliador permanecerá en su encargo con independencia de que la etapa de conciliación se dé por terminada. [Art. 120]
Plazos para solicitar el reconocimiento de créditos	Los acreedores del quebrado que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa, deberán solicitar (por escrito) el reconocimiento de los mismos, que se hará por el juez previa la junta de acreedores. [Art. 220] Para los acreedores residentes en el extranjero, el juez podrá ampliar el plazo de presentación de la demanda de reconocimiento, según las circunstancias, hasta el mismo día de la junta de acreedores de reconocimiento. [Art. 223]	Los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos: - Dentro de 20 días naturales siguientes a la última publicación de la sentencia de concurso; - Dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional del art.129, y - Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Transcurrido este último plazo, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno. [Art. 122 I-III]
Acreedores que se presenten fuera del plazo	Los acreedores que no hubieren presentado en forma la demanda de reconocimiento en los plazos prescritos, perderán el privilegio que tengan y quedarán reducidos a la clase de acreedores comunes para percibir las cuotas que estuvieren aún por hacerse, cuando intentaren su reclamación, procediendo al reconocimiento de la legitimidad de sus créditos que se hará en juicio, que se tramitará en forma de incidente, con citación y audiencia del síndico y de la intervención. Si el reclamante probare que le había sido imposible concurrir oportunamente, se le reconocerá el derecho de obtener en posteriores repartos y con preferencia, las porciones que le hubieren correspondido en los anteriores. [Art. 224]. Cuando un acreedor moroso se presentare a reclamar sus derechos y estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no será oído. [Art. 225]	El conciliador incluirá en la lista provisional que formule, aquellos créditos que pueda determinar con base en la información a que se refiere el anterior artículo 121, en la cuantía, grado y prelación que a éstos corresponda conforme a la LCM, no obstante que el acreedor no haya solicitado el reconocimiento de su crédito. Asimismo, deberá incluir aquellos créditos cuya titularidad se haya transmitido hasta ese momento en términos de lo dispuesto en el artículo 144 de la LCM. [Art. 123]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Créditos fiscales y laborales	***	El monto de los créditos fiscales podrá determinarse en cualquier momento. El conciliador deberá acompañar a las listas de reconocimiento de créditos, todos los créditos laborales así como los créditos fiscales que sean notificados al Comerciante por las autoridades fiscales, señalando, en su caso, que dichas autoridades podrán continuar con los procedimientos de comprobación que correspondan. [Art. 124]
Requisitos de la demanda de reconocimiento de créditos	<p>La demanda de reconocimiento de créditos, expresará las circunstancias que indica el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, y el lugar que, a juicio del demandante, corresponda al crédito para su graduación y prelación. [Art. 222]</p> <p>Los acreedores deberán solicitar, del juez de la quiebra, el reconocimiento de sus créditos acompañando la demanda con los documentos justificativos y copias literales de éstos y de aquélla. Si no existieren documentos, adjuntarán la cuenta pormenorizada de su crédito indicando su causa y las correspondientes copias. Cotejados que sean los documentos y copias se pondrá al pie de éstas, una nota de quedar los originales en el juzgado devolviéndolas a los interesados. [Art. 221]</p>	<p>Las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán presentarse al conciliador y contener lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre completo y domicilio del acreedor; - Cuantía del crédito que estime tener en contra y, en su caso, a favor del Comerciante; - Garantías, condiciones, términos y otras características del crédito (tipo de documento); - Grado y prelación que a juicio del solicitante corresponda al crédito, y - Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral, que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito. [Art. 125, I-V] <p>La solicitud deberá presentarse firmada por el acreedor, en los formatos del Instituto y acompañarse de originales o copias certificadas de los documentos en los que se base el solicitante. Si éstos no obran en su poder, deberá indicar el lugar en donde se encuentren y demostrar que inició los trámites para obtenerlos. [Art. 125-VI]</p> <p>El acreedor deberá designar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del juez o, a su costa y bajo su responsabilidad, podrá señalar un medio alternativo de comunicación para ser notificado (fax o correo electrónico). De no hacerlo, las notificaciones, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados del juzgado. En este caso, el conciliador hará sus comunicaciones por conducto del juez. [Art. 125-VII]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Deudas con el cónyuge	Si un cónyuge tuviere contra el quebrado, créditos por contratos onerosos o por pagos de deudas del quebrado, salvo prueba en contrario, de acuerdo con el art. anterior y los arts. 174 y 176 del CCDF, se presumirá que los créditos se han constituido y que las deudas se han pagado con bienes del cónyuge quebrado, por lo que el otro no tendrá acción contra la masa. [Art. 164]	Cuando el cónyuge, concubina o concubinario del Comerciante declarado en concurso mercantil tenga en contra de éste créditos por contratos onerosos o por pagos de deudas del Comerciante se presumirá, salvo prueba en contrario, que los créditos se han constituido y que las deudas se han pagado con bienes del Comerciante, por lo que el cónyuge, concubina o concubinario no podrá ser considerado como acreedor. [Art. 126]
Declaración de existencia de derechos de crédito mediante sentencia ejecutoriada	***	Cuando en un procedimiento diverso se haya dictado sentencia ejecutoriada, laudo laboral, resolución administrativa firme o laudo arbitral anterior a la fecha de retroacción, mediante la cual se declare la existencia de un derecho de crédito en contra del Comerciante, el acreedor de que se trate deberá presentar al juez y al conciliador copia certificada de dicha resolución. El juez deberá reconocer el crédito en los términos de tales resoluciones, mediante su inclusión en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. [Art. 127]
Formación de la lista provisional de acreedores	El día en que se presente la demanda de reconocimiento, el juez remitirá su copia y las pruebas adjuntas al síndico para que formule su dictamen sobre ella. Al día siguiente, el síndico dará cuenta a la intervención y la requerirá para que dictamine sobre la demanda. El síndico y la intervención, rendirán estos informes en máximo 10 días y los comunicarán a los interesados. [Arts. 226, 227 y 228] El síndico tendrá a disposición de la intervención, todos los libros y papeles del quebrado. Si las pruebas aportadas fuesen insuficientes para probar la cuantía, grado o prelación, el síndico y la intervención harán constar estas circunstancias en un dictamen y solicitarán del juez la práctica de las pruebas que estimen convenientes. El juez ordenará que se practiquen las pruebas que consideren necesarias. [Art. 229, 230 y 231]. El síndico formará la lista provisional de acreedores. [Art. 232]	Dicha lista deberá elaborarse con base en la contabilidad del Comerciante; los demás documentos que permitan determinar su pasivo; la información que el propio Comerciante y su personal estarán obligados a proporcionar al conciliador, así como, en su caso, la información que se desprenda del dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten. [Art. 121]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Plazo para la formación de la lista provisional de acreedores	El síndico tendrá redactada íntegramente la lista provisional, a más tardar 10 días antes del señalado para la celebración de la junta de acreedores de reconocimiento, y deberá remitirla por duplicado al juez que ordenará que un ejemplar quede en la Secretaría. [Art. 233]	Dentro de los 30 días naturales siguientes a la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el DOF, el conciliador deberá presentar al juez una lista provisional de créditos a cargo del Comerciante en el formato que al efecto determine el Instituto.
Información contenida en la lista provisional de créditos	El síndico formará la lista provisional de acreedores, en la que hará constar, respecto de cada crédito:	En la lista provisional de créditos el conciliador deberá incluir, respecto de cada crédito: [Art. 128]
	El nombre, apellidos y domicilio del acreedor, y señas de su representante. [232-III, IV]	El nombre completo y domicilio del acreedor; [Art. 128-I]
	Cuantía de lo reclamado. [232-VI]	La cuantía del crédito que estime debe reconocerse; [Art. 128-II]
	Naturaleza, privilegios alegados, bienes sobre los que se quieren ejercer y base probatoria. [232-VII]	Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito, y [Art. 128-III]
	Su informe sobre su admisibilidad y acerca de la graduación y prelación que le corresponda. [232-I]	El grado y prelación que de conformidad con lo dispuesto en la LCM, estime le correspondan al crédito. [Art. 128-IV]
	Informe de la intervención sobre los mismos extremos. Fecha de la demanda de reconocimiento y de su presentación. Las demás observaciones que crea procedentes, para que la lista presente sucintamente la situación actual de cada crédito y las variaciones que haya experimentado. [232-II, V y VIII]	El conciliador deberá integrar a la lista, una relación expresando, respecto de cada crédito, las razones y las causas en las que apoya su propuesta, justificando las diferencias entre lo registrado en la contabilidad del Comerciante o a lo solicitado por el acreedor. Incluirá también una lista razonada de créditos cuyo reconocimiento fue solicitado y que propone no reconocer. Deberá acompañar los documentos que considere hayan servido de base para su formulación, o indicar el lugar en donde se encuentren.

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>Procedimiento para dictar la sentencia definitiva de reconocimiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -El síndico tendrá la lista provisional de acreedores, a más tardar 10 días antes de la junta de acreedores, y deberá remitirla por duplicado al juez. [Art. 233] -El juez resolverá provisionalmente quiénes y por qué cantidad tienen derecho a votar en las juntas (deja a salvo los derechos de los acreedores de la quiebra y del deudor). [Arts. 234, 235] - Si se solicita el reconocimiento de créditos no líquidos, el síndico podrá practicar dicha liquidación cuando el acreedor no la hiciera o impugnar la liquidación del acreedor. [Art. 236] - Hasta el día anterior al de la junta, cualquier interesado podrá solicitar que le sean exhibidas las solicitudes presentadas y los correspondientes documentos. - Todas las acciones de reconocimiento, se ejercerán ante el juez de la quiebra. Los acreedores y el quebrado podrán alegar por escrito ante el juez lo que estimen pertinente para defender sus derechos e impugnar los créditos cuyo reconocimiento se solicite. [Arts. 237, 240 y 241] - Reunidos los acreedores el día señalado, el juez ordenará la lectura de la lista de acreedores redactada por el síndico y de las circunstancias que en ella consten (incluyendo de la diligencia de prueba); posteriormente, abrirá sobre cada crédito debate contradictorio en el que podrán intervenir los acreedores concurrentes, el quebrado, la intervención y el síndico. [Arts. 242 al 245] - El juez celebrará cuantas sesiones sean necesarias, pero este no podrá emplear más de 20 días hábiles. [Art. 246] 	<ul style="list-style-type: none"> - Una vez que el conciliador presente al juez la lista provisional de créditos, éste la pondrá a la vista del Comerciante y de los acreedores para que presenten sus objeciones, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes. [Art. 129] - El conciliador contará con 10 días para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos (anexando todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos). Si no lo hiciera, el juez dictará las medidas de apremio necesarias y, en caso de que no la presente en 5 días más, solicitará al Instituto que designe un nuevo conciliador. [Art. 130] - El conciliador no será responsable por los errores u omisiones que aparezcan en la lista definitiva de reconocimiento de créditos, que tengan como origen la falta de registro del crédito o cualquier otro error en la contabilidad del Comerciante, y que pudieran haberse evitado con la solicitud de reconocimiento de crédito o con la formulación de objeciones a la lista provisional. [Art. 131]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos	Concluido el examen de los créditos en la junta, a la que se unirán cuantos documentos presenten las partes, el juez dará por concluida la junta y dictará resolución en los 3 días siguientes a la misma. El juez dividirá los créditos en tres grupos: (i) reconocidos; (ii) excluidos; y (iii) pendientes para posterior sentencia, (la cual se dictará antes de un mes) por no estar suficientemente aclarada su situación. [Art. 247 y 248]. El juez establecerá también el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito.	Transcurrido el plazo mencionado en el artículo 130 de la LCM, el juez, dentro de los 5 días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado. [Art. 132]
Notificación de la sentencia de reconocimiento	***	El juez, al día siguiente de que dicte la notificará al Comerciante, Acreedores Reconocidos, interventores, conciliador y al MP mediante publicación en el Boletín Judicial o por los estrados del juzgado. [Art. 133]
Prescripción	La demanda de reconocimiento interrumpe la prescripción. [239]	<p>Interrumpen la prescripción del crédito de que se trate:</p> <p>La solicitud de reconocimiento de crédito, aun cuando ésta no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 125 del presente ordenamiento o sea presentada de manera extemporánea; [Art. 134-I]</p> <p>Las objeciones que por escrito se realicen respecto de la lista provisional; [Art. 134-II]</p> <p>La sentencia de reconocimiento, graduación y prelación respecto de los créditos incluidos en ella, o [Art. 134-III]</p> <p>La apelación respecto de los créditos cuyo reconocimiento se solicite. [Art. 134-IV]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
----------	-----------------	------------------

De la apelación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos		
Recurso de apelación	Para impugnar la procedencia, cantidad, grado o prelación reconocidos a un crédito ajeno o propio. [Art. 250]	Contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos procede el recurso de apelación. Únicamente se admitirá en efecto devolutivo. [Art. 135]
	La intervención, los acreedores y el quebrado podrán apelar de la sentencia del juez. [Art. 249]	Podrán apelar a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos por sí o por conducto de sus representantes, el Comerciante, cualquier acreedor, los interventores, el conciliador o, en su caso, el síndico o el MP. [Art. 136]. Lo anterior, independientemente de que el acreedor apelante se haya abstenido de solicitar su reconocimiento de crédito o de realizar objeción alguna respecto de la lista provisional. [Art. 136]
Apelación: créditos ajenos y propios, acreedores no reconocidos.	<p>Apelación de sentencia estimatoria de crédito ajeno: sólo podrá intentarse por quien hubiere intervenido como impugnante del mismo crédito en la junta de reconocimiento. Cualquier acreedor podrá intentar la apelación, si se funda en hechos nuevos o sin culpa, desconocidos para él en la junta.</p> <p>Apelación vs. reconocimiento de crédito ajeno: coloca al crédito en cuestión desde el punto de vista de su participación en los repartos, si no se diere fianza bastante, en la situación de los créditos condicionales reconocidos. Si pierde, el apelante pagará los intereses legales de las cantidades que el acreedor impugnado habría recibido. Cuando el titular del crédito impugnado hubiese dado fianza, en vez de los intereses, serán los gastos de fianza. [Arts. 251, 253 y 254]</p> <p>Sentencia desestimatoria de crédito propio: sólo se admitirá cuando la sentencia no haya reconocido la procedencia, el grado, prelación o cantidad solicitados y sólo para pedir dicho reconocimiento. [Art. 252]</p>	Los acreedores que no hayan sido reconocidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos e interpongan el recurso de apelación, únicamente podrán ejercer los derechos que la LCM confiere a los Acreedores Reconocidos, hasta la existencia de resolución ejecutoriada que les atribuya esa calidad. [Art. 143]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Exclusión/ reconocimiento de crédito.	Si la apelación motivara la exclusión del crédito impugnado, la masa abonará íntegramente al apelante, mediante cuenta justificada, los gastos y costas hechos. Al acreedor cuyos créditos sean excluidos, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan. [Arts. 255, 256] Los acreedores a quienes sean reconocidos sus créditos, recogerán sus títulos con una nota que haga referencia a la sentencia de reconocimiento, sólo cuando después de ejecutada no alcanzaren pago íntegro o cuando tal devolución se pacte en el convenio. [Art. 257]	***
Procedimiento de la apelación	La ausencia de cualquiera de los litigantes no impedirá la decisión del juicio. [Art. 258]	<ul style="list-style-type: none"> - Deberá interponerse ante el propio juez, dentro de los 9 días siguientes a aquél en que surta efectos la sentencia de reconocimiento, incluyendo expresión de agravios, ofrecimiento de pruebas y señalando las constancias que deban incluirse en el testimonio. - El juez mandará correr traslado a las contrapartes del apelante para que, dentro de 9 días, contesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan sus pruebas. - Al vencer el plazo anterior, el juez remitirá al tribunal de alzada los escritos originales del apelante, de las otras partes en su caso y el testimonio de constancias; sin más trámite, el tribunal de alzada decidirá sobre la admisión del recurso. - Dentro de los 10 días siguientes, el tribunal de alzada citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. Desahogada la audiencia el tribunal de alzada citará para sentencia y resolverá la apelación dentro de 5 días. [Arts. 137-142]
Transmisión de titularidad de títulos	***	Si un acreedor transmitiera la titularidad de sus créditos deberá, al igual que el adquirente, notificar la transmisión y sus características al conciliador, en los formatos que determine el Instituto. El conciliador deberá hacer pública la notificación. [Art. 144]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
-----------------	------------------------	-------------------------

De la conciliación (De la adopción del convenio)		
De la conciliación	De la extinción de la quiebra por convenio	De la adopción del convenio
Duración de la etapa de conciliación	En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de crédito y antes de la distribución final, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios que estimen oportunos. [Art. 296]	La etapa de conciliación tendrá una duración de 185 días naturales, a partir de que se haga la última publicación en el DOF de la sentencia de concurso mercantil. El conciliador o los Acreedores Reconocidos que representen por lo menos las 2/3 partes del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una prórroga de 90 días naturales cada una. El Comerciante y el 90% de los Acreedores Reconocidos pueden solicitar una prórroga adicional (y última) de 90 días. En ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga podrá exceder de 365 días naturales. [Art. 145]
Nombramiento y sustitución del conciliador	***	Dentro de los 5 días siguientes a que reciba la notificación de la sentencia de concurso mercantil, el Instituto deberá designar un conciliador. Éste podrá ser sustituido cuando: (i) el Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido, soliciten la sustitución del conciliador por aquél que ellos propongan de entre los registrados ante el Instituto, o (ii) el Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como conciliador. El conciliador sustituido deberá prestar al sustituto todo el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, y le entregará un reporte del estado que guarda la conciliación, así como toda la información sobre el Comerciante que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones. El conciliador dentro de los 3 días siguientes a su designación deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la LCM. [Arts. 146, 147, 149]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Función del conciliador	***	El conciliador procurará que el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos lleguen a un convenio en los términos de la LCM. [Art. 148]
Reuniones con acreedores	Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores, debidamente constituida. [Art. 297]	El conciliador podrá reunirse con el Comerciante y con los acreedores que estime convenientes y con aquellos que así se lo soliciten, ya sea conjunta o separadamente y comunicarse con ellos de cualquier forma. [Art. 149]
Cooperación del Comerciante en la conciliación	***	El Comerciante deberá colaborar con el conciliador y a proporcionarle la información que éste considere necesaria. El conciliador podrá solicitar al juez la terminación anticipada de la conciliación cuando considere la falta de disposición del Comerciante o de sus acreedores para suscribir un convenio o la imposibilidad de hacerlo. El conciliador tomará en consideración si el Comerciante incumplió un convenio que haya dado por terminado un concurso mercantil anterior. [Art. 150]
Estudios y avalúos durante la conciliación	***	El conciliador recomendará la realización de los estudios y avalúos que considere necesarios para la consecución de un convenio, poniéndolos a disposición de los acreedores y del Comerciante, salvo por la información confidencial. [Art. 151]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Acreedores privilegiados; renuncia de derechos	<p>Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos. Si prefieren tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la prelación y grado que corresponda a su crédito.</p> <p>Estos mismos acreedores pueden renunciar parcialmente a su privilegio o intervenir y votar en la junta por el crédito que así se les reconozca. Su participación en la junta o en la votación del convenio sin manifestación expresa en contrario, equivalen a renuncia total de su privilegio. [Arts. 308, 309]</p>	<p>El convenio deberá considerar el pago de los créditos previstos en el art. 224 de la LCM, de los créditos singularmente privilegiados, y de lo que corresponda, conforme a sus respectivas garantías y privilegios, a los créditos con garantía real y con privilegio especial que no hubieren suscrito el convenio.</p> <p>Aquellos Acreedores Reconocidos con garantía real que no hayan participado en el convenio que se suscriba, podrán iniciar o continuar con la ejecución de sus garantías, a menos que el convenio contemple el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de la LCM, o el pago del valor de sus garantías. En este último caso, cualquier excedente del adeudo reconocido con respecto al valor de la garantía, será considerado como crédito común y estará sujeto a lo establecido en el artículo anterior. [Art. 160]</p>
Reservas para las diferencias	<p>***</p>	<p>El convenio deberá prever reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentren pendientes de resolver y de los créditos fiscales por determinar. Tratándose de obligaciones fiscales, el convenio deberá incluir el pago de dichas obligaciones en los términos de las disposiciones aplicables; su incumplimiento dará lugar al procedimiento administrativo de ejecución que corresponda. [Art. 153]</p>
Pactos particulares	<p>Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos; el acreedor que los hiciere, perderá sus derechos, en la quiebra y el quebrado, por este solo hecho, será calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como quebrado fraudulento. [Art. 297]</p>	<p>Serán nulos los convenios particulares entre el Comerciante y cualesquiera de sus acreedores celebrados a partir de la declaración de concurso mercantil. El acreedor que los celebre perderá sus derechos en el concurso mercantil. [Art. 154]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Aumento de capital social en el convenio	***	En caso de que en la propuesta de convenio se pacte un aumento de capital social, el conciliador deberá informarlo al juez para que lo notifique a los socios con el propósito de que éstos puedan ejercer su derecho de preferencia dentro de los 15 días naturales siguientes a su notificación. Si este derecho no es ejercido dentro del plazo señalado, el juez podrá autorizar el aumento de capital social en los términos del convenio que hubiere propuesto el conciliador. [Art. 155]
Créditos fiscales y laborales	***	<p>- El Comerciante podrá celebrar convenios con los trabajadores siempre que no agraven los términos de las obligaciones a su cargo, o solicitar a las autoridades fiscales condonaciones o autorizaciones. Los términos de dichos convenios y resoluciones deberán incluirse en el convenio. [Art. 152]</p> <p>- Podrán suscribir el convenio todos los Acreedores Reconocidos con excepción de los acreedores por créditos fiscales y los laborales en relación con lo dispuesto en el art. 123, A, XXIII constitucional y en la LCM. Para suscribirlo no será necesario que los acreedores se reúnan a votar. [Art. 156]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>Mayoría necesario para aprobar el convenio</p>	<p>- La proposición única de convenio presentada por los acreedores o determinada por el juez, conforme al artículo anterior, será sometida a votación definitiva y necesita reunir las mayorías que se determinan en los artículos siguientes, según los casos, para que el juez la declare admitida y pueda pasarse al trámite de la aprobación judicial. [Art. 316]</p> <p>- Si propusiere pago al contado (y quita) tendrá que reunir las siguientes mayorías: (i) 75% del pasivo si el dividendo ofrecido fuese igual o superior al 35% sin llegar al 45%; (ii) 65% del pasivo si el dividendo fuese del 45%; (iii) mayoría absoluta del pasivo si el dividendo fuese igual o superior al 65%.</p> <p>- Si además de quita, propusiera espera, las mayorías de capital serán: (i) 75% del pasivo, si el dividendo ofrecido fuese igual o superior al 45% sin llegar al 65%; (ii) 65% del pasivo, si el dividendo fuese del 65% al 75%; (iii) mayoría absoluta del pasivo, si el dividendo fuese igual o superior al 75%</p> <p>Deberán concurrir cuando menos la mayoría absoluta de los acreedores y votar en favor del convenio 1/3 del total de los mismos. [Arts. 317, 318]</p>	<p>Para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos que representen más del 50% de la suma de: (i) el monto reconocido a la totalidad de los Acreedores Reconocidos comunes, y (ii) el monto reconocido a aquellos Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio. [Art. 157]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>Requisitos del convenio</p>	<p>- En la propuesta de convenio se detallará minuciosamente el tanto por ciento que corresponderá a los acreedores concurrentes, las garantías de cumplimiento, plazos de pago y cuantos requisitos definan el alcance del proyecto. [Art. 303]</p> <p>-La proposición de convenio para poder ser admitida y aprobada, deberá mantener la más absoluta igualdad en el trato a los acreedores no privilegiados. [Art. 304]</p> <p>- La concesión de ventajas a algunos acreedores sólo será admisible con el consentimiento expreso de todos los acreedores del mismo grado concurrentes en la quiebra, no beneficiados.</p>	<p>El convenio se considerará suscrito por todos aquellos Acreedores Reconocidos comunes, sin que se admita manifestación alguna por su parte, cuando el convenio prevea con respecto de sus créditos lo siguiente: [Art. 158]</p> <p>- El pago del adeudo exigible a la fecha en que surtió efectos la sentencia de concurso, convertido a UDIs al valor del día de la sentencia; [Art. 158-I]</p> <p>- El pago de todas las cantidades y accesorios exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de la declaración de concurso, hasta la de aprobación del convenio, de no haberse declarado el concurso mercantil y suponiendo que el monto referido en la fracción anterior se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil. Estas cantidades se convertirán en UDIs al valor de la fecha en que se hubiera hecho exigible cada pago [Art. 158-II], y</p> <p>- El pago, en las fechas, por los montos y en la denominación convenidos, de las obligaciones que, conforme al contrato respectivo, se hagan exigibles a partir de la aprobación del convenio, suponiendo que el monto referido en la fracción I se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil y que los pagos referidos en la fracción II se hubieran realizado en el momento en que resultaran exigibles. [158-III]</p> <p>- Los pagos a que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo se deberán hacer dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación del convenio, considerando el valor de las UDIs del día en que se efectúe el pago.</p> <p>- Los créditos que reciban el trato a que se refiere este artículo se considerarán al corriente a partir de la fecha de aprobación del convenio.</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>Estipulaciones que pueden incluirse en el convenio</p>	<p>- Si el convenio propusiere pago al contado, no podrá implicar una quita mayor del 65% de los créditos. Si además de quita, el convenio propusiera espera, ésta no podrá ser mayor de 2 años ni aquella mayor de un 55%. En ambos casos, se requieren mayorías específicas y mantener la relación prevista en la LQSP entre el plazo máximo de espera y la cuantía mínima del dividendo. También es posible pactar espera hasta de 3 años, sin quita. [Arts. 317-320, 322]</p> <p>- El convenio podrá consistir en la cesión de la empresa del quebrado, que no estuviera en liquidación para que con los productos de la actividad de aquella se paguen los créditos y podrá ser admitido por las mayorías de personas exigidas para el convenio con pago al contado con quita inferior al 65% de los créditos, con los votos de la mayoría del pasivo. [Art. 321]</p> <p>- El quebrado podrá ofrecer el abandono de sus bienes a los acreedores. La aceptación de dicho convenio requiere mayoría especial. [Art. 323]. En la práctica judicial las obligaciones denominadas en moneda extranjera eran convertidas a pesos en la fecha de la sentencia de quiebra o suspensión de pagos.</p>	<p>El convenio sólo podrá estipular para los Acreedores Reconocidos comunes que no lo hubieren suscrito lo siguiente: [Art. 159]</p> <p>-Una espera, con capitalización de intereses ordinarios, con una duración máxima igual a la menor que asuman los Acreedores Reconocidos comunes. que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el 30% del monto reconocido que corresponda a dicho grado; [159-I]</p> <p>-Una quita de saldo principal e intereses devengados no pagados, igual a la menor que asuman los Acreedores Reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el 30% del monto reconocido que corresponda a dicho grado, o [159-II]</p> <p>- Una combinación de quita y espera, siempre que los términos sean idénticos a los aceptados por al menos el 30% del monto reconocido a los Acreedores Reconocidos comunes que suscribieron el convenio. [Art. 159-III]</p> <p>En el convenio se podrá estipular que los créditos se mantengan en la moneda, unidad de valor o denominación, en que fueron originalmente pactados.</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Propuesta de convenio	<p>- En las sociedades colectivas o en comandita, cualquier socio ilimitadamente responsable podrá hacer proposiciones de convenio en ausencia de las que hicieren los administradores, la intervención o el síndico o en concurrencia con las hechas por éstos. Los acreedores podrán ajustar convenios con uno o alguno de dichos socios para la conclusión de su quiebra. Los acreedores, el síndico y la intervención, y los socios interesados pueden presentar las proposiciones de convenio.</p> <p>- En sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, las proposiciones deberán hacerse por el consejo de administración o equivalente.</p> <p>- Las sociedades mercantiles irregulares no podrán solicitar la celebración de un convenio. Podrán presentar proposiciones para el convenio, el quebrado, la intervención y el síndico.</p> <p>- La proposición se presentará al juez, y se detallará minuciosamente el tanto por ciento de los acreedores concurrentes, las garantías de cumplimiento, plazos de pago y requisitos que definan el alcance del proyecto. [Arts. 298-303]</p>	<p>El conciliador, una vez que considere que cuenta con la opinión favorable del Comerciante y de la mayoría de Acreedores Reconocidos necesaria para la aprobación de la propuesta de convenio, la pondrá a la vista de los Acreedores Reconocidos por un plazo de 10 días para que opinen sobre ésta y, en su caso, suscriban el convenio.</p> <p>El conciliador deberá adjuntar a la propuesta de convenio, un resumen del mismo, que contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada. Tanto la propuesta de convenio, como su resumen, deberán exhibirse en los formatos que dé a conocer el Instituto.</p> <p>Transcurrido un plazo de 7 días contados a partir de que venza el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, el conciliador presentará al juez el convenio debidamente suscrito por el Comerciante y al menos la mayoría requerida de Acreedores Reconocidos. La presentación se hará en los términos establecidos en el párrafo anterior. [Art. 161]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>Procedimiento de aprobación final del convenio</p>	<p>Presentada la proposición de convenio, el juez ordenará la convocatoria de la junta de acreedores (por separado para socios y acreedores) para que discuta y apruebe su admisión. La presentación se dará a conocer por la publicación de edictos en un periódico de los de mayor circulación. Los acreedores podrán adherirse a la proposición mediante escrito dirigido al juez. Podrán asistir a la junta los obligados con el quebrado y los que garanticen el cumplimiento del convenio. Comenzada la junta, el síndico informará sobre los convenios propuestos, si sólo hubiere una proposición de convenio, se discutirá y se pondrá a votación. Si hubiere varias, el juez procurará que se unifiquen en un solo proyecto, si aceptaren, suspenderá la junta para que se prepare la proposición común. Si no aceptaren, o si no presentaren el texto unificado, el juez pondrá a discusión y a votación, las diversas proposiciones, empezando por las más favorables a los acreedores; y aceptará el que reúna mayoría relativa de votos. La proposición única de convenio presentada por los acreedores o determinada por el juez, será sometida a votación definitiva y necesita las mayorías previstas, para que el juez la declare admitida y pueda pasarse al trámite de la aprobación judicial. [Arts. 305-307, 310-316]</p>	<p>El juez al día siguiente de que le sea presentado el convenio y su resumen para su aprobación, deberá ponerlos a la vista de los Acreedores Reconocidos por 5 días, a fin de que presenten las objeciones que consideren pertinentes respecto de la autenticidad de la expresión de su consentimiento, y en su caso ejerzan el derecho de veto. El convenio podrá ser vetado por una mayoría simple de Acreedores Reconocidos comunes, o por cualquier número de éstos, cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente al menos el 50% del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores. No podrán ejercer el veto los Acreedores Reconocidos comunes que no hayan suscrito el convenio si en éste se prevé el pago de sus créditos. Transcurrido el plazo anterior, el juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos previstos en el presente Capítulo y no contravenga disposiciones de orden público. En este caso el juez dictará la resolución que apruebe el convenio. [Arts. 162-164]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Votación del convenio	<p>- Dependiendo del contenido del convenio (pago al contado, quita o espera) las mayorías requeridas para su aprobación serán diferentes. Para el cómputo de las mayorías se aplicarán las reglas previstas en la LQSP. No podrán votar el convenio, parientes del quebrado o de sus miembros del consejo, ni créditos cedidos mediante acto "inter vivos", y el importe de sus créditos se deducirá para el cómputo del pasivo.</p> <p>-En caso del convenio propuesto por el síndico o la intervención, al concluir la junta y una vez redactado el texto del convenio admitido, o cuando el propuesto por el quebrado se modificare, se dará a éste un plazo para aceptarlo o rechazarlo. Si lo rechaza, continuará el procedimiento de quiebra.</p> <p>- El acta de la junta contendrá las circunstancias de ésta, los términos del convenio admitido y las garantías, votación (razones), acreedores adheridos e importe de créditos; será firmada por la intervención, acreedores concurrentes, juez y secretario.</p> <p>- Si no se obtuvieren las mayorías exigidas, el juez fijará un plazo para la recepción de adhesiones por escrito. Transcurrido el plazo, se hayan reunido o no, el juez lo hará constar en el acta y tomará las medidas pertinentes. [Arts. 317- 332]</p>	***

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Sentencia de aprobación del convenio	Dentro de los 15 días siguientes a la junta de admisión del convenio, o de la conclusión del plazo para la recepción de adhesiones por escrito, el juez determinará la fecha de audiencia para aprobarlo. Desde la admisión del convenio por los acreedores hasta antes del juicio de aprobación, los acreedores y los demás interesados, podrán presentar observaciones en contra del convenio admitido. La audiencia se celebrará dentro de los 20 días siguientes a la admisión del convenio. El juez examinará la proposición de convenio y si se han cumplido las normas legales aplicables, oirá en la audiencia a los acreedores o interesados que lo soliciten y resolverá acerca de si la suma ofrecida no es inferior a las posibilidades del deudor, y sobre la suficiencia de las garantías de cumplimiento. La sentencia de aprobación o desaprobación del convenio, se publicará igual que la de declaración. Las modificaciones en el número de acreedores o en la cuantía de los créditos en virtud de sentencia posterior a la votación, no influyen en su validez, pero el juez deberá tenerlas en cuenta al dictar la sentencia de aprobación. [Arts. 333-338]	***

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>Personas a las que obligará el convenio</p>	<p>- La aprobación judicial del convenio obliga en los términos del mismo al quebrado, a todos los acreedores que en él tomen parte, privilegiados o no, aprobantes o disidentes.</p> <p>- Los acreedores comunes anteriores a la declaración de quiebra no concurrentes, aunque no estén comprendidos en el balance ni hayan tomado parte en el procedimiento, y aun aquellos cuyos créditos estuvieren pendientes de reconocimiento, quedan igualmente obligados por el convenio.</p> <p>- Los socios que celebraren un convenio personal, limitarán su responsabilidad frente a los acreedores de la sociedad; pero no podrán solicitar el beneficio de cancelación de la inscripción de su quiebra, ni el de la rehabilitación, sino cuando la sociedad haya cumplido frente a los acreedores las condiciones de pago convenidas o las que legalmente sean exigidas para gozar de tales beneficios. El convenio produce plenos efectos en cuanto al socio y los acreedores concurrentes, pero en el mismo sólo quedan comprendidos los bienes particulares del socio sin que pueda entregarse ningún bien de la masa de la quiebra para atender obligaciones derivadas del convenio. El convenio entre la sociedad y sus acreedores no altera la situación de los socios ilimitadamente responsables. [Arts. 359 y 360, 362 y 363]</p>	<p>El convenio aprobado por el juez obligará: (i) al Comerciante; (ii) a todos los Acreedores Reconocidos comunes; (iii) a los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y (iii) a los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de la LCM. (Convertidos a UDI's y pagaderos en 30 días hábiles en el caso de obligaciones vencidas y en sus términos en el caso de las no vencidas). La suscripción del convenio por parte de los Acreedores Reconocidos con garantía real o con privilegio especial, no implica la renuncia a sus garantías o privilegios, por lo que subsistirán para garantizar el pago de los créditos a su favor en los términos del convenio. [Art. 165]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>Anulación/ apelación del convenio</p>	<p>- La sentencia de aprobación sólo podrá ser apelada por los acreedores disidentes y por los que no hubieren acudido si prueban que sin culpa suya no se enteraron de la notificación.</p> <p>- Cualquier acreedor y el síndico podrán solicitar la anulación del convenio, 3 meses a partir de la sentencia ejecutoriada y se substanciará en forma incidental, por: (i) defectos en la convocatoria, celebración y deliberación de la junta; (ii) falta de personalidad o representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría; (iii) inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí para votar; (iv) exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad; (v) inexactitud fraudulenta en el balance general o en las informaciones del síndico para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor. El acreedor impugnante deberá probar que no conocía los motivos que después alegue como base de su impugnación.</p> <p>- La sentencia de desaprobación podrá ser apelada por el quebrado, por la intervención y por cualquier acreedor de los que votaron en favor del convenio. Si prosperase, el Tribunal podrá conceder la aprobación negada por su inferior u ordenar, en su caso, la celebración de una nueva junta; de lo contrario, continuará la quiebra.</p> <p>- El recurso especial de anulación producirá los efectos del de apelación contra la aprobación del convenio. [Arts. 339-346]</p>	<p>***</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>Efectos de la sentencia de aprobación del convenio</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Firme la sentencia de aprobación del convenio, concluirá la quiebra y cesarán en sus funciones los órganos de la misma. - El deudor será puesto en posesión de todos los bienes de la masa, recobrando la plena capacidad procesal, de dominio y administración. En el convenio podrá acordarse que hasta que el deudor cumpla con éste, el síndico, un miembro de la intervención u otra persona, se haga cargo de los bienes de la masa; o únicamente lleve cuenta y razón de las entradas y salidas de la caja del deudor e impida que el intervenido tome más de lo asignado para sus gastos particulares o distraiga fondos para objetos extraños de su tráfico y giro. - Los actos y operaciones jurídicos que como consecuencia de la quiebra hubiesen sido declarados ineficaces frente a la masa, recobran plena eficacia frente al deudor que hizo el convenio. - El síndico deberá rendir cuentas de su gestión al juzgado y las mismas se aprobarán o reprobarán con audiencia del deudor. La resolución que se dictare podrá ser apelada. - En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario los créditos quedarán extinguidos en forma absoluta, en la parte que se hubiese hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra o posteriormente llegare a mejor fortuna. [Arts. 347-358] 	<p>Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y cesarán en sus funciones los órganos del mismo. Al efecto, el juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos. [Art. 166]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
----------	-----------------	------------------

De la quiebra

De la declaración de quiebra	***	El Comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando (i) el propio Comerciante así lo solicite; (ii) transcurra el término para la conciliación y sus prórrogas si se hubieren concedido, sin que se someta al juez, para su aprobación, un convenio en términos de lo previsto en la LCM, o; (iii) el conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda en los términos previstos en el artículo 150 de la LCM. En el caso de las fracciones I y II del artículo 167, la sentencia de declaración de quiebra se dictará de plano. En el caso de la fracción III, el procedimiento se substanciará incidentalmente. [Arts. 167-168]
------------------------------	-----	--

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Sentencia de quiebra	***	<p>La sentencia de declaración de quiebra deberá contener:</p> <p>La declaración de que se suspende la capacidad de ejercicio del Comerciante sobre los bienes y derechos que integran la Masa, salvo que esta suspensión se haya decretado con anterioridad; [Art. 169-I]</p> <p>La orden al Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes de entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la Masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles; [Art. 169-II]</p> <p>La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del Comerciante, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, de entregarlos al síndico; [Art. 169-III]</p> <p>La prohibición a los deudores del Comerciante de pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, y [Art. 169-IV]</p> <p>La orden al Instituto para que designe al conciliador como síndico, en un plazo de 5 días, o en caso contrario designe síndico; entre tanto, quien se encuentre a cargo de la administración de la empresa del Comerciante tendrá las obligaciones de los depositarios respecto de los bienes y derechos que integran la Masa. [Art. 169-V]</p> <p>La sentencia de quiebra deberá contener, además de las menciones a que se refiere este artículo, las señaladas en las fracciones I, II y XV del artículo 43 de la LCM. [Art. 169]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Ratificación de nombramientos	***	<p>Al momento de declararse la quiebra el juez ordenará al Instituto que, en un plazo de 5 días ratifique al conciliador como síndico o, en caso contrario y de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita, lo designe, salvo que ya se esté en alguna de las situaciones previstas en el artículo 174.</p> <p>Al día siguiente de la designación del síndico, el Instituto lo hará del conocimiento del juez. El síndico deberá comunicar al juez, dentro de los 5 días siguientes a su designación, el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que desde su designación inicie inmediatamente su encargo. [Art. 170]</p>
Inscripción de sentencia de quiebra	***	<p>El síndico deberá inscribir la sentencia de quiebra y publicar un extracto de la misma en términos de lo previsto en el artículo 45 de este ordenamiento. [Art.171]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>Síndico: nombramiento, sustitución</p>	<p>***</p>	<p>El síndico deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones que la LCM le impone.</p> <p>En su caso, el conciliador prestará al síndico todo el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, y le entregará toda la información sobre el Comerciante que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones y, en su caso los bienes del Comerciante que haya administrado.</p> <p>El síndico designado en términos de lo dispuesto en el artículo anterior podrá ser sustituido cuando:</p> <p>I.El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido, soliciten al Instituto por conducto del juez, la sustitución del síndico por aquél que ellos propongan en forma razonada de entre los registrados ante el Instituto, o</p> <p>II.El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como síndico, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios.</p> <p>En tal supuesto, el Juez lo hará del conocimiento del Instituto al día siguiente quedando sin efecto la designación hecha por el Instituto. El síndico así designado asumirá todos los derechos y las obligaciones que la LCM atribuye a los síndicos.</p> <p>En caso de sustitución del síndico, el sustituido deberá observar lo dispuesto para el conciliador en el artículo anterior. [Art. 172-174]</p>
<p>Apelación de la sentencia de quiebra</p> <p>BERDEJA Y ASOCIADOS, S. C.</p>	<p>***</p>	<p>La sentencia de quiebra será apelable por el Comerciante, cualquier Acreedor Reconocido, así como por el conciliador en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil. Cuando el Comerciante apele la sentencia y ésta se haya dictado por los supuestos de las fracciones I y III del artículo 167, se admitirá en ambos efectos; en los demás casos, la apelación se admitirá en el efecto devolutivo. [Art. 175]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
----------	-----------------	------------------

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
----------	-----------------	------------------

De los efectos particulares de la sentencia de quiebra		
Aplicación de disposiciones de concurso mercantil	En lo no previsto expresamente para la suspensión de pagos y convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio en la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquéllos. [Art. 429]	Sujeto a lo que se establece en este Capítulo, las disposiciones sobre los efectos de la sentencia de concurso mercantil son aplicables a la sentencia de quiebra. [Art. 176]
Atribuciones del síndico	***	Las facultades y obligaciones atribuidas por la LCM al conciliador, distintas a las necesarias para la consecución de un convenio y el reconocimiento de créditos, se entenderán atribuidas al síndico a partir de su designación. Cuando la etapa de conciliación termine anticipadamente debido a que el Comerciante hubiere solicitado su declaración de quiebra y el juez la hubiere concedido, la persona que hubiere iniciado el reconocimiento de créditos permanecerá en su encargo hasta concluir esa labor. [Art. 177]
Remoción del Comerciante	Por la sentencia que declare la quiebra, el quebrado queda privado de derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera, hasta finalizarse aquélla. [Art. 83]	La sentencia que declare la quiebra implicará la remoción de plano, sin necesidad de mandamiento judicial adicional, del Comerciante en la administración de su empresa, en la que será sustituido por el síndico. Para el desempeño de sus funciones y sujeto a lo previsto en la LCM, el síndico contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan. [Art. 178]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Bienes sobre los cuales se conserva la administración	El quebrado conservará la disposición y la administración de los derechos estrictamente relacionados con la persona; los bienes que legalmente constituyan el patrimonio familiar; los derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión sea necesario el consentimiento del dueño; las ganancias que el quebrado obtenga, después de la declaración de la quiebra, por el ejercicio de actividades personales; las pensiones alimenticias, dentro de los límites que el juez señale; los que sean legalmente inembargables con las limitaciones que el juez estime necesarias. [Art. 115]	El Comerciante conservará la disposición y la administración de aquellos bienes y derechos de su propiedad que sean legalmente inalienables, inembargables e imprescriptibles. [Art. 179]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Diligencias de ocupación	<p>En virtud de la declaración de quiebra, se procederá a la ocupación de los bienes, documentos y papeles del quebrado. La ocupación la hará el juez, o el Secretario respectivo, y se tendrán siempre por formalmente habilitados los días y horas inhábiles. Los almacenes, depósitos de mercancías y efectos y los demás locales pertenecientes a la empresa del quebrado, serán cerradas y selladas sus puertas interiores y exteriores. El juez asegurará los bienes sujetos a secuestro por acciones personales, ordenará a los depositarios de ellas que los entreguen al síndico, y dispondrá, además, en su caso, las anotaciones en el Registro Público. Se ocuparán las oficinas, despachos o escritorios del quebrado y se hará constar por diligencia, el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y en cada uno de ellos se pondrá a continuación de la última partida una nota de las hojas escritas que tengan, la cual se firmará por el funcionario que practicare el aseguramiento. Si los libros no tuvieren las formalidades prescritas por el Código de Comercio, se sellarán también por aquél todas sus hojas. Los muebles se guardarán debidamente y lo mismo se hará con los documentos y papeles. En el acto de la ocupación de los locales indicados se formará inventario del dinero, letras de cambio y demás títulos-valores que se hallaren, tomándose las medidas convenientes para su seguridad y buena custodia. Si hay bienes muebles que no se hallen en los locales ocupados y que por su naturaleza o por conveniencia de la quiebra no deban ser guardados en ellos se dispondrá lo procedente. [Art. 175]</p>	<p>El síndico deberá iniciar las diligencias de ocupación a partir de su designación, debiendo tomar posesión de los bienes y locales que se encuentren en posesión del Comerciante e iniciar su administración. Para ello el juez deberá tomar las medidas pertinentes al caso y dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la inmediata ocupación de los libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información y todos los bienes que se encuentren en posesión del Comerciante. El secretario de acuerdos del juzgado, hará constar los actos relativos a la toma de posesión del síndico. Para la práctica de las diligencias de ocupación se tendrán siempre por formalmente habilitados los días y horas inhábiles. La ocupación de los bienes, documentos y papeles del Comerciante, se llevará a cabo de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>I. Entre tanto no entre en funciones el síndico designado por el Instituto, el conciliador continuará desempeñando las funciones de supervisión y vigilancia que hubiere tenido encomendadas;</p> <p>II. Tan pronto como entre en funciones el síndico se le entregarán mediante inventario, los bienes, la existencia en caja, los libros, los títulos valor y demás documentos del Comerciante, y</p> <p>III. Se ordenará a los depositarios de los bienes que hubiesen sido embargados, así como a los que hubiere nombrado el juez del concurso mercantil al decretar medidas cautelares, que los entreguen inmediatamente al síndico.</p> <p>A las diligencias de ocupación podrán asistir los interventores, si ya hubieren asumido sus cargos, y el Comerciante o su representante legal. [Arts. 180-182]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Medidas de seguridad y conservación	Se procurará la continuación de la empresa siempre que la interrupción pueda ocasionar grave daño a los acreedores, por la disminución de valor que supone la disgregación de los elementos que la componen y, en general, siempre que del informe del síndico y del pericial, si el juez lo estima necesario, deduzca éste la viabilidad de la empresa y la utilidad social de su conservación. [Art. 201]	El síndico, al entrar en posesión de los bienes que integran la empresa del Comerciante, tomará inmediatamente las medidas necesarias para su seguridad y conservación. Durante el tiempo en que el síndico continúe la operación de la empresa del Comerciante, las ventas de mercancías o servicios relativos a la actividad propia de la empresa se harán conforme a la marcha regular de sus negocios. [Arts. 183 y 184]
Bienes que requieran ser enajenados	El síndico podrá proceder, sin autorización del juez, a la venta inmediata de las cosas que no puedan conservarse sin que se deterioren, o que estén expuestas a una grave disminución de su precio, o que sean de conservación costosa en comparación a la utilidad que puedan reportar. El síndico deberá hacerlo del conocimiento del juez, dentro del término de 3 días siguientes a la enajenación, exponiendo sus razones. Vista su, el juez resolverá sobre la continuación provisional de la empresa del quebrado. [Arts. 199, 200]	Los bienes que por su naturaleza requieran ser enajenados rápidamente y los títulos valor que estén próximos a su vencimiento, o que por cualquier otra causa hayan de ser exhibidos para la conservación de los derechos que les son inherentes, se relacionarán y entregarán al síndico, para la oportuna realización de los actos que fuesen necesarios. El dinero se entregará al síndico para su depósito. [Art. 185]
Medidas de apremio	***	En caso de que las personas depositarias de los bienes que integran la Masa se nieguen a entregar su posesión o pongan obstáculos al síndico, a petición de este último el juez decretará las medidas de apremio que sean necesarias para tal efecto. [Art. 186]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>Bienes del cónyuge y de la sociedad conyugal</p>	<p>- Frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiere adquirido durante el matrimonio en los 5 años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra. Para proceder a la ocupación de estos bienes, sin perjuicio de las medidas precautorias procedentes, el síndico deberá promover un incidente en el que bastará que pruebe la existencia del vínculo matrimonial dentro de dicho período y la adquisición de los bienes durante el mismo. El cónyuge podrá oponerse probando que dichos bienes los había adquirido con medios que no podrían ser incluidos en la masa de la quiebra por ser de su exclusiva pertenencia o que le pertenecían antes del matrimonio.</p> <p>- Todos los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal quedan comprendidos en la masa de la quiebra del cónyuge que quebrare. Si el otro cónyuge usare del derecho de pedir la terminación de la sociedad conyugal, en los términos de la legislación civil, podrá reivindicar los bienes y derechos que le correspondieren.</p> <p>-La quiebra de un cónyuge no afecta a los bienes del otro ni a los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, empleo o ejercicio de profesión, comercio o industria. [Arts. 163-167]</p>	<p>Se presumirá que los bienes que el cónyuge, si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, la concubina o el concubinario del Comerciante hubiere adquirido durante el matrimonio o concubinato en los 2 años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil, pertenecen al Comerciante.</p> <p>Para poder tomar posesión de esos bienes, el síndico deberá promover la cuestión en la vía incidental en contra del cónyuge, la concubina o el concubinario del Comerciante, en donde bastará que pruebe la existencia del matrimonio o concubinato dentro de dicho periodo y la adquisición de los bienes durante el mismo. El cónyuge, la concubina o el concubinario podrán oponerse demostrando que dichos bienes fueron adquiridos con medios de su exclusiva pertenencia. [Art. 187]</p> <p>Todos los bienes adquiridos por la sociedad conyugal en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil estarán comprendidos en la Masa. Esta disposición comprende exclusivamente los productos de los bienes cuando la sociedad conyugal sólo fuere sobre dichos productos.</p> <p>Si el cónyuge del Comerciante ejerce el derecho de pedir la terminación de la sociedad conyugal, podrá reivindicar los bienes y derechos que le correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables. [Art. 188]</p>
<p>Responsabilidad del síndico/ contratación de nuevos créditos</p>	<p>***</p>	<p>El síndico en el desempeño de la administración de la empresa del Comerciante deberá obrar siempre como un administrador diligente en negocio propio, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia. Para la contratación de nuevos créditos y la constitución o sustitución de garantías, se deberán observar los artículos 75, 76 y 77 de la LCM. [Art. 189]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Documentos que debe de entregar el síndico; inventario	***	Dentro de 60 días a partir de que el síndico tome posesión de la empresa del Comerciante, deberá entregar al juez (i) un dictamen sobre el estado de la contabilidad del Comerciante; (ii) un inventario de la empresa del Comerciante, y (iii) un balance, a la fecha en que asuma la administración de la empresa. El juez deberá poner los documentos señalados a la vista de cualquier interesado. El inventario se hará mediante relación y descripción de todos los bienes muebles o inmuebles, títulos valores de todas clases, géneros de comercio y derechos a favor del Comerciante. El síndico entrará en posesión de los bienes y derechos que integran la Masa conforme se vaya practicando o verificando el inventario de los mismos. A estos efectos, su situación será la de un depositario judicial. [Arts. 190, 191]
Actos nulos del Comerciante	Serán nulos, frente a los acreedores, todos los actos de dominio o administración que haga el quebrado sobre los bienes comprendidos en la masa desde el momento en que se dicte sentencia de declaración de quiebra. No procederá la declaración de nulidad, cuando la masa se aproveche de las contraprestaciones obtenidas por el quebrado. [Art. 116]	Serán nulos los actos que el Comerciante y sus representantes realicen, sin autorización del síndico, a partir de la declaración de quiebra, salvo los que realicen respecto de aquellos bienes cuya disposición conserve el Comerciante. Dicha autorización deberá constar por escrito y podrá ser general o particular. En caso de que con anterioridad a la declaración de quiebra se hubiera removido al Comerciante de la administración de su empresa o se hubieran limitado sus facultades en relación con algunos de sus bienes, respecto de los terceros que se demuestre que conocían esa situación, serán nulos los actos realizados en contravención a la orden de remoción del Comerciante o limitación de sus facultades. Si el tercero había comparecido al concurso mercantil se presumirá que tenía conocimiento de la situación descrita en el párrafo anterior, sin que se admita prueba en contrario. No procederá la declaración de nulidad cuando la Masa se aproveche de las contraprestaciones obtenidas por el Comerciante. [Art. 192]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Pagos al Comerciante	***	Los pagos realizados al Comerciante con posterioridad a la declaración de quiebra, con conocimiento de que se había declarado la quiebra, no producirán efecto liberatorio. Si el pago se hizo con posterioridad a la última publicación de la declaración de quiebra en el DOF, o si la persona que pagó se había apersonado en el expediente del concurso mercantil, se presumirá sin que se admita prueba en contrario, que el pago se hizo con conocimiento de la declaración de quiebra. [Art. 193]
Correspondencia del Comerciante	El juez hará que la sentencia de declaración de quiebra se comunique a las oficinas de correos, telégrafos y análogas. Los jefes de las mismas dispondrán que la correspondencia y comunicaciones dirigidas al quebrado, se entreguen al síndico. Este la abrirá en presencia del quebrado o de su apoderado, devolviéndose inmediatamente la que no tenga relación con los intereses de la quiebra. La revelación de los datos así adquiridos será causa de responsabilidad del síndico, en los términos del artículo 56, tramitada en forma incidental, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan. [Arts. 85 y 86]	Para efectos de la LCM, se presumirá que toda la correspondencia que llega al domicilio de la empresa del Comerciante es relativa a las operaciones de la misma por lo que el síndico, o en su caso el conciliador, una vez que esté a cargo de la administración, podrá recibirla y abrirla sin que para ello se requiera la presencia o autorización expresa del Comerciante. [Art. 194]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Obligación de presentarse del Comerciante	La sentencia de declaración de quiebra produce todos los efectos civiles y penales de arraigo para el quebrado, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que el juez lo autorice a ello y sin dejar apoderado suficientemente instruido. El juez tendrá que consultar a la intervención en el caso de que se trate de conceder permiso para que el quebrado pueda ausentarse al extranjero. Siempre que sea requerido por el juez, el quebrado deberá presentarse ante aquél, ante el síndico, ante la intervención o ante la junta de acreedores, salvo que por impedimento legítimo el juez lo autorice a comparecer mediante apoderado. [Art. 87]	Siempre que sea requerido por el síndico, el Comerciante deberá presentarse ante aquél. Tomando en cuenta la naturaleza de la información que el síndico necesite, podrá requerir al Comerciante para que se presente en persona y no por medio de apoderado; o le indicará cuál o cuáles de sus administradores, gerentes, empleados o dependientes deben comparecer. Para el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, el síndico podrá solicitar el auxilio del juez, quien dictará las medidas de apremio que estime convenientes. [Art. 195]
Representantes de personas morales	En las quiebras de sociedades éstas serán representadas por quienes determinen los estatutos y en su defecto por sus administradores, gerentes o liquidadores, quienes estarán sujetos a todas las obligaciones que la LQSP impone a los fallidos. A falta de todos los anteriores, actuará en representación de la sociedad un agente del MP. [Art. 89]	Tratándose de personas morales, las disposiciones relativas a las obligaciones del Comerciante serán a cargo de quienes, de acuerdo con la LCM, los estatutos vigentes o su acta constitutiva, tengan la representación legal de la persona moral. [Art. 196]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
----------	-----------------	------------------

De la Enajenación del activo, graduación de créditos y del pago a los Acreedores Reconocidos		
De la enajenación del activo: procedencia	Firme la sentencia de declaración de quiebra y concluido el reconocimiento de los créditos, el síndico procederá sin dilación a la enajenación de los bienes comprendidos en la masa... [Art. 203]	Declarada la quiebra, aun cuando no se hubiere concluido el reconocimiento de créditos, el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación. [Art. 197]
De la enajenación del activo: procedimiento	...Para ello propondrá al juez la forma y modos de enajenación. El juez, oyendo a la intervención, resolverá lo que estime conveniente, de lo que no podrá hacerse alteración sin causa fundada a juicio del mismo. [Art. 203]	La enajenación de los bienes deberá realizarse a través del procedimiento de subasta pública previsto en este capítulo, salvo por lo dispuesto en los artículos 205 y 208 de la LCM. La subasta deberá realizarse dentro de un plazo no menor a 10 días ni mayor de 90 días a partir de la fecha en que se publique por primera vez la convocatoria. [Art. 198]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>De la enajenación del activo: enajenación de la empresa como unidad productiva</p>	<p>El juez está obligado a observar el siguiente orden de preferencia en cuanto a la enajenación del activo, del que podrá apartarse por resolución motivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior: (i) Enajenación de la empresa, como unidad económica y de destino jurídico de los bienes que la integran; (ii) Si la empresa tuviere varios establecimientos o sucursales o por la complejidad de su actividad pudieran hacerse enajenaciones parciales de conjuntos de bienes susceptibles de una explotación unitaria, se procederá a ello; (iii) Enajenación total o parcial de las existencias de la empresa, mediante la continuación de la misma; (iv) Si no fuese posible o conveniente proceder de alguno de los modos anteriores, se enajenarán aisladamente los diversos bienes que integraban la empresa. [Art. 204]</p> <p>Del modo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior, se enajenarán los demás bienes del quebrado, a no ser que en ellos existieren otros conjuntos de bienes que constituyan empresas, en cuyo caso se procederá con éstas del modo establecido en las fracciones I a III del artículo precedente. [Art. 205]</p>	<p>Cuando la enajenación de la totalidad de los bienes y derechos de la Masa como unidad productiva, permita maximizar el producto de la enajenación, el síndico deberá considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación. [Art. 197]</p>
<p>De la enajenación del activo: enajenación de la empresa como unidad productiva</p>	<p>La enajenación de la empresa se hará mediante tasación pericial y resolución judicial motivada acerca del valor aceptado. Los peritos serán nombrados por el síndico y por el quebrado. El tercero en discordia lo designará el juez. Si dentro del término de 3 días a partir de la prevención para el nombramiento de perito no se hiciera éste, el juez lo nombrará. [Art. 208]</p>	<p>El síndico podrá solicitar los peritajes, avalúos y demás estudios que estime necesarios para el cumplimiento de su mandato.</p> <p>El síndico deberá hacer públicos los estudios a que se refiere el párrafo anterior, los cuales deberán exhibirse en los formatos que al efecto establezca el Instituto.</p> <p>El Instituto, mediante reglas generales, podrá fijar pagos y depósitos a quienes soliciten acceso a dicha información; dichas cantidades pasarán a formar parte de la Masa. [Art. 210]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
De la enajenación del activo: convocatoria para la subasta	***	<p>El síndico publicará la convocatoria para la subasta conforme a las disposiciones generales que al efecto emita el Instituto. La convocatoria deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Una descripción de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie y calidad que se pretende enajenar; -El precio mínimo que servirá de referencia para determinar la adjudicación de los bienes subastados, acompañado de una explicación razonada de dicho precio y, en su caso, la documentación en que se sustente; -La fecha, hora y lugar en los que se propone llevar a cabo la subasta, y -Las fechas, lugares y horas en que los interesados podrán conocer, visitar o examinar los bienes de que se trate. [Art. 199] <p>Desde el día en que se haga la publicación señalada en el artículo anterior hasta el día inmediato anterior a la fecha de la subasta, cualquier interesado en participar podrá presentar al juez, en sobre cerrado, posturas por los bienes objeto de la subasta. Las que se presenten después no serán admitidas. [Art. 200]</p>
Enajenación del activo: posturas u ofertas	***	<p>Todas las posturas u ofertas que se realicen en un procedimiento de enajenación deberán cumplir con los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Presentarse en los formatos que al efecto publique el Instituto; -Prever el pago en efectivo. En los casos en que sea posible determinar con precisión el monto que le correspondería a algún Acreedor Reconocido como cuota concursal derivada de una venta, se permitirá al acreedor de que se trate aplicar a una oferta dicho monto, equiparándolo al pago en efectivo; -Tener una vigencia mínima por los 45 días naturales siguientes a la fecha de celebración de la subasta o, en su caso, a la fecha en que se presente la oferta, y -Estar garantizada en los términos que determine el Instituto mediante reglas generales. [Art. 201]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>De la enajenación del activo: vínculo familiar o patrimonial/ Comerciante persona física</p>	<p>***</p>	<p>Al presentar las posturas u ofertas al juez en términos del presente artículo o del artículo 205 de la LCM, los postores u oferentes deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, sus vínculos familiares o patrimoniales con el Comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante. Quien presente una postura u oferta en representación de otra persona, deberá manifestar adicionalmente los vínculos correspondientes de la persona a quien representa. Para efectos de este artículo, en caso de que el Comerciante sea persona moral, antes de proceder a la enajenación del activo el síndico deberá dar a conocer al juez quiénes son los titulares del capital social y en qué porcentaje, e identificar a sus administradores y personas que puedan obligarlo con su firma.</p> <p>La omisión o falsedad en esta manifestación será causa de nulidad de cualquier adjudicación que resulte de la aceptación de la postura de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten. En este caso la subasta se tendrá como no realizada.</p> <p>Se entenderá por vínculo familiar para los efectos de este artículo, al cónyuge, concubina o concubinario, así como al parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado; hasta el segundo grado, si el parentesco es por afinidad, y el parentesco civil. En su caso, el vínculo familiar se entenderá referido a los administradores, gerentes, directores, apoderados y miembros del consejo de administración del Comerciante. [Art. 202]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
De la enajenación del activo: vínculo patrimonial/ persona moral	***	<p>En el evento de que el Comerciante sea persona moral, para los efectos de este artículo se entenderá por vínculo patrimonial, el que surja entre él y las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Los titulares de al menos el 5% de su capital social; -Aquéllas que efectivamente controlen a las personas morales que detenten al menos el 5% de su capital social; -Las personas morales en las cuales sus administradores o las personas señaladas en las fracciones anteriores sean titulares, conjunta o separadamente, de al menos 5% del capital social; -Aquéllas que puedan obligarlo con su firma; -Aquéllas en las que participe, directa o indirectamente, con por lo menos 5% de su capital social; -Los administradores y personas que puedan obligar con su firma a las personas señaladas en la fracción anterior, y -Cualesquiera otras personas que, por estar relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante, tengan acceso a información privilegiada o confidencial sobre la empresa del mismo. <p>Las personas que se encuentren en el supuesto a que se refiere este artículo podrán presentar posturas dentro del plazo señalado en el artículo 200 de la LCM, pero una vez presentadas no podrán mejorarlas ni participar en las pujas. [Art. 202]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>De la enajenación del activo: procedimiento</p>	<p>La enajenación de bienes inmuebles, salvo en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 204, se hará en pública subasta en el juzgado del juez de la quiebra o bien en el lugar donde estén ubicados. [Art. 213]</p> <p>A estas subastas de inmuebles son aplicables los artículos 566, 570, 572, 574, 576 y 581 del Código de Procedimientos Civiles. [Art. 214]</p> <p>Para la enajenación separada de los diversos conjuntos patrimoniales que integran una empresa, se tendrán en cuenta las prescripciones del artículo anterior(208) [Art. 209].</p> <p>Concluida la enajenación de las existencias o terminado el plazo por el que se autorizó la continuación de la empresa, se procederá con los bienes que restaren del modo indicado en el artículo siguiente. [Art. 210]</p> <p>Visto el informe del síndico y el de la intervención, el juez decidirá si la enajenación de los bienes muebles comprendidos en la fracción IV del artículo 204, y en el artículo 205, ha de hacerse en la forma establecida en el artículo 598 del Código de procedimientos Civiles, o en venta directa por el síndico. Para la regulación de los precios en uno y otro caso, se tendrá en cuenta: (i) Si los bienes integraban la empresa del quebrado, sus precios se fijarán de acuerdo con su costo, según las facturas de compras y gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos o autorizando las rebajas en razón al precio corriente de los análogos en las mismas plazas de comercio; (ii) Los demás bienes muebles serán justipreciados por peritos nombrados por el síndico y por el quebrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 208. [Art. 211]</p>	<p>El juez o en su caso el secretario de acuerdos del juzgado, presidirá la subasta en la fecha, hora y lugar autorizados por el juez, observando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -El acceso a la subasta será público; -A la hora señalada para la subasta, quien la presida la declarará iniciada y; enseguida, procederá, a abrir ante los presentes los sobres con las posturas recibidas, desechando aquéllas que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 201 o sean por un precio menor al mínimo señalado en la convocatoria; -De no haberse recibido ninguna postura válida, se declarará desierta la subasta; -Quien presida la subasta leerá en voz alta el monto de cada una de las posturas admitidas, haciendo mención expresa de aquéllas realizadas por personas que tengan un vínculo familiar o patrimonial con el Comerciante en términos de la LCM; -Terminada la lectura, quien presida la subasta indicará la postura con el mayor precio por los bienes objeto de la subasta y preguntará si alguno de los presentes desea mejorarla. Si alguno la mejora dentro de un plazo de quince minutos, preguntará nuevamente si algún otro postor se interesa en mejorarla, y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan, y -En caso de que pasado cualquier plazo de quince minutos de hecha la última solicitud por una puja mayor, no se mejorare la última postura o puja, ésta se declarará ganadora. [Art. 203]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Enajenación del activo: falta de pago del precio	En el caso de que el adjudicatario en cualquier subasta dejare de pagar el precio, dentro del plazo que el juez fijará, sin que pueda exceder de un mes, éste ordenará una nueva subasta, estimándose la anterior como no celebrada para los efectos de los artículos 214 y 215. [Art. 219]	Al concluir la sesión, el juez ordenará la adjudicación de los bienes, previo pago, en favor del postor que haya realizado la postura ganadora. En todos los casos, el pago íntegro deberá exhibirse dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se celebró la subasta. De lo contrario, se descartará la postura y la subasta se tendrá como no realizada. En este caso, el postor perderá el depósito o se hará efectiva la garantía correspondiente en beneficio de la Masa. [Art. 204]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Enajenación del activo: procedimiento diverso	***	<p>El síndico podrá solicitar al juez autorización para enajenar cualquier bien o conjunto de bienes de la Masa mediante un procedimiento distinto al previsto en los artículos anteriores, cuando considere que de esa manera se obtendría un mayor valor.</p> <p>En este caso, la solicitud del síndico deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Una descripción detallada de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie y calidad que se pretenda enajenar; II. Una descripción del procedimiento mediante el cual se propone realizar la enajenación, y III. Una explicación razonada de la conveniencia de llevar a cabo la enajenación en la forma que se propone y no conforme a lo dispuesto en los artículos 198 al 204 de la LCM. [Art. 205] <p>Al día siguiente de recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el juez la pondrá a la vista del Comerciante, de los Acreedores Reconocidos y de los interventores por un plazo de 10 días.</p> <p>Durante este plazo podrán manifestar al juez por escrito su desacuerdo con la propuesta las personas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> IV. El Comerciante; V. La quinta parte de los Acreedores Reconocidos; VI. Los Acreedores Reconocidos que representen, en su conjunto, al menos el 20% del monto total de los créditos reconocidos, o VII. Los interventores que hayan sido designados por Acreedores Reconocidos que representen, en su conjunto, al menos el 20% del monto total de créditos reconocidos. <p>Transcurrido el plazo sin que se manifieste desacuerdo, el juez ordenará al síndico que proceda a la enajenación en los términos de la solicitud. [Art. 206]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
De la enajenación del activo: proposición del convenio	No se procederá a la enajenación de los bienes del quebrado y se suspenderán las iniciadas si se presentare una proposición de convenio con los requisitos establecidos en la LCM, siempre que a juicio del juez tuviera serias probabilidades de ser admitida y aprobada. [Art. 207]	***
De la enajenación del activo: falta de postor/remanente de bienes	<p>Si no hubiera postor ni en primera ni en segunda subasta, el juez podrá decidir, o la celebración de una tercera sin sujeción a tipo, o la suspensión del procedimiento por tiempo no superior a 6 meses, o autorizar al síndico para enajenarlos por gestión privada. [Art. 215]</p> <p>Son igualmente aplicables los artículos 587 a 590 del propio Código, si bien en el caso del artículo 588, el depósito quedará íntegramente en beneficio de la masa y en todos ellos el síndico sustituirá al deudor. [Art. 216]</p>	<p>Si transcurrido un plazo de 6 meses a partir de iniciada la etapa de quiebra no se hubiese enajenado la totalidad de los bienes de la Masa, cualquier persona interesada podrá presentar al juez una oferta para la compra de cualquier bien o conjunto de bienes de entre los remanentes. La oferta deberá presentarse en los formatos y conforme a las bases que al efecto expida el Instituto, señalando los bienes que comprende y el precio ofrecido y acompañarse de la garantía que determine el Instituto mediante reglas de aplicación general.</p> <p>Al día siguiente de recibida la oferta, el juez la pondrá a la vista del Comerciante, de los Acreedores Reconocidos y de los interventores por un plazo de 10 días. Si, al término de este plazo no han manifestado por escrito al juez su oposición a la oferta las personas señaladas en las fracciones I a IV del artículo 206 de la LCM, el juez ordenará al síndico convocar, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la orden, a una subasta en términos del artículo 199 de la misma, señalando como el precio mínimo a que se refiere la fracción II de dicho artículo el de la oferta recibida.</p> <p>La subasta se celebrará en un plazo no menor a 10 días ni mayor a 90 días a partir de la convocatoria.</p> <p>La oferta recibida se considerará como postura en la subasta. La persona que la hubiere presentado no podrá mejorarla ni participar en las pujas. [Art. 207]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
De la enajenación del activo: inmediata enajenación	<p>De las presentes reglas sobre enajenación quedan excluidos los siguientes bienes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Los que requieran una inmediata enajenación.- Aquéllos sobre los que se hubiere planteado una demanda de separación conforme a lo establecido en la sección IV, capítulo IV del título III, hasta que por sentencia ejecutoria no se declare la improcedencia de la reclamación.- Los indispensables para la continuación de la empresa, cuando ésta se hubiere autorizado. [Art. 206]	<p>Bajo su responsabilidad, el síndico podrá proceder a la enajenación de bienes de la Masa, sin atender a lo dispuesto en este Capítulo, cuando los bienes requieran una inmediata enajenación porque no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestos a una grave disminución en su precio, o cuya conservación sea demasiado costosa en comparación a su valor.</p> <p>En estos casos, dentro de los 3 días hábiles de realizada la venta, el síndico, por conducto del juez, informará de la misma al Comerciante, a los interventores y a los Acreedores Reconocidos. El informe deberá incluir una descripción de los bienes de que se trate, sus precios y condiciones de venta, y la justificación de la urgencia de la venta y de la identidad del comprador. [Art. 208]</p> <p>Los bienes que sean objeto de una demanda de separación, no podrán enajenarse mientras no quede firme la sentencia que deniegue aquélla. [Art. 209]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
De la enajenación del activo: notificación a terceros por contratos pendientes de ejecución	***	<p>Si la enajenación prevé la adjudicación de la empresa del Comerciante como unidad en operación, o de partes de ella que consistan en unidades de explotación, el síndico deberá notificar a los terceros que tengan contratos pendientes de ejecución, relacionados con la empresa o con la unidad objeto de enajenación, haciéndoles saber que tienen un término de 10 días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para manifestar por escrito al síndico su voluntad de dar por terminados sus respectivos contratos. Respecto de los contratantes que no se opongan, sus contratos se continuarán con el adjudicatario.</p> <p>La notificación deberá hacerse por escrito en el domicilio de los contratantes, cuando éste conste en los libros y documentos de la empresa del Comerciante. Cuando no se conozca el domicilio de uno o varios contratantes, la notificación deberá efectuarse por medio de una publicación en un diario de mayor circulación, por 2 días consecutivos y con inclusión del nombre de los contratantes a quienes se dirija la notificación. La notificación se tendrá por hecha al día siguiente de la última publicación. [Art. 211]</p> <p>El síndico no responderá por la evicción ni por los vicios ocultos de los bienes que enajene, salvo que otra cosa se hubiere convenido con el adquirente.</p> <p>El adquirente de todos o parte de los bienes de la Masa no podrá reclamar al síndico, ni a los Acreedores Reconocidos que hayan recibido cuotas concursales, el reembolso de todo o parte del precio, la disminución del mismo o el pago de responsabilidad alguna. [Art. 212]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>De la enajenación del activo: acreedores reconocidos con garantía real</p>	<p>El comprador tendrá derecho a que, por el juez de la quiebra, se dicte auto para que se proceda a la cancelación de las inscripciones hipotecarias que gravaren los bienes enajenados. [Art. 217]</p> <p>Si en la fecha de la sentencia de declaración de quiebra, algún acreedor hipotecario u otro privilegiado hubiera iniciado la ejecución de bienes del quebrado, el síndico quedará encargado de la realización de aquéllos, en los plazos que el juez señale. [Art. 218]</p>	<p>Los Acreedores Reconocidos con garantía real que inicien o continúen un procedimiento de ejecución conforme a lo establecido en las disposiciones que resulten aplicables, deberán notificarlo al síndico, haciéndole saber los datos que identifiquen el procedimiento de ejecución.</p> <p>El síndico podrá participar en el procedimiento de ejecución en defensa de los intereses de la Masa. [Art. 213]</p> <p>Durante los primeros 30 días naturales de la etapa de quiebra, el síndico podrá evitar la ejecución separada de una garantía cuando considere que es en beneficio de la Masa enajenarla como parte de un conjunto de bienes.</p> <p>En estos casos, previamente a la enajenación del conjunto de bienes de que se trate, el síndico realizará una valuación de los bienes que garantizan el crédito.</p> <p>Si el acreedor no ejerció el derecho a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89 de la LCM, se aplicará lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Si la valuación del síndico resulta mayor al monto del crédito de que se trate, incluyendo los intereses devengados hasta el día de la enajenación, el síndico realizará el pago íntegro del crédito, con las deducciones que correspondan conforme a la LCM, o II. Si de la valuación resulta un monto menor al del crédito, incluyendo los intereses correspondientes, el síndico pagará al acreedor el monto de la valuación. Si la valuación es menor al monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso, se registrará su diferencia como crédito común. <p>Si el acreedor ejerció el derecho a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89 de la LCM se procederá conforme a lo siguiente:</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>De la enajenación del activo: acreedores reconocidos con garantía real</p>	<p>***</p>	<p>I. Si el acreedor le atribuyó a su garantía un valor mayor a la valuación del síndico, éste pagará al acreedor el monto de la valuación y registrará para pago como crédito común la diferencia entre la valuación y el monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso, o</p> <p>II. Si el acreedor le atribuyó a su garantía un valor menor a la valuación del síndico, éste le pagará el monto que el acreedor haya atribuido a su garantía, y registrará para pago como crédito común la diferencia entre el valor atribuido y el monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso.</p> <p>Para las comparaciones y los pagos a que se refiere este artículo, el valor atribuido por el acreedor a su garantía se convertirá a moneda nacional, utilizando al efecto el valor de las UDIs del día anterior al del pago al acreedor.</p> <p>En todos los casos, el pago al acreedor deberá realizarse dentro de los 3 días siguientes al de la enajenación del paquete de bienes de que se trate.</p> <p>El Acreedor Reconocido de que se trate podrá impugnar la valuación del síndico. La impugnación se tramitará en la vía incidental, sin que se suspenda la enajenación de los bienes y sin que su resultado afecte la validez de la enajenación. Mientras se resuelve la impugnación, el síndico deberá separar del producto de la venta la suma que corresponda a la diferencia entre el valor atribuido por el síndico y el valor reclamado por el Acreedor Reconocido inconforme, e invertirla, en términos de lo dispuesto en el artículo 215 de la LCM.</p> <p>Si el juez resuelve que la impugnación es fundada y se atribuye al bien o a los bienes un valor superior al asignado por el síndico, se entregará esa diferencia, con sus productos, al Acreedor Reconocido. Si la sentencia desestima la impugnación, la suma que se haya reservado se reintegrará a la Masa. [Art. 214]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
De la enajenación del activo: inversiones y reservas	***	<p>En lo relativo a las inversiones y reservas a que se refieren los artículos 214 y 230 de la LCM, el síndico deberá realizarlas en instrumentos de renta fija de una institución de crédito, cuyos rendimientos protejan preponderantemente el valor real de dichos recursos en términos de la inflación y que, además, cuenten con las características adecuadas de seguridad, rentabilidad, liquidez y disponibilidad.</p> <p>El síndico deberá presentar cada mes al juez un informe del estado que guarden las inversiones a las que hace referencia el párrafo anterior y de las operaciones que hayan tenido lugar durante dicho plazo, para que, al día siguiente de su recepción, el juez lo ponga a la vista del Comerciante y los interventores. [Art. 215]</p> <p>Cuando se proceda a la ejecución de una garantía o a su enajenación conforme al artículo 214 anterior, se deducirá del producto de la venta la cantidad con la que el acreedor debe contribuir al pago de los acreedores singularmente privilegiados y de los créditos con cargo a la Masa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 226 de la LCM. [Art. 216]</p> <p>De no poderse determinar con precisión, al momento de la ejecución, la contribución que le correspondería, se deducirá la cantidad mínima que se pueda prever y se reservará la diferencia entre ésta y la máxima que pudiere resultar, conforme a los cálculos que al efecto realice el síndico. El ajuste definitivo se realizará tan pronto como sea posible determinar con precisión el monto de la contribución correspondiente. [Art. 216]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>De la graduación de créditos: grados</p>	<p>En la sentencia de reconocimiento de créditos, el juez establecerá el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito. [Art. 260]</p> <p>Los acreedores del quebrado se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Acreedores singularmente privilegiados. - Acreedores hipotecarios. - Acreedores con privilegio especial. - Acreedores comunes por operaciones mercantiles. - Acreedores comunes por derecho civil. <p>Los créditos fiscales tendrán el grado y la prelación que fijen las leyes de la materia. [Art. 261]</p>	<p>Los acreedores se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Acreedores singularmente privilegiados; II. Acreedores con garantía real; III. Acreedores con privilegio especial, y IV. Acreedores comunes. [Art. 217]
<p>De la graduación de créditos: acreedores singularmente privilegiados</p>	<p>Son acreedores singularmente privilegiados los siguientes, cuya prelación se determinará por el orden de enumeración:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Los acreedores por gastos de entierro, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento. Si el quebrado hubiere muerto posteriormente a la declaración de quiebra, los gastos funerarios sólo tendrán privilegio si se han verificado por el síndico, y no exceden de quinientos pesos. -Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento. - Los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados cuyos servicios hubiere utilizado directamente, por el año último anterior a la quiebra. [Art. 262] 	<p>Son acreedores singularmente privilegiados, cuya prelación se determinará por el orden de enumeración, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Los gastos de entierro del Comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento, y -Los acreedores por los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del Comerciante en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento. [Art. 218]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
De la graduación de créditos: acreedores con garantía real	Los acreedores hipotecarios, percibirán sus créditos del producto de los bienes hipotecados con exclusión absoluta de los demás acreedores y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las fechas de inscripción de sus títulos. [Art. 263]	Para los efectos de la LCM, son acreedores con garantía real, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, los siguientes: -Los hipotecarios, y -Los provistos de garantía prendaria. Los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III y IV del artículo 217 de la LCM y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro. [Art. 219]
De la graduación de créditos: acreedores con privilegio especial	Son acreedores con privilegio especial, todos los que, según el Código de Comercio o leyes especiales, tengan un privilegio especial o un derecho de retención. [Art. 264] Los acreedores con privilegio especial cobrarán como los hipotecarios o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario. [Art. 265]	Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención. Los acreedores con privilegio especial cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario. [Art. 220]
De la graduación de créditos: acreedores comunes	En la misma forma cobrarán los acreedores por obligaciones de derecho común. [Art. 267]	Son acreedores comunes todos aquéllos que no estén considerados en los artículos 218 al 221 y 224 de este ordenamiento y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas. [Art. 222]
De la graduación de créditos: prelación	No se pasará a distribuir el producto del activo entre los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos. [Art. 269]	No se realizarán pagos a los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos. [Art. 223]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
De la graduación de créditos: créditos laborales diferentes del artículo 224	***	Los créditos laborales diferentes de los señalados en la fracción I del artículo 224 y los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial.
De la graduación de créditos: créditos fiscales con garantía real	Los créditos fiscales tendrán el grado y la prelación que fijen las leyes de la materia. [Art. 261]	En caso de que los créditos fiscales cuenten con garantía real, para efectos de su pago se estará a lo dispuesto en el artículo 219 de la LCM hasta por el importe de su garantía, y cualquier remanente se pagará en los términos del primer párrafo de este artículo. [Art. 221]
De la graduación de créditos: créditos contra la Masa	<p>Son créditos contra la masa, y serán pagados con anterioridad a cualesquiera de los que existan contra el quebrado:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Los que provengan de los gastos legítimos para la seguridad de los bienes de la quiebra, conservación y administración de los mismos. -Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común, siempre que se hayan hecho con la debida autorización. [Art. 270] 	<p>Son créditos contra la Masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de la LCM:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes a los 2 años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante; -Los contraídos para la administración de la Masa por el Comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los contratados por el propio conciliador; -Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración; -Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa, y -Los honorarios del visitador, conciliador y síndico y los gastos en que éstos hubieren incurrido, siempre y cuando fueren estrictamente necesarios para su gestión y hayan sido debidamente comprobados conforme a las disposiciones que emita el Instituto. [Art. 224]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>De la graduación de créditos: acreedores con garantía real o con privilegio especial no se les puede oponer la prelación de los créditos contra la Masa.</p>	<p>Frente a los acreedores sobre determinados bienes o créditos con privilegio especial, no puede hacerse valer el privilegio anterior, sino que sólo tienen privilegio los gastos de litigio que se hubiese promovido para su defensa, y los gastos necesarios para la conservación y enajenación de los mismos o sobre de los créditos, y su monto será fijado prudencialmente por el juez cuando deban ser pagados por la quiebra. [Art. 271]</p>	<p>Frente a los acreedores con garantía real o con privilegio especial, no puede hacerse valer el privilegio a que se refiere el artículo anterior, sino que sólo tienen privilegio los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Los acreedores por los conceptos a los que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias considerando los salarios de los 2 años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante; -Los gastos de litigio que se hubieren promovido para defensa o recuperación de los bienes objeto de garantía o sobre los que recae el privilegio, y -Los gastos necesarios para la refacción, conservación y enajenación de los mismos. [Art. 225]
<p>De la graduación de créditos: sociedad con socios ilimitadamente responsables</p>	<p>En la quiebra de las sociedades colectivas o en comandita, y en consecuencia, en la de sus socios colectivos, los acreedores de éstos cuyos créditos fueren anteriores a la constitución de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el grado y en la prelación que les corresponda. [Art. 272]</p> <p>Los acreedores particulares, posteriores de dichos socios sólo tendrán derecho a cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiese después de satisfechas las deudas sociales, de acuerdo con estas disposiciones. [Art. 273]</p>	<p>Cuando se haya declarado en concurso mercantil a una sociedad en la que haya socios ilimitadamente responsables, los acreedores de esos socios, cuyos créditos fueren anteriores al nacimiento de la responsabilidad ilimitada del socio, concurrirán con los acreedores de la sociedad, colocándose en el grado y prelación que les corresponda.</p> <p>Los acreedores posteriores de los socios ilimitadamente responsables, de una sociedad en estado de concurso, sólo tendrán derecho a cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas de la sociedad de que se trate, de acuerdo con estas disposiciones. [Art. 228]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
De la graduación de créditos: obligación de contribuir de los acreedores garantizados por los créditos laborales	***	Si el monto total de las obligaciones del Comerciante por el concepto a que se refiere la fracción I del artículo anterior es mayor al valor de todos los bienes de la Masa que no sean objeto de una garantía, el excedente del privilegio se repartirá entre todos los acreedores garantizados. [Art. 226] Para determinar el monto con que cada acreedor garantizado deberá contribuir a la obligación señalada en el artículo anterior, se restará al monto total de las obligaciones del Comerciante por el concepto referido en la fracción I del artículo 225, el valor de todos los bienes de la Masa que no sean objeto de una garantía real. La cantidad resultante se multiplicará por la proporción que el valor de la garantía del acreedor de que se trate represente de la suma de los valores de todos los bienes de la Masa que sean objeto de una garantía. [Art. 227]
De la graduación de créditos:	En la quiebra de empresas marítimas en la graduación y prelación de créditos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Comercio. [Art. 268]	***
De la graduación de créditos:	Los acreedores por operaciones mercantiles, cobrarán a prorrata sin distinción de fechas. [Art. 266]	***
Del pago a los Acreedores Reconocidos: reporte de enajenaciones, lista de acreedores a ser pagados	Cada 4 meses, a partir de la última de las sentencias especiales de reconocimiento de créditos, si las hubiere, el síndico presentará al juez, estado del activo realizado o en efectivo y un estado de los acreedores que van a ser pagados. [Art. 276]	A partir de la fecha de la sentencia de quiebra, por lo menos cada 2 meses el síndico presentará al juez un reporte de las enajenaciones realizadas y de la situación de activo remanente, y una lista de los acreedores que serán pagados, así como la cuota concursal que les corresponda. [Art. 229]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Del pago a los Acreedores Reconocidos: reservas por posibles impugnaciones	***	En relación con los créditos que hayan sido impugnados, el síndico deberá reservar el importe de las sumas que, en su caso, pudieran corresponderles. Dichas reservas serán invertidas conforme a lo dispuesto en el artículo 215 de la LCM, y cuando se resuelva la impugnación se procederá, en su caso, a pagar al Acreedor Reconocido de que se trate o a reintegrar a la Masa cualquier excedente. [Art. 229]
Del pago a los Acreedores Reconocidos: repartición del monto que no sea susceptible de modificarse por apelación.	Antes de esta convocatoria(278), agotados los bienes realizables del activo, el juez dará un plazo de 4 meses a todos los acreedores cuyos créditos son condicionales o reputados como tales para que presenten justificantes de haberse cumplido las condiciones o de ser aquéllos exigibles. Si no lo hicieron, se procederá a distribuir el activo que se afectó al pago de tales créditos. [Art. 279]	En los casos en que la resolución de una o más impugnaciones pudiera modificar el monto que corresponda repartir a los Acreedores Reconocidos, el síndico repartirá sólo el monto que no sea susceptible de reducirse como consecuencia de la resolución de la apelación. La diferencia se reservará e invertirá, en términos de lo dispuesto en el artículo 215. Cuando se resuelva la impugnación se procederá, en su caso, a pagar al acreedor. En los casos en que no se hubiere dictado sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, el producto de las enajenaciones que se lleven a cabo deberá invertirse en términos de lo dispuesto en el artículo 215. [Art. 230]
Del pago a los Acreedores Reconocidos: vista del reporte y lista	El juez, oída la intervención, aprobará o no la propuesta de reparto. Tal como sea aprobada, quedará en el juzgado a disposición de cualquier interesado. [Art. 277]	El juez pondrá a la vista de los Acreedores Reconocidos y del Comerciante el reporte y la lista a que se refieren los artículos 229 y 230 de este ordenamiento, para que dentro del término de 3 días manifiesten lo que a su derecho corresponda. Transcurrido ese término, el juez resolverá sobre la manera y términos en que se procederá a los repartos de los efectivos disponibles. [Art. 231]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Del pago a los Acreedores Reconocidos: créditos pendientes de reconocimiento	Si en el momento en que debiera concluirse la quiebra hubiere aún créditos pendientes de reconocimiento por haber sido apelada la sentencia que los reconoció, se esperará para declarar la conclusión de la quiebra hasta la resolución definitiva. [Art. 280]	Si en el momento en que debiera terminarse el concurso mercantil hubiese aún créditos pendientes de reconocimiento por haber sido impugnada la sentencia que los reconoció, el juez esperará para declarar la terminación del concurso mercantil hasta que se resuelva la impugnación correspondiente. [Art. 233]
Del pago a los Acreedores Reconocidos: terminación de la realización del activo	Se considerará que se ha realizado todo el activo aun cuando quede parte de éste, si el síndico demuestra ante el juez, oída la intervención, que carecen de valor económico alguno o si el que tienen quedaría íntegramente absorbido por las cargas que pesan sobre ellos. [Art. 282] El juez, oída la intervención, decidirá sobre el destino que se dará a estos bienes. [Art. 283]	Se considerará que se han realizado todos los bienes del activo, aun cuando quede parte de éste, si el síndico demuestra al juez que carecen de valor económico, o si el valor que tienen resultare inferior a las cargas que pesan sobre ellos o a los gastos necesarios para su enajenación. En estos casos el juez, oyendo a los interventores conforme al procedimiento establecido en el artículo 76 de la LCM, decidirá sobre el destino que se dará a estos bienes. [Art. 234]
Del pago a los Acreedores Reconocidos: repartos concursales	Se entiende por pago concursal, el realizado en moneda de quiebra, de acuerdo con los porcentajes que se establezcan. [Art. 275] Así se continuará haciendo mientras existan bienes en el activo susceptibles de realización, pero concluidos éstos, el juez convocará una junta general de acreedores reconocidos, para que el síndico rinda sus cuentas definitivas. [Art. 278]	Los repartos concursales se continuarán haciendo mientras existan en el activo bienes susceptibles de realización. [Art. 232]
Del pago a los Acreedores Reconocidos: conservación individual de acciones por falta de pago íntegro	Concluida la quiebra, los acreedores que no hubiesen obtenido pago íntegro, conservarán individualmente sus acciones contra el quebrado. [Art. 284]	Concluido el concurso mercantil, los acreedores que no hubiesen obtenido pago íntegro conservarán individualmente sus derechos y acciones por el saldo contra el Comerciante. [Art. 235]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Del pago a los Acreedores Reconocidos: bienes supervinientes al concurso y bienes que debieron integrar la Masa.	Aún después de concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo, si se descubrieron bienes del quebrado o se restituyeran bienes de éste, que debieron comprenderse en la quiebra, el juez tomará las medidas pertinentes para su enajenación y distribución. [Art. 285]	Concluido el concurso mercantil por la causal a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 262 de la LCM, si se descubrieren bienes del Comerciante o se le restituyeran bienes que debieron comprenderse como parte de la Masa, se procederá a su enajenación y distribución en los términos dispuestos en la LCM. Cuando se resuelva la devolución a la Masa de algún objeto o cantidad, se entenderá aunque no se exprese, que deben devolverse también sus productos líquidos o intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa o dinero. Para efectos del cómputo de los productos líquidos o intereses se estará a lo convenido originalmente entre las partes o, en su defecto, se considerará el interés legal. [236]
Del pago a los Acreedores Reconocidos: conclusión de quiebra	El juez de la quiebra dictará resoluciones declarando concluida la quiebra si se hubiere efectuado el pago concursal o íntegro de las obligaciones pendientes. [Art. 274]	***

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Del pago a los Acreedores Reconocidos	<p>Si los créditos pendientes fueren de acreedores morosos aún no reconocidos, el transcurso de los 4 meses indicados anteriormente, dará lugar a la aplicación automática de lo que dispone el párrafo segundo del mismo artículo. [Art. 281]</p> <p>Concluido el reconocimiento de créditos y la calificación penal de la quiebra, si el quebrado pagare a todos los acreedores que hubiesen sido reconocidos con sus intereses y gastos y afianzase los que están pendientes de reconocimiento, el juez dictará sentencia mandando cancelar las inscripciones de la sentencia de declaración.</p> <p>No podrán gozar de este beneficio los quebrados que hubiesen sido condenados por alguno de los delitos que se definan en la LCM, a no ser que se trate del delito de quiebra culpable, en cuyo caso podrán agregarse al mismo. [Art. 286]</p>	<p>Cuando se resuelva la devolución a la Masa de algún objeto o cantidad, se entenderá aunque no se exprese, que deben devolverse también sus productos líquidos o intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa o dinero. Para efectos del cómputo de los productos líquidos o intereses se estará a lo convenido originalmente entre las partes o, en su defecto, se considerará el interés legal. [Art. 119]</p>

CONCURSOS ESPECIALES		
De los concursos mercantiles de Comerciantes que prestan servicios públicos concesionados: concurso/ limitaciones	<p>Las empresas con título individual o social que presten un servicio público federal, estatal o municipal, podrán ser declaradas en quiebra o en suspensión de pagos, pero por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de que se trata. [Art. 450]</p>	<p>El Comerciante que, en virtud de un título de concesión, preste un servicio público federal, estatal o municipal, podrá ser declarado en concurso mercantil. [Art. 237]</p> <p>Los concursos mercantiles a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a las leyes, reglamentos, títulos de concesión y demás disposiciones que regulen la concesión y el servicio público de que se trate, aplicándose las disposiciones de la LCM sólo en lo que no se les oponga. [Art. 238]</p> <p>Para efectos de este capítulo se entenderá como autoridad concedente al gobierno, dependencia u otra entidad de derecho público que otorgue la concesión para la prestación de un servicio público. [Art. 239]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
De los concursos mercantiles de Comerciantes que prestan servicios públicos concesionados: facultades de la autoridad concedente	Dos de los miembros de la intervención serán designados por la entidad pública de quien dependa el servicio prestado. [Art. 451]	La autoridad concedente propondrá al juez todo lo relativo a la designación, remoción y sustitución del conciliador y del síndico que participen en los concursos mercantiles a que se refiere este capítulo, así como para supervisar las actividades que éstos realicen. Cuando las circunstancias especiales del caso lo justifiquen, la autoridad concedente podrá establecer un régimen de remuneración distinto al previsto por el artículo 333 de la LCM. [Art. 240]
De los concursos mercantiles de Comerciantes que prestan servicios públicos concesionados: convenio/consejo de incautación	<p>Hecha la declaración de quiebra o de suspensión, si el servicio debiera seguir siendo prestado por la empresa quebrada y si no se aprobare un convenio, se constituirá un consejo de incautación, compuesto de un presidente designado por el Gobierno o corporación que hubiese concedido el servicio, de un vocal nombrado por la empresa, otro por el personal de la misma y 2 por los acreedores.</p> <p>Desde el momento de su constitución, dejará de funcionar la intervención. [Art. 452]</p>	***
De los concursos mercantiles de Comerciantes que prestan servicios públicos concesionados: convenio forzoso	El consejo de incautación reorganizará la prestación del servicio y administrará y explotará la empresa como si se hubiese celebrado un convenio a base de la cesión de la empresa para pagar con su producto a los acreedores. [Art. 453] El juez, oyendo al consejo de incautación y al síndico, dictará sentencia regulando los términos del convenio forzoso indicado. [Art. 454]	Cualquier convenio propuesto en términos del Título Quinto de la LCM deberá ser notificado a la autoridad concedente, quien podrá vetarlo en el plazo previsto en el artículo 162 de la LCM. [Art. 242]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
De los concursos mercantiles de Comerciantes que prestan servicios públicos concesionados: separación y designación del administrador de la empresa	***	Declarado el concurso mercantil de un Comerciante conforme a este capítulo, la autoridad concedente propondrá al juez la separación de quien desempeñe la administración de la empresa del Comerciante y nombrará a una persona para que la asuma, cuando lo considere necesario para la continuidad y la seguridad en la prestación del servicio público. En estos casos, la autoridad concedente comunicará su determinación al juez, quien tomará sin dilación todas las medidas necesarias para que tome posesión de la empresa del Comerciante la persona designada por la autoridad concedente. La ocupación se realizará conforme a las formalidades previstas en los artículos 180 a 182 de la LCM. [Art. 241]
De los concursos mercantiles de Comerciantes que prestan servicios públicos concesionados: objeción al procedimiento de enajenación	***	Si el síndico propone, con acuerdo previo de la autoridad concedente, un procedimiento de enajenación en términos de los artículos 205 y 206 de la LCM; sólo podrá ser objetado por: -La mitad de los Acreedores Reconocidos; -Acreedores Reconocidos que representen, en su conjunto, al menos el 50% del monto total de los créditos reconocidos, o -Interventores que representen, en su conjunto, al menos el 50% del monto total de créditos reconocidos. [Art. 243]
De los concursos mercantiles de Comerciantes que prestan servicios públicos concesionados: transmisión del título de la concesión	***	En todos los casos en que la venta de la empresa del Comerciante incluya la transmisión del título de concesión, la operación deberá contar con la aprobación previa de la autoridad concedente, quien verificará que el adquirente cumpla con los requisitos que para estar en condiciones de prestar el servicio público establezcan las disposiciones aplicables. [Art. 244]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Del concurso mercantil de las instituciones de crédito: disposiciones aplicables/ legitimación	<p>Las instituciones de crédito y las auxiliares que tengan concesión serán declaradas en quiebra de acuerdo con lo dispuesto en la LCM y a petición de la Comisión Nacional Bancaria.</p> <p>Cuando las instituciones declaradas en quiebra operen diversos departamentos, en los términos requeridos por la Ley General de Instituciones de Crédito, la declaración de quiebra afectará a la vez a todos los departamentos, con excepción de lo que se dispone en el artículo 440. [Art. 430]</p> <p>La sentencia de declaración de quiebra se comunicará a la Comisión Nacional Bancaria, que previamente será citada y oída en los términos que la LCM señala. [Art. 431]</p>	<p>El concurso mercantil de las instituciones de crédito se regirá por lo previsto en la LCM, en lo que no se oponga a las disposiciones especiales que les sean aplicables. [Art. 245]</p> <p>Sólo podrán demandar la declaración de concurso mercantil de una institución de crédito el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones aplicables.</p>
Del concurso mercantil de las instituciones de crédito: cierre de oficinas/ suspensión de operaciones activas, pasivas, y servicios	<p>***</p>	<p>A partir de la fecha en que se presente la demanda de concurso mercantil de alguna institución de crédito, ésta deberá mantener cerradas sus oficinas de atención al público y suspender la realización de cualquier tipo de operaciones activas, pasivas y de servicios.</p>
Del concurso mercantil de las instituciones de crédito: medidas provisionales para proteger a trabajadores, instalaciones y activos	<p>***</p>	<p>El juez podrá adoptar, de oficio o a solicitud del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las medidas provisionales necesarias para la protección de los trabajadores, instalaciones y activos de la institución, así como de los intereses de los acreedores. [Art. 246]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Del concurso mercantil de las instituciones de crédito: contestación de la demanda/ofrecimiento de pruebas/reconvención	***	Recibida la demanda de concurso mercantil, el juez citará a quien tenga encomendada la administración de la institución concediéndole un término de 9 días para contestar la demanda. En su escrito de contestación, el encargado de la administración deberá ofrecer las pruebas que la LCM autoriza. Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al actor para que dentro de un término de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas. [Art. 247]
Del concurso mercantil de las instituciones de crédito	***	Con la contestación de la demanda sólo se admitirán la prueba documental y la opinión de expertos cuando se presente por escrito. Quien presente la opinión de expertos deberá acompañar dicho escrito de la información y documentos que acrediten la experiencia y conocimientos técnicos del experto que corresponda. Por ningún motivo se citará a los expertos para ser interrogados. El juez podrá ordenar las demás diligencias probatorias que estime convenientes, las cuales deberán llevarse a cabo dentro de un plazo máximo de 10 días. [Art. 248]
Del concurso mercantil de las instituciones de crédito: etapa de quiebra como inicio obligatorio	***	Cuando se declare el concurso mercantil de una institución de crédito, el procedimiento se iniciará en todos los casos en la etapa de quiebra. [Art. 249]
Del concurso mercantil de las instituciones de crédito: designación, remoción o sustitución del síndico	El síndico será nombrado por el juez, de las listas de Instituciones de Crédito que formará la Comisión Nacional Bancaria, y que hará publicar antes de concluir el mes de enero en el "Diario Oficial" de la Federación. [Art. 432] Si la declaración de quiebra se pronunciase durante la suspensión de pagos, el síndico designado para ésta continuará en la quiebra. [Art. 433] La Comisión Nacional Bancaria tiene derecho a proponer con causa la remoción del síndico. [Art. 434]	Corresponderá al Instituto para la Protección del Ahorro Bancario proponer al juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del síndico del concurso mercantil de una institución de crédito. [Art. 250]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Del concurso mercantil de las instituciones de crédito: designación de interventores/ CONDUSEF	***	La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), podrá designar hasta 3 interventores quienes tendrán la obligación de representar y proteger los derechos e intereses de los acreedores de la institución declarada en concurso mercantil. [Art. 251]
Del concurso mercantil de las instituciones de crédito: objeciones a la propuesta de enajenación	***	Las propuestas de enajenación que presente el síndico, con la aprobación del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, podrán ser objetadas por la institución de crédito y el juez resolverá lo conducente. [Art. 252]
Del concurso mercantil de las instituciones de crédito: compensación entre instituciones de crédito	***	Los acreedores que sean también instituciones de crédito podrán compensar las deudas y los créditos por remesas de títulos de crédito o instrumentos de pago que se hayan presentado a una cámara de compensación autorizada conforme a las disposiciones aplicables. [Art. 253]
Del concurso mercantil de las instituciones de crédito: suspensión de la prescripción de créditos	La prescripción o el vencimiento de créditos a cargo del deudor, así como los términos judiciales en los procedimientos en que fuere parte el quebrado, quedarán en suspenso desde la fecha de la declaración hasta que tome posesión el síndico. [Art. 435]	***
Del concurso mercantil de las instituciones de crédito: proposición de convenios	Las proposiciones de convenio una vez admitidas en la junta de acreedores deberán someterse al dictamen de la Comisión Nacional Bancaria. El juez dictará sentencia sobre el convenio, con vista del anterior dictamen. Para estos efectos el juez remitirá el convenio a la Comisión Nacional Bancaria dentro de las 24 horas siguientes a su admisión y aquella formulará su dictamen en el plazo improrrogable de 7 días. [Art. 436]	***

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Del concurso mercantil de las instituciones de crédito: proyecto de graduación	El proyecto de graduación se sujetará al siguiente orden: - Bienes excluidos de la masa; - Acreedores de la masa; a)Créditos fiscales por impuestos corrientes; b)Acreedores de la masa; y c)Gastos generales de la liquidación y honorarios de los liquidadores. -Acreedores por créditos con garantía real, a los que se aplicará en su caso el producto de los bienes gravados, incluyendo los bonos generales con prenda especial en lo que alcance a ser pagado con dicha prenda. -Acreedores del fallido por crédito singularmente privilegiados: a)Créditos fiscales por conceptos de impuestos distintos de los mencionados en el inciso a), de la fracción II; y	***

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>Del concurso mercantil de las instituciones de crédito: proyecto de graduación</p>	<p>b)Créditos por trabajo. - Acreedores privilegiados, a los cuales se aplicará preferentemente en el siguiente orden, el producto de los bienes del fallido una vez cubiertos los créditos a que se refieren las fracciones anteriores. a)Acreedores por depósitos de ahorros, con preferencia sobre los bienes que formen el activo del departamento correspondiente y sobre los demás bienes, créditos y valores que no constituyan cobertura de bonos generales, comerciales o hipotecarios o reservas matemáticas de los contratos de capitalización, cuando la institución que practique el depósito de ahorro lleve a cabo también operaciones de banca de depósito, financieras, de crédito hipotecario o de capitalización; b)Acreedores de los bancos de depósito por depósitos a la vista y a plazo, incluso los representantes en bonos de caja, y los cheques de caja expedidos por dichos bancos; y c)Acreedores por bonos generales, comerciales o hipotecarios, a los que se aplicarán en primer término los bienes, valores y derechos que constituyen su cobertura, conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, o por títulos de capitalización hasta el monto de las reservas técnicas, en los términos de la misma ley; y por el resto insoluto, sobre los demás bienes, sin perjuicio de la preferencia establecida en el inciso a), de esta fracción. - Acreedores comunes, incluyendo los créditos fiscales que no procedan de impuestos. En el proyecto de graduación se incluirán en el lugar y por la suma que les correspondan, de acuerdo con la demanda formulada, los créditos en contra del fallido que estuvieren en litigio pendiente de resolución definitiva.</p>	<p>***</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
<p>Del concurso mercantil de las instituciones de crédito: suspensión de pagos/falta de documentos</p>	<p>Las instituciones de crédito pueden solicitar que se les declare en suspensión de pagos en las condiciones de la LCM, pero si por ser apremiantes las circunstancias o por tener el solicitante diversas sucursales no pudiere presentar su demanda con los documentos exigidos por la LCM, deberá acompañar una copia del último balance mensual aprobado por la Comisión Nacional Bancaria con la obligación de presentar dentro de los 20 días siguientes los mencionados documentos. [Art. 438]</p> <p>La sentencia de declaración en suspensión de pagos, se comunicará a la Comisión Nacional Bancaria. [Art. 439]</p>	<p>***</p>
<p>Del concurso mercantil de las instituciones de crédito: suspensión de pagos/extensiva a departamentos</p>	<p>Cuando la institución que suspenda sus pagos en los términos de este capítulo, opere con 2 ó o más departamentos conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones de Crédito, la suspensión de pagos se extenderá a todos los departamentos, a menos que, a juicio del síndico, los bienes afectos especialmente a alguno de tales departamentos, sean bastantes a cubrir el pasivo correspondiente y con ellos pueda hacerse frente normalmente a las obligaciones respectivas, en cuyo caso el juez podrá autorizar al deudor para que, con intervención del síndico, proceda a la venta, cobro o realización, en su caso, de los bienes, créditos o derechos que estén especialmente afectos a las responsabilidades del departamento de que se trata, y al pago de esas responsabilidades en los términos y condiciones en que hubieren sido constituidas. [Art. 440]</p>	<p>***</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Del concurso mercantil de las instituciones de crédito: suspensión de pagos/ desaprobación del convenio	Al convenio en la suspensión se aplicará lo dispuesto en la LCM. En la misma sentencia en que el juez desapruebe el convenio procederá a hacer la declaración de quiebra. [Art. 441]	***
Del concurso mercantil de las instituciones de crédito: suspensión de pagos/ impugnación del convenio	La Comisión Nacional Bancaria podrá impugnar el convenio aprobado por ella, mediante el recurso especial de nulidad. [Art. 442]	***
Del concurso mercantil de las instituciones auxiliares del crédito.	Las instituciones de crédito y las auxiliares que tengan concesión serán declaradas en quiebra de acuerdo con lo dispuesto en la LCM y a petición de la Comisión Nacional Bancaria. [Art. 430] Las instituciones de crédito pueden solicitar que se les declare en suspensión de pagos en las condiciones de la LCM, pero si por ser apremiantes las circunstancias o por tener el solicitante diversas sucursales no pudiere presentar su demanda con los documentos exigidos por la LCM, deberá acompañar una copia del último balance mensual aprobado por la Comisión Nacional Bancaria con la obligación de presentar dentro de los 20 días siguientes los mencionados documentos. [Art. 438]	El concurso mercantil de las instituciones auxiliares del crédito se regirá conforme a lo previsto en la LCM en lo que no se oponga a las disposiciones especiales que les sean aplicables. [Art. 254]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Del concurso mercantil de las instituciones auxiliares del crédito: solicitud de declaración de la CNBV	Ver instituciones de crédito	Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la LCM, también podrá demandar la declaración de concurso mercantil de una institución auxiliar del crédito la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Admitida la demanda, el juez ordenará que se notifique a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y adoptará, ya sea de oficio o a solicitud del demandante o de la mencionada Comisión, las medidas provisionales que resulten necesarias para la protección de los intereses de los acreedores, trabajadores, instalaciones y activos de la institución. [Art. 255]
Del concurso mercantil de las instituciones auxiliares del crédito: emplazamiento/ contestación/ reconvencción	Ver instituciones de crédito	Recibida la demanda de concurso mercantil, el juez deberá emplazar a quien tenga encomendada la administración de la institución, concediéndole un término de 9 días para contestar. En su escrito de contestación, el encargado de la administración deberá de ofrecer las pruebas que la LCM le autoriza. Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al actor para que dentro de un término de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas. [Art. 256]
Del concurso mercantil de las instituciones auxiliares del crédito: admisión de pruebas /diligencias probatorias	Ver instituciones de crédito	Con la contestación de la demanda sólo se admitirán la prueba documental y la opinión de expertos cuando se presente por escrito. Quien presente la opinión de expertos deberá acompañar a dicho escrito la información y documentos que acrediten la experiencia y conocimientos técnicos del experto que corresponda. Por ningún motivo se citará a los expertos para ser interrogados. El juez podrá ordenar las demás diligencias probatorias que estime convenientes, las cuales deberán llevarse a cabo dentro de un plazo máximo de 10 días. Dentro de los 5 días siguientes de que venza el plazo del segundo párrafo del artículo 256 de la LCM, el juez dictará la sentencia correspondiente. [Art. 257]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Del concurso mercantil de las instituciones auxiliares del crédito: facultad de CNBV para pedir el procedimiento de quiebra de inicio o terminación anticipada de la conciliación	Ver instituciones de crédito	Declarado el concurso mercantil, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en defensa de los intereses de los acreedores, podrá solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará de plano la quiebra. [Art. 258]
Del concurso mercantil de las instituciones auxiliares del crédito: facultad de CNBV para nombrar, remover o sustituir conciliador y síndico	Ver instituciones de crédito	Corresponderá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proponer al juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del conciliador y del síndico del concurso mercantil de una institución auxiliar del crédito. [Art. 259]
Del concurso mercantil de las instituciones auxiliares del crédito: facultad de CONDUSEF para nombrar interventores	***	La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), podrá designar hasta 3 interventores, quienes tendrán la obligación de representar y proteger los derechos e intereses de los acreedores de la institución declarada en concurso mercantil. [Art. 260]
Del concurso mercantil de las instituciones auxiliares del crédito: objeción a la propuesta de enajenación	***	Las propuestas de enajenación que presente el síndico, con la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán ser objetadas por la institución auxiliar del crédito de que se trate y el juez resolverá lo conducente. [Art. 261]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
----------	-----------------	------------------

La extinción de la quiebra y de la rehabilitación/De la terminación del concurso mercantil

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
De la extinción por pago	<p>-El juez de la quiebra concluirá la quiebra si se hubiere efectuado el pago concursal (en moneda de quiebra) o íntegro de las obligaciones pendientes. [Arts 274, 275]</p> <p>-Cada 4 meses, a partir de la última de las sentencias especiales de reconocimiento de créditos, el síndico presentará al juez estado del activo realizado o en efectivo y un estado de los acreedores que van a ser pagados. El juez aprobará la propuesta de reparto y ésta quedará a disposición de cualquier interesado. Agotados los bienes en el activo (o si el síndico demostró que lo que queda, carece de valor económico), el juez dará un plazo de 4 meses a los acreedores con créditos condicionales para que comprueben el cumplimiento de las condiciones. Posteriormente, convocará a una junta general de acreedores reconocidos, para que el síndico rinda sus cuentas definitivas. [Arts. 276-279]. En caso de créditos pendientes de reconocimiento (por apelación), se esperará para declarar la conclusión de la quiebra hasta la resolución definitiva. Concluida la quiebra, los acreedores que no hubiesen obtenido pago íntegro, conservarán individualmente sus acciones contra el quebrado. Si después de concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo, se descubrieron bienes del quebrado o se restituyeran bienes de éste, que debieron comprenderse en la quiebra, el juez tomará las medidas pertinentes para su enajenación y distribución. [Arts. 280-285]</p> <p>- Concluido el reconocimiento de créditos, si el quebrado pagare a todos los acreedores con sus intereses y gastos y afianzase los pendientes de reconocimiento, el juez dictará mandará cancelar las inscripciones de la sentencia de declaración. [286]</p>	<p>El juez declarará concluido el concurso mercantil (i) si se hubiere efectuado el pago íntegro a los Acreedores Reconocidos; (ii) si se hubiere efectuado pago a los Acreedores Reconocidos mediante cuota concursal de las obligaciones del Comerciante, y no quedaran más bienes por realizarse. [Art. 262, I y II]. En este último caso, podrán solicitar al juez la terminación del concurso mercantil el conciliador, el síndico, cualquier Acreedor Reconocido o cualquier interventor. Cualquier Acreedor Reconocido que dentro de los 2 años siguientes a su terminación, pruebe la existencia de bienes por lo menos suficientes para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de la LCM, podrá obtener la reapertura del concurso mercantil. El concurso mercantil se continuará en el punto en que se hubiere interrumpido. [Arts. 263, 264]</p>

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
De la extinción por falta de activo	Si en cualquier momento de la quiebra se probare que el activo es insuficiente aun para cubrir los gastos ocasionados por la misma, el juez, oídos el síndico, la intervención y el quebrado, dictará sentencia declarando concluida la quiebra, lo que no impide la responsabilidad penal que proceda. Si prueban la existencia de bienes y no han transcurrido 2 años desde su cierre, los acreedores podrán solicitar la reapertura de la quiebra. La quiebra se continuará en el punto en que se hubiere interrumpido La conclusión de la quiebra por falta de activo produce los efectos civiles y penales de la falta de pago a un concursal. [Arts. 287, 288]	El juez declarará concluido el concurso mercantil si se demuestra que la Masa es insuficiente, aun para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de la LCM, [Art. 262-IV] Podrán solicitar al juez la terminación del concurso mercantil el conciliador, el síndico, cualquier Acreedor Reconocido o cualquier interventor. Cualquier Acreedor Reconocido que dentro de los 2 años siguientes a su terminación, pruebe la existencia de bienes por lo menos suficientes para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de la LCM, podrá obtener la reapertura del concurso mercantil. El concurso mercantil se continuará en el punto en que se hubiere interrumpido. [Arts. 263, 264]
Extinción por falta de concurrencia de acreedores	Si concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores, sólo hubiere concurrido uno de éstos, el juez, oyendo al síndico y al quebrado dictará resolución declarando concluida la quiebra. Esta resolución produce los efectos de la revocación. El acreedor hará efectivos sus derechos en la vía correspondiente. La resolución podrá ser reclamada ante el mismo juez en el plazo de 30 días por otros acreedores. [Arts. 289-291]	***
Extinción por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes	Se declarará concluida la quiebra, si el quebrado probare que en ello consienten unánimemente los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos. El juez deberá oír a los acreedores concurrentes no reconocidos, con reclamación pendiente, y al MP. Aún antes de que transcurra el plazo para la presentación de créditos, se podrá concluir la quiebra, si no se conocieren más acreedores que aquellos que consienten en la conclusión. La extinción de la quiebra, produce los efectos de la revocación. [Arts. 292-295]	El juez declarará concluido el concurso mercantil en cualquier momento en que lo soliciten el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos. [Art. 262-V]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Extinción por convenio	[Ver sección de conciliación]	El juez declarará concluido el concurso mercantil cuando se apruebe un convenio en términos del Título Quinto de la LCM. [Art. 262-I]
Notificación	***	La sentencia de terminación del concurso mercantil se notificará a través del Boletín Judicial o por los estrados del juzgado. [Art. 265]
Apelación	***	La sentencia de terminación del concurso mercantil será apelable por el Comerciante, cualquier Acreedor Reconocido, el MP, el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil. [Art. 266]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
----------	-----------------	------------------

Aspectos penales de la quiebra/concurso mercantil

Clases de quiebras	Para los efectos legales se distinguirá entre quiebras fortuitas (comerciante a quien sobrevinieren infortunios que reduzcan su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos); quiebras culpables (comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil, haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos; de 1 a 4 años de prisión); o quiebras fraudulentas. [Arts. 91, 92, 93, 95]	***
Comerciante que cause o agrave el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones	Se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que: (i) fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo; (ii) no llevare todos los libros de contabilidad, o los altere, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación. [Art. 95]. Se presumirá fraudulenta la quiebra del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de los libros. [Art. 98]. A los comerciantes declarados en quiebra fraudulenta se les impondrán de 5 a 10 años de prisión y multa de hasta el 10% del pasivo. [Art. 99]	El Comerciante declarado en concurso mercantil por sentencia firme, será sancionado con pena de 1 a 9 de prisión por cualquier acto o conducta dolosa que cause o agrave el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el Comerciante ha causado o agravado dolosamente el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones cuando lleve su contabilidad en forma que no permita conocer su verdadera situación financiera; o la altere, falsifique o destruya. El juez tendrá en cuenta, para individualizar la pena, la cuantía del perjuicio inferido a los acreedores y su número. [Art. 271]
Quiebra de corredores	La quiebra de agentes corredores se reputará fraudulentamente cuando hubieran hecho por su cuenta, en nombre propio o ajeno, algún acto u operación de comercio distintos de los de su profesión aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos, o si la quiebra sobreviniere por haberse constituido garantes de las operaciones en que intervinieron. [Art. 97]	***

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Incumplimiento de requerimientos de contabilidad	***	El Comerciante contra el cual se siga un procedimiento de concurso mercantil será sancionado con 1 a 3 años de prisión cuando requerido por el juez del concurso mercantil, no ponga su contabilidad dentro del plazo concedido, a disposición de la persona que el juez designe, salvo que demuestre que le fue imposible presentarla por fuerza mayor o caso fortuito. [Art. 272]
Responsabilidad de directores, administradores....	Cuando la quiebra de una sociedad fuere calificada de culpable o fraudulenta, la responsabilidad recaerá sobre los directores, administradores o liquidadores de la misma, que resulten responsables de los actos que califican la quiebra. [Art. 101]	Cuando el Comerciante sea una persona moral, la responsabilidad penal recaerá sobre los miembros del consejo de administración, los administradores, directores, gerentes o liquidadores de la misma que sean autores o partícipes del delito. [Art. 273]
Responsabilidad de tutores	Los tutores que ejerzan el comercio en nombre de menores o incapacitados, o los factores (en caso de incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio del comercio), quedan sometidos a las normas previstas para las quiebras culpables o fraudulentas. [Art. 102]	***
Responsabilidad del cónyuge, ascendientes, consanguíneos o afines del fallido	El cónyuge, los que sin su consentimiento hubieren sustraído u ocultado bienes pertenecientes a la quiebra, no se reputarán como cómplices de la quiebra fraudulenta, pero sí serán considerados como culpables de robo. [Art. 105]	***
Responsabilidad del síndico	Los síndicos de las quiebras, de las suspensiones de pagos, y las personas descritas en el artículo 29 de esta LQSP quedarán sometidos al Título XI del Código Penal. [Arts. 108, 109]	***

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Cooperación con el Comerciante..	Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o induzcan directamente a realizar los delitos de esta sección, serán (i) castigados con las penas de los arts. 95 y 99; y, (ii) condenados a perder cualquier derecho que tengan en la masa, y a reintegrar los bienes, derechos o secciones cuya sustracción hubiere determinado su responsabilidad, con intereses, daños y perjuicios. El acreedor que convenga beneficios a cambio de votar en cualquier junta de acreedores en interés del quebrado, será castigado con prisión de 3 meses a 3 años, multa y pérdida de su crédito en beneficio de la masa. Las mismas penas se impondrán al quebrado o al que hubiere obrado en su nombre. [Arts 103, 104, 110]	***
Créditos inexistentes, simulados	El que por sí o por medio de otra persona solicite en la quiebra o en la suspensión de pagos el reconocimiento de un crédito simulado, incurrirá en delito equiparable al que se refiere la fracción X del artículo 387 del Código Penal. [Art. 107]	El que por sí o por medio de otra persona solicite en el concurso mercantil el reconocimiento de un crédito inexistente o simulado, será sancionado con pena de 1 a 9 años de prisión. [Art. 274]
Persecución de delitos	La quiebra culpable o fraudulenta se perseguirá por acusación del MP. [Art. 112]	Los delitos en situación de concurso mercantil se perseguirán por querrela. Tendrán derecho a querrellarse el Comerciante y cada uno de sus acreedores, estos últimos aun en el caso de que algún otro acreedor hubiese desistido de su querrela o hubiere concedido el perdón. [Art. 275]
Reparación del daño	***	En los delitos en situación de concurso mercantil, el juez penal no conocerá de la reparación del daño, materia que corresponde al juez del concurso mercantil. [Art. 276]

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
Procedimiento de quiebra/concurso y procedimiento penal	La realización del convenio en la suspensión de pagos o en la quiebra no obsta para que se apliquen las penas correspondientes según la sentencia en el procedimiento penal. Pero si la sentencia hubiera declarado culpable la quiebra se suspenderá su ejecución contra el deudor convenido, a no ser que con posterioridad se declare judicialmente el incumplimiento del convenio. [Art. 100]	***
Calificación de la quiebra	No se procederá por los delitos definidos en esta sección, sin que el juez competente haya hecho la declaración de quiebra o de suspensión de pagos. La calificación de la quiebra se hará en el correspondiente proceso penal, a cuyo efecto el juez que haga la declaración de quiebra la comunicará al MP federal. [Arts. 111, 113]	Los delitos en situación de concurso mercantil, cometidos por el Comerciante, por personas que hayan actuado en su nombre o por terceros, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del concurso mercantil y sin perjuicio de la continuación de éste. Las decisiones del juez que conoce del concurso mercantil no vinculan a la jurisdicción penal. No será necesaria calificación para perseguir estos delitos. [Art. 277]
Detención del responsable	En los casos de quiebra culpable o fraudulenta se dispondrá siempre la detención del responsable, pero el juez civil podrá disponer la presencia del quebrado ante sí o ante los órganos de la quiebra, siempre que lo estime pertinente. [Art. 114]	***
Sanciones adicionales	Los comerciantes y demás personas reconocidas culpables, de quiebra culpable o fraudulenta, podrán, además, ser condenados a no ejercer hasta por el tiempo que dure la condena principal(i) el comercio; y (ii) cargos de administración o representación en clase alguna de sociedades mercantiles. [Art. 106]	***

CONCEPTO	LEY DE QUIEBRAS	LEY DE CONCURSOS
----------	-----------------	------------------

SECCIONES NUEVAS DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES	***	De la cooperación en los procedimientos internacionales
	***	Del acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales mexicanos
	***	Del reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas otorgables
	***	De la cooperación con tribunales y representantes extranjeros
	***	De los procedimientos paralelos
	***	Del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles - naturaleza y atribuciones -organización -conciliadores, visitadores y síndicos

Comparat-LQSP-LCM-June-24